

# UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"



## ESCUELA DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO

"LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE ENTRE LOS AÑOS 2002 AL 2013"

### **TESIS**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL

#### **AUTOR**

Abog. LUIS ENRIQUE NAZARIO SÁNCHEZ

**ASESOR** 

M.Sc. MARIANO LARREA CHUCAS

LAMBAYEQUE – PERÚ 2018

## "LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE ENTRE LOS AÑOS 2002 AL 2013"

RESENTADO	POR:
	Abog. LUIS ENRIQUE NAZARIO SÁNCHEZ AUTOR
	M.Sc. MARIANO LARREA CHUCAS
	ASESOR
PROBADO PO	OR:
D	or. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO PRESIDENTE
Mg. CARLO	OS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA SECRETARIO
	Mg. OSCAR RAMÓN VÍLCHEZ VÉLEZ VOCAL

#### **DEDICATORIA:**

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi esposa, quien me alentó para poder obtener el grado de Magister y también dedico el presente trabajo a mis padres quienes gracias a su apoyo y esfuerzo incondicional he podido terminar mis estudios de esta maestría.

#### **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento eterno a mis padres, quienes gracias a su ayuda y aliento pude terminar mis estudios de maestría.

## ÍNDICE

PRE	ESENTACIÓN	1
INT	RODUCCIÓN	3
RES	SUMEN	5
ABS	STRACT	6
I. C	APÍTULO I ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	7
1.1.	Realidad Problemática	7
1.2.	Planteamiento del problema	8
1.3.	Formulación del Problema	13
1.4.	Justificación e importancia del estudio	13
1.5.	Objetivos	14
1.6.	Hipótesis	14
1.6	S.1. Hipótesis General	14
1.6	S.2. Variables	15
1.7.	Marco Metodológico	17
1.7.	1. Diseño de contrastación de hipótesis	17
1.7.	2. Población y muestra	17
1.7.	3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
1.7.	4. Instrumentos de recolección	18
1.7.	5. Métodos y Procedimientos para el procesamiento de datos	18
CAF	PÍTULO II MARCO TEÓRICO	20
2.1.	Antecedentes del problema	20
2.2.	Base Teórica	20
I. La	a Nulidad en el Proceso Civil	20
1.	Introducción:	20
2.	Concepto de Nulidad:	21
3.	Vicios que originan Nulidades	23
4.	Las formas de los actos jurídicos procesales	25
5.	Principios básicos de las Nulidades Procesales	27
A.	Principio de especificidad	27
B.	Principio de Convalidación	29
C.	Principio de Trascendencia	33
D.	Principio de Protección:	34
II. La	a Cosa Juzgada	37

2.	Concepto	. 37
a.	Elementos de la Cosa Juzgada	. 39
b.	Clasificación de la Cosa Juzgada	. 40
2.	Concepto de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta	. 42
3.	Naturaleza de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta	. 45
4.	Características	. 47
5.	Causales de procedencia	. 50
6.	Condiciones o requisitos de procedibilidad	. 54
7.	Vía procedimental	. 56
8.	Competencia	. 57
8.1.	Aplicación de la Ley 27021	. 59
9.	El plazo para interponer la acción	. 61
10.	Legitimación	. 63
10.1	. Legitimación pasiva	. 63
10.2	. Legitimación activa	. 65
11.	Efectos de la sentencia nulificante	. 66
12.	El ejercicio de la pretensión nulificatoria de sentencia firme abre	
una in	nstancia principal y autónoma	. 67
13.	Carga de la prueba	. 68
14.	Medidas cautelares	. 70
14.1	. Anotación de demanda en los Registros Públicos:	. 74
15.	La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Derecho	
Comp	arado	. 75
15.1	. En Portugal:	. 76
15.2	. En Brasil:	. 79
15.3	. En España:	. 83
15.4	. En Uruguay:	. 88
15.5	. En Italia:	. 92
CAPÍ	TULO III RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	. 94
3.1. lr	ncumplimiento de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta	. 94
3.1.1	<ol> <li>Número de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada</li> </ol>	
Fra	audulenta	. 95
3.1.2	2. Pretensión perseguida con la demanda de Nulidad de Cosa	
Juz	zgada Fraudulenta	102

3.2. Utilización de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como
instancia de impugnación de resoluciones que han adquirido la calidad
de Cosa Juzgada
3.2.1. Juzgados Civiles de Chiclayo106
3.2.2. Juzgado Mixto de Motupe108
3.2.3. Juzgado Mixto de Lambayeque108
3.2.4. Juzgado Mixto de Jaén109
3.2.5. Juzgado Mixto de Ferreñafe109
3.2.6. Juzgado Mixto de San Ignacio110
3.2.7. Juzgado Mixto de Cutervo110
3.2.8. Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz111
CAPITULO IV: ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 112
4.1. Análisis de los resultados de las encuestas aplicados a Vocales
de la Sala Civil, Jueces Especializados en lo Civil y Abogados litigantes
de la ciudad de Chiclayo
Fuente: Investigación propia
Fuente: Investigación propia
Fuente: Investigación propia
4.2. Análisis del incumplimiento de la finalidad de la Nulidad de
Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque 121
4.3. Análisis de la Utilización de la Nulidad de Cosa Juzgada
Fraudulenta como instancia de impugnación de resoluciones que
han adquirido la calidad de Cosa Juzgada en el Distrito Judicial de
Lambayeque
4.4. Prueba de hipótesis: Demostración del incumplimiento de la finalidad
de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de
Lambayeque debido a su utilización como instancia para impugnar
resoluciones
CONCLUSIONES: 128
PROPUESTA:129
BIBLIOGRAFÍA 143

#### **PRESENTACIÓN**

"El engaño tiene amplio desenvolvimiento en el campo de proceso, porque es terreno fértil para su ejecución, en mayor medida que el contrato, por lo cual debe procurarse liberarlo de esa plaga; ese engaño es nocivo cuando causa un daño al contrato (dolus malus) y si tal daño es contra legem existirá fraude". (Carnelutti)

Siendo el proceso un medio por el cual se resuelven controversias jurídicas de diferente índole y diferente importancia para las partes, muchas veces se encuentran en "juego" grandes intereses, lo que lo hace blanco, desgraciadamente no pocas veces, de argucias y algunas mal entendidas "jugadas procesales" por la mala praxis de abogados sin formación ética.

Muchos de estos fraudes (en el proceso o del proceso) no son superados dentro del mismo litigio a pesar de que la parte afectada por dicho fraude, agotó toda vía para que este acto de mala fe sea percibido por el Juez, pero es posible que el juez también sea parte de esta argucia; el Juez emite la sentencia y esta sentencia adquiere la calidad de Cosa Juzgada.

Por regla general, sabemos que cuando una sentencia judicial adquiere calidad de Cosa Juzgada es inapelable, ni siquiera en la máxima instancia y esto en salvaguardia de la seguridad jurídica, es decir la Cosa Juzgada como tal tiene en su esencia una nota de inmutabilidad¹ sin embargo y en el caso concreto esta seguridad jurídica está mermando la justicia, pues la sentencia ha favorecido a la parte que se ha valido del fraude para verse beneficiado a pesar de todos los esfuerzos desplegados por la otra parte². Para estos casos, existe una llamada excepción a la regla o como lo denomina Eugenia Ariano un extraordinarium

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esto posee respaldo constitucional en el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política vigente, donde establece: **Artículo 139**: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de Cosa Juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Existen varias formas de prevención del fraude durante el proceso, así el proceso civil cuenta con mecanismos legales que buscan prevenir y evitar dicho fraude, estos son: el saneamiento procesal, la aplicación por parte del juez del principio de moralidad (sancionando las anticonductas procesales), el llamamiento ex oficio, el pedido de nulidad por las partes, etc.. estas acciones deben ser realizadas oportunamente pro las partes pues su inacción invalida la nulidad. Ver en NAVARRO GARMA, Arturo, *Pretensión Nulificante de la Cosa Juzgada Fraudulenta en el Proceso Civil*, en CASTAÑEDA SERRANO, César, *Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*, Fondo Editorial del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima, 2001, pp. 9.

auxilium<sup>3</sup>, es decir existe una acción de carácter excepcional, por la cual se puede revisar la sentencia con calidad de Cosa Juzgada, pero no quiere decir que esta acción anule el proceso; sino, anula únicamente los actos viciados por el fraude, a esta acción se le conoce como Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta<sup>4</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARIANO DEHO, Eugenia, *La llamada Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: Una impugnación llena de dudas*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 3

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Es importante hacer mención que esta institución procesal, es conocida en toda la doctrina de diferentes maneras:

Echandía la denomina Recurso Extraordinario de Revisión

Peyrano a su vez la llama Pretensión autónoma subsanadora de Desviaciones Procesales

Couture Acción Revocatoria de Cosa Juzgada

Hurtado Reyes la llama Pretensión impugnatoria.

<sup>•</sup> Roberto Berizonce, Acción Autónoma Declarativa de Impugnación de un Proceso;

Acción Autónoma de Nulidad, según Chiovenda y Pablo Padula

Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita, según Galdós y De Benedictus

Acción de Revisión contra la Cosa Juzgada Fraudulenta o Írrita, según Roland Arazi

#### INTRODUCCIÓN

El proceso tiene una finalidad concreta manifestada en el artículo III del Título preliminar de C.P.C., esto es un conflicto de intereses haciendo efectivo en los derechos sustanciales.

Esta finalidad del proceso puede ser alcanzada por las partes mediante autocomposición y a falta de ella, mediante la sentencia que emite el Juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio. Su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negaciones que las defensas llevan al cauce procesal.

Es precisamente esta actividad dialéctica la que genera la mayor incertidumbre al Juez, en la medida que, por principio lógico, dos afirmaciones que se contradicen respecto de un mismo hecho no pueden ser ciertas a la vez, una de ellas es falsa, o en todo caso, ambas son parcialmente ciertas y parcialmente falsas; no olvidemos que es valor admitido que ciertas formas de ingenios son lícitas en el contradictorio. Por consiguiente, el Juez sabe que una parte miente o cuando menos no dice la verdad plena, por lo que le toca la difícil tarea de alcanzar su convicción en base a la prueba actuada en el proceso. Ni siquiera puede aportar su propio conocimiento de los hechos para sustentar su decisión, pues le está vedado.

La sentencia que se emita en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez.

Pero, como bien sabemos, ya sea porque la actividad de las partes puede ser mal intencionada o porque el Juez puede no ser imparcial, el proceso no alcanza siempre su finalidad en forma adecuada. Decía bien Carnelutti que "uno de los peores riesgos de la abogacía está en echar de ver la línea, casi invisible a veces, que separa la astucia o la coacción lícita del engaño y del chantaje, no hay acaso uno de nosotros que no se haya encontrado más de una vez titubeante entre el peligro de la incorrección y el de la ingenuidad".

A través del proceso se pueden cometer irregularidades, por lo que se hace inevitable imponer reglas de conducta, pues "fraus omnia corrumpit". El Código Procesal hace suya la preocupación de los tiempos modernos por reprimir el fraude procesal, lo que constituye un síntoma del avance de la tendencia

moralizadora del proceso y que el artículo IV del Título Preliminar adopta al exigir a todos los partícipes en él, que adecuen su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

## "La aplicación de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque 2002-2013"

#### **RESUMEN**

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el instituto de la nulidad procesal tiene su origen en el Derecho Civil, por lo que en estricto, podemos afirmar que estamos ante una institución prestada, pero que intenta abrirse paso, en una literatura aún confusa, como institución autónoma, con la naturaleza y efectos propios, proyectada a una nueva ciencias cuyo objeto de estudio es el proceso.

Resulta curioso anotar, que si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones más usadas, y con mayor "tradición" en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad. Esta falta de conocimiento ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a la institución en un elemento peligroso dentro del proceso, cuando en realidad tendríamos que darle un adecuado uso para asegurar el derecho de las partes a un debido proceso, evitando perjuicios reales.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, suele ser para muchos juristas u operadores del derecho un tema más controversial y opinable de lo que normalmente suele ser todo en Derecho. Ya que, dicha institución regulada en el artículo 178º de nuestro Código Procesal Civil, tiende a ser en muchas oportunidades ineficaz, al no venir produciendo el efecto deseado, esto es, dejar sin efecto una sentencia obtenida en un proceso mediante el uso de artilugios fraudulentos, afectándose de esta manera el principio constitucional como es el debido proceso. En nuestro quehacer jurídico la mayoría de acciones (demandas) instauradas, son finalmente declaradas improcedentes o infundadas, situación que resulta realmente grave si es que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina la considera como una figura excepcional.

#### **ABSTRACT**

Initially, It is appropriate to indicate that the institute of procedural nullity has its origin in the Civil Law, so strictly, we can say that we are dealing with a borrowed institution, but trying to break through, in an even confused literature, as an autonomous institution, with their nature and own effects, to a new sience whose object of study is the process. It's curious to note, that although procedural nullity is undoubtedly one of the most used institutions, and with greater "tradition" in our process, Little we know about its nature and about its true purpose. This lack of knowledge has generated malicious use and indiscriminate, becoming the institution a dangerous element within the process, when in fact we would have to give it an adequate use to ensure the right of the parties an adecuate process avoiding real harm. The Nullity of Fraudulent Jeopardy, is usually for many jurists or law operators. A more controversial and opinionable subject of what usually is everything in law. Since that regulated institution in the article 178- of our Civil Procedural Code, tends to be on many occacions ineffective, not having produced the desired effect, this is, to annul a judgment obtained in a process through the use of fraudulent gadgets, affecting in this way the constitutional principle on how is due process. In our legal to do most of actions (Lawsuit) introduced, are finally declared unfair or unfounded, situation that is really serious if our legal system and doctrine considers it as an exceptional figure.

#### I. CAPÍTULO I.- ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1. Realidad Problemática

El proceso tiene una finalidad concreta manifestada en el artículo III del Título preliminar de C.P.C., esto es un conflicto de intereses haciendo efectivo en los derechos sustanciales.

Esta finalidad del proceso puede ser alcanzada por las partes mediante autocomposición y a falta de ella, mediante la sentencia que emite el Juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio. Su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negaciones que las defensas llevan al cauce procesal.

Es precisamente esta actividad dialéctica la que genera la mayor incertidumbre al Juez, en la medida que, por principio lógico, dos afirmaciones que se contradicen respecto de un mismo hecho no pueden ser ciertas a la vez, una de ellas es falsa, o en todo caso, ambas son parcialmente ciertas y parcialmente falsas; no olvidemos que es valor admitido que ciertas formas de ingenios son lícitas en el contradictorio. Por consiguiente, el Juez sabe que una parte miente o cuando menos no dice la verdad plena, por lo que le toca la difícil tarea de alcanzar su convicción en base a la prueba actuada en el proceso. Ni siquiera puede aportar su propio conocimiento de los hechos para sustentar su decisión, pues le está vedado.

La sentencia que se emita en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez.

Pero, como bien sabemos, ya sea porque la actividad de las partes puede ser mal intencionada o porque el Juez puede no ser imparcial, el proceso no alcanza siempre su finalidad en forma adecuada. Decía bien Carnelutti que "uno de los peores

riesgos de la abogacía está en echar de ver la línea, casi invisible a veces, que separa la astucia o la coacción lícita del engaño y del chantaje, no hay acaso uno de nosotros que no se haya encontrado más de una vez titubeante entre el peligro de la incorrección y el de la ingenuidad".

A través del proceso se pueden cometer irregularidades, por lo que se hace inevitable imponer reglas de conducta, pues "fraus omnia corrumpit". El Código Procesal hace suya la preocupación de los tiempos modernos por reprimir el fraude procesal, lo que constituye un síntoma del avance de la tendencia moralizadora del proceso y que el artículo IV del Título Preliminar adopta al exigir a todos los partícipes en él, que adecuen su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

#### 1.2. Planteamiento del problema

La nulidad cosa juzgada fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, actualmente es ineficaz, ya que no produce el efecto deseado, esto es, "invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso", pues la gran mayoría de demandas de este tipo son finalmente declaradas infundadas o improcedentes, situación que resulta aún más llamativa, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una figura considerada por la doctrina como excepcional.

Lo señalado no debe llamar a confusión puesto que no cabe imaginar que lo deseable es lo opuesto, esto es, que la gran mayoría de estas demandas sean amparadas, pues se generaría una situación igualmente insólita pero con resultados invertidos, lo que implicaría que el fraude procesal se encontraría presente en un considerable número de procesos judiciales tramitados en nuestro país. Las experiencias precedentes nos demuestran es que nos existen extremos en la estimación o desestimación de los diferentes requerimientos de tutela judicial

que se efectúan en el Perú, lo que existen son tendencias en determinado sentido, en algunos prevalece el amparo de las demandas, en otros la desestimación de las mismas, pero no se verifica una situación como la que ocurre con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues no resulta usual, ni positivo, que en determinado proceso las sentencias sean abrumadoramente desestimadas.

La ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, o más concretamente la ineficacia de la norma jurídica que la contiene (artículo 178 del Código Procesal Civil) se puede percibir desde dos posiciones. La primera desde el punto de vista de un sector de abogados y de sus respectivos clientes, quienes sostienen que este remedio es ineficaz debido a un mal entendido "espíritu de cuerpo" de los magistrados del Poder Judicial, quienes se protegen mutuamente desestimando las demandas respectivas, en una versión más del conocido dicho: "otorongo no come otorongo". Quienes sostienen esta posición afirman que al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se producen consecuencias negativas para el juez o los jueces que conocieron el caso, pues, podría darse el caso que hayan estado coludidos con la parte vencedora, que no mantuvieron un control apropiado sobre el proceso, o que resolvieron la causa con un criterio deficiente, siendo el caso que cualquiera de estas situaciones genera la asunción de diferentes tipos de responsabilidad, y por ende repercute en su carrera profesional. De esta manera las demandas respectivas serían finalmente desestimadas no por carecer de fundamentos jurídicos o por el incumplimiento de requisitos formales, sino por la protección mutua que se brindan los jueces. De acuerdo a esta posición resulta casi utópico ser vencedor en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto la situación antes descrita se continúe manteniendo.

La segunda óptica es precisamente la de los magistrados, éstos refieren que casi la totalidad de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan infundadas o improcedentes debido a que son empleadas por litigantes y abogados que son malos perdedores, esto es, que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial, por lo que mediante este tipo de demandas intentan revertir dicho resultado adverso. Debiendo precisarse que el proceso primigenio usualmente se ha tramitado en forma regular, es decir, que ha sido seguido con las garantías del debido proceso. Por esta razón, es común que los demandantes afirmen que se han configurado alguna de las causales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como por ejemplo que el proceso ha sido seguido con fraude, lo cual ha afectado precisamente el derecho a un debido proceso, cuando en realidad solicitan que se revise el fondo de la causa, que se merituen nuevamente las pruebas, y/o que se interpreta una norma en determinado sentido, es decir, aquellos supuestos para los cuales la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no ha sido legislada, y que tampoco tienen acogida en la doctrina.

De esta manera la cultura de litigiosidad que impera en nuestro medio forense, la negativa a asumir el rol de perdedor, el interés crematístico de algunos abogados y otros motivos, conllevan a que los malos perdedores desnaturalicen la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, lo que finalmente genera que dichas demandas sean desamparadas, debido a su falta de sustento jurídico y fáctico.

Por ello, se explica que la institución de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta haya perdido su carácter extraordinario, para pasar usada como una especie de "tercera instancia".

Según esta posición, las consecuencias de este problema son: movilizar todo el aparato judicial mediante procesos de conocimiento o similares, en los que, en su gran mayoría, las respectivas demandas son finalmente desestimadas; el mayor incremento de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales; el despilfarro del valioso tiempo de los magistrados al tramitar estos procesos; y, que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Poder Judicial no pueda ejercer una defensa eficiente, dado el considerable número de procesos que tiene a su cargo.

De otro lado, la usual presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior. Asimismo, el hecho que la gran mayoría de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sean finalmente desestimadas, genera una sensación de indefensión frente al fraude procesal. Este problema tiene su basamento en el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 27101, el mismo que tiene deficiencias, que a su vez han generado cuestionamientos son múltiples.

Asimismo, la mencionada ineficacia resulta llamativa teniendo en consideración que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es intrínsecamente excepcional, por ello la autora ARIANO DEHO precisa que: "En buena cuenta, la función del artículo 178 del CPC es (rectius, debería ser) la misma que cumple la revisión penal: ser...remedio (extremo y heroico) frente a una decisión firme que ex post se revela como producto de una "contaminación" de la actividad decisoria del juez".

Sobre el particular MONROY PALACIOS expresa que: "... una de las instituciones menos comprendidas y – lamentablemente – más utilizadas como es la nulidad de cosa juzgada

fraudulenta...originalmente concebida como una medida excepcional, ha sido empleada como "instancia" adicional...o también como una nueva oportunidad de discutir una materia ya resuelta por un proceso concluido".

Así pues, nos encontramos ante la ineficacia de una institución que viene siendo usada en forma generalizada cuando debería ser excepcional, lo que constituye una contradicción no sólo con su característica principal, sino que se yergue como un claro ejemplo de las deficiencias que existen en nuestro sistema judicial, el mismo que debe entenderse conformado por todas las instituciones que participan en la administración de justicia, así como las personas usuarias del mismo, litigantes y abogados, que intervienen en los procesos judiciales.

De otro lado, debe tenerse presente las causales que ameritan la nulidad de cosa juzgada fraudulenta eran cuatro en la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal Civil, cuya parte respectiva decía: "...alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso...". Sin embargo, a raíz de la dación de la Ley N° 27101 se modificó este artículo, cuya pertinente, vigente en la actualidad, dice: "...alegando que el proceso que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso...". Como se aprecia, las causales han sido reducidas a dos y ambas tienen en común que deben afectar el derecho a un debido proceso, resultando esta última situación una consecuencia originada por cualquiera de las dos causales mencionadas. Esta modificación resulta positiva pues ha permitido esclarecer las referidas causales, ello sin que haya evitado los cuestionamientos a la norma en su conjunto.

#### 1.3. Formulación del Problema

 ¿Por qué razón la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta regulada por el artículo 178 del CPC, no viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque?

#### 1.4. Justificación e importancia del estudio

#### 1.4.1. Justificación

Este tema de investigación lo escogí porque me llama la atención la forma en que esta institución de carácter extraordinario, es usada por los litigantes como una instancia más, para revalorar la prueba actuada o para revisar el fondo de un proceso fenecido. Sin duda alguna, en mi modesta opinión, esta institución procesal es usada por los litigantes que no se resignan a perder un proceso (malos perdedores) y hacen creer a sus patrocinados que mediante una nueva demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta conseguirán que se anule la sentencia del proceso primigenio -que da origen a esta nueva demanda-, haciendo gastar más dinero a su patrocinado, y algo más grave aún, aumentando la carga procesal - más de la que ya tienen - al Juez y su Especialista Legal, ya que se trata de un proceso de conocimiento, que como sabemos es el proceso más largo dentro de la tipos de procesos establecidos en el Código Procesal Civil.

#### 1.4.2. Importancia

 El presente tema de investigación sirve para aquellos abogados interesados en el tema, tengan o refuercen sus conocimientos sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, pero sobre todo para su correcta aplicación. También me parece importante para aquellas personas que no son abogados y no les suceda lo que mencioné líneas arriba.

#### 1.5. Objetivos

#### 1.5.1. Objetivo general

 Investigar y conocer las razones por las que la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque.

#### 1.5.2. Objetivos específicos

- Demostrar ¿En qué Distrito Judicial la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no cumple su finalidad?
- Demostrar ¿En qué Distrito Judicial la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene siendo utilizada como una instancia para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada?

#### 1.6. Hipótesis

#### 1.6.1. Hipótesis General

 La institución de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta regulada por el artículo 178 del CPC, no viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, debido a que la misma sólo viene siendo utilizada como una instancia más para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, omitiéndose su verdadero espíritu.

#### 1.6.2. Variables

### **Variable Dependiente**

Variables	Indicadores	Sub indicadores	Índices
Variable dependiente:	Número de demandas	_	Jurisprudencia recaída
a institución de Nulidad de Cosa	de NCJF	Chiclayo	
luzgada Fraudulenta regulada por			
el artículo 178 del CPC no viene cumpliendo su finalidad dentro del			
Distrito Judicial de Lambayeque.			Jurisprudencia recaída
			•
		Juzgado Mixto de	Jurisprudencia recaída
		Lambayeque	
		Juzgado Mixto de La	Jurisprudencia recaída
		Juzgado Mixto de La Victoria	Junsprudencia recaida
		Juzgado Mixto de Jaén	Jurisprudencia recaída
		Juzgado Mixto de	Jurisprudencia recaída
		Ferreñafe	
		Juzgado Mixto de San	Jurisprudencia recaída
		Ignacio	
		Juzgado Mixto de Cutervo	Jurisprudencia recaída
		dazgado Mixto do Odtorvo	ounopradoriola rodalad
	Drotonoján noroczujdo		Transacciones
	Pretensión perseguida con la demanda de		Sentencias ejecutoriadas
	Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta	Fraude	·
			Actas de conciliación
		Colusión	Transacciones
			Sentencias ejecutoriadas
			Comondas Geodicinadas
			Actas de conciliación

## Variable independiente

Variable independiente	Indicadores	Sub indicadores	Índices
La institución de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sólo viene siendo utilizada como una	Chiclayo	Número de casos en que se utilizó NCJF como instancia	Número de casos
instancia más para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, omitiéndose su verdadero espíritu.		Número de casos en que se utilizó NCJF en forma correcta	Número de casos
	Juzgado Mixto de Motupe	Número de casos en que se utilizó NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos en que se utilizó NCJF en forma correcta	Número de casos
	Juzgado Mixto de Lambayeque	Número de casos en que se utilizó la NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos en que se utilizó NCJF en forma correcta	Número de casos
	Juzgado Mixto de Jaén	Número de casos en que se utilizó la NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos en que se utilizó la NCJF en forma correcta	Número de casos
	Juzgado Mixto de Ferreñafe	Número de casos en que se utilizó la NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos en que se utilizó la NCJF en forma correcta	Número de casos
	Juzgado Mixto de San Ignacio	Número de casos que se utilizó NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos que se utilizó NCJF en forma correcta	
	Juzgado Mixto de Cutervo  Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz	Número de casos que se utilizó NCJF como instancia	
		Número de casos que se utilizó NCJF en forma correcta	
		Número de casos que se utilizó NCJF como instancia	Número de casos
		Número de casos que se utilizó NCJF en forma correcta	Número de casos

#### 1.7. Marco Metodológico

#### 1.7.1. Diseño de contrastación de hipótesis

Se utiliza el método científico, consistente en reconstruir en el laboratorio la realidad observada que es materia de investigación, describiéndola detalladamente en todos sus aspectos y dimensiones; luego, siguiendo el procedimiento de la abstracción científica, el cual consiste en un análisis netamente de laboratorio, se tratará de encontrar las causas lógicas que están motivando el problema materia de investigación.

#### 1.7.2. Población y muestra

#### 1.7.2.1. Población.-

La población está constituida por Vocales de la Sala Civil, Jueces especializados en lo civil y abogados litigantes.

#### 1.7.2.2. Muestra.-

La muestra es el análisis de 44 demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; así como también será de 10 personas a las cuales se les dio una encuesta para resolver, las cuales estuvieron conformadas por Vocales de la Sala Civil, Jueces especializados en lo Civil y abogados litigantes.

#### 1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 1.7.3.1. **Técnicas**

 Fichaje: Se utiliza para registrar los datos obtenidos de las diversas obras consultadas en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la

- mayor parte de la información recopilada en esta investigación.
- Encuesta: Serán un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos, la presente investigación tiene como objetivo obtener información de la muestra representativa de la población total de especialistas en materia civil.

#### 1.7.4. Instrumentos de recolección

- Fichas de Investigación bibliográficas: Se utiliza para sintetizar datos específicos (fechas, cantidades, nombres, etc.), de resúmenes (artículos o libros), bibliográficas (artículos o monografías) o de campo (opiniones). El contenido de las fichas se determinará por orden: alfabético, cronológico, etc.
- Encuesta: Se tiene como instrumento el cuestionario.

## 1.7.5. Métodos y Procedimientos para el procesamiento de datos

#### Crítica y discriminación de datos

Se revisa y selecciona los datos obtenidos mediante las diferentes técnicas e instrumentos de recolección. Se codifica a cada dato según la estructura o el esquema de la investigación para su desarrollo lógico.

#### • Tabulación de datos

El proceso de tabulación consiste en el recuento de los datos que están contenidos en los cuestionarios. En este proceso incluimos todas aquellas operaciones encaminadas a la obtención de resultados numéricos

relativos a los temas de estudio que se tratan en los cuestionarios. Se requiere una previa codificación de las respuestas obtenidas en los cuestionarios. Realizaremos tabulación, codificación y diseño de gráficos con datos obtenidos. Los resultados serán presentados en tablas y/o mapas gráficos que expliquen las relaciones existentes entre las diversas variables analizadas.

#### 1.7.6. Análisis estadísticos de los datos

Se analizó las encuestas realizadas a Abogados especialistas en materia civil. El análisis de los datos de la encuesta, como cualquier otro tipo de datos de interés científico, ha de guardar relación con el problema de conocimiento que se trata de esclarecer y con la métrica de la información empírica que se tiene entre manos, es decir lo primero que se debe realizar en una encuesta no es ver que dicen los datos sino que dicen en relación con el problema que se plantea y las hipótesis que uno se había planteado previamente.

Realizada la encuesta a la muestra seleccionada, se procede a criticar y discriminar los datos obtenidos, posteriormente se realizará la tabulación de datos.

### CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del problema

Revisando información sobre la presente investigación, se encontró sobre el mismo tema de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, cuyo autor es Omar Toledo Toribio, pero planteando el problema desde otra óptica, concretando el problema en las siguientes interrogantes: 1. Consideran los justiciables que La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta constituye un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso o existe la cabal comprensión de que resulta mas bien un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual?. 2. Consideran los justiciables que mediante el planteamiento de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se puede detener la ejecución de sentencia del proceso originario? 3. ¿Los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de este tipo de acciones produciéndose un fenómeno similar a la "amparización" - que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la ley 23506, que regula las acciones de Habeas Corpus y Amparo, lo cual afecta a la seguridad jurídica y menoscaba el cumplimiento de las decisiones judiciales?. 4. ¿Es necesaria la reglamentación de la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta regulada únicamente en el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27701?, interrogantes que conllevarían a una modificación casi total de esta figura procesal, mencionando incluso un reglamento de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

#### 2.2. Base Teórica

#### I. La Nulidad en el Proceso Civil

#### 1. Introducción:

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el instituto de la nulidad procesal tiene su origen en el Derecho Civil, por lo que en estricto, podemos afirmar que estamos ante una institución prestada, pero que intenta abrirse paso, en una literatura aún confusa, como institución autónoma, con la naturaleza y efectos propios,

proyectada a una nueva ciencias cuyo objeto de estudio es el proceso.

Resulta curioso anotar, que si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones más usadas, y con mayor "tradición" en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad. Esta falta de conocimiento ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a la institución en un elemento peligroso dentro del proceso, cuando en realidad tendríamos que darle un adecuado uso para asegurar el derecho de las partes a un debido proceso, evitando perjuicios reales.

#### 2. Concepto de Nulidad:5

Empecemos nuestro análisis intentando responder a la pregunta ¿qué es la nulidad procesal?

En principio podemos decir que es un medio impugnatorio y, como tal, está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal o de todo un proceso.

Ahora surge la pregunta: ¿concretamente a qué categoría de los medios impugnatorios pertenece?

En efecto, como afirma el profesor Juan Monroy Gálvez<sup>6</sup>, se acepta en la doctrina –y así ha sido recogido también en nuestro código procesal civil- que los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedios.

Son recursos aquellos que tienen como propósito cuestionar un acto procesal contenido en una resolución, será recurso por ejemplo la apelación, la reposición, la casación o la queja, por atacar resoluciones concretas, sean decretos, autos o sentencias. En cambio, son remedios los medios impugnatorios que cuestionan actos procesales no contenidos en resoluciones, así

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Alcances sobre el tema de la Nulidad Procesal. En: Revista IUST ET VERITAS. N°4 Año II. Lima

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MONROY GALVEZ, Juan. "Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil" En: Revista IUST ET VERITAS. N°5. Año III. Lima Pág. 22

por ejemplo son remedios la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de la notificación.

Por otra parte la nulidad es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello; pero debemos advertir que éste es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo para evitar conclusiones inexactas.

Por lo tanto, el concepto de acto "nulo" difiere del acto inexistente en que mientras éste no requiere un pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquel es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los producidos. Una sentencia dictada por quien no tiene potestad para juzgar no produce ningún efecto y si se pretendiera ejecutarla bastaría oponer la excepción de "cosa no juzgada"; una sentencia que carezca de motivación sería nula, pero subsiste mientras no se declare su nulidad y puede pasar en autoridad de cosa juzgada si una vez notificada no se reclama en tiempo. En el Derecho Procesal este distingo es muy importante, porque el litigante no puede considerarse amparado por el sólo hecho de que el acto que le perjudica esté viciado de nulidad, desde que ese acto ocupa un lugar en el proceso y éste puede llegar hasta la sentencia definitiva si no se reclama oportunamente.

La teoría de las nulidades de los actos jurídicos es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias.

#### 3. Vicios que originan Nulidades

Por su parte Ana María Arrarte Arisnabarreta<sup>7</sup> dice en su tema "Alcances sobre el tema de la Nulidad Procesal" dice en el punto precedente, dimos una definición sobre qué son las nulidades e indicamos que están destinadas a afectar actos procesales, por lo que ahora resulta conveniente precisar que son los actos procesales y específicamente qué elementos de ellos pueden ser afectados con éste medio impugnatorio.

Para tal efecto, resulta necesario partir de algunas categorías civiles, como el concepto de acto jurídico, al que posteriormente intentaremos dar los matices propios de su naturaleza procesal.

Como sabemos, nuestro Código Civil define al acto jurídico como la manifestación de voluntad -derivada de una conducta humanaque busca producir los efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y que tiene como elementos la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma.

En doctrina, existe toda una tendencia destinada a demostrar la distinción entre el acto y el negocio jurídico.

Así por ejemplo, Francesco Messineo define al acto jurídico como "... un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto, del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el derecho."

Lohmann, define al negocio jurídico como "...aquella declaración o declaraciones de voluntad del Derecho Privado que, por si, o en unión de otros hechos estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem

subjetivo". Ahora bien, en nuestra opinión, tanto el concepto de acto jurídico como el de negocio jurídico, son, en principio, aplicables al proceso, por lo que podemos sostener que estaremos ante actos o negocios procesales en tanto sus efectos se produzcan dentro de una relación jurídico procesal.

En doctrina y en las legislaciones procesales contemporáneas, existe discrepancia en torno a los vicios que pueden originar nulidades, en estricto, una posición limita su aplicación al quebrantamiento de las formas del acto procesal, pasando por alto su contenido, mientras que la otra considera como una institución que alcanza a los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos del acto procesal (capacidad, objeto, finalidad y forma).

Así por ejemplo, Alsina considera que: "Nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma" dicha posición es asumida también por Couture. 10

Sin embargo, ¿acaso no es posible que en un acto jurídico procesal se encuentre el vicio en un elemento de contenido que motive su nulidad? Por ejemplo, ¿qué ocurriría con un proceso donde luego de iniciado el proceso se declara la interdicción del demandante? ¿Acaso esos actos procesales serían válidos? no ¿verdad?, porque se presentaría un problema severísimo en un presupuesto procesal que sería la capacidad.

Entonces, siguiendo a Roberto Berizonce podemos concluir que los vicios acarrean nulidad, no serán sólo de forma, por lo que los podemos clasificar en:

- i. Vicios extrínsecos
- ii. Vicios intrínsecos

<sup>10</sup> COUTURE, Eduardo, Estudios de derecho procesal civil, Bs. As. DEPALMA, pág. 374

24

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. El negocio jurídico. Ed. Studium, Lima 1986, pág. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial

Serán vicios extrínsecos los que se derivan del incumplimiento de la formalidad establecida por los ordenamientos procesales, y serán **intrínsecos** aquellos que se encuentren en el contenido mismo del acto procesal, es decir, en la capacidad, la finalidad o el objeto.

Imaginémonos un proceso en el que existe colusión entre las partes para perjudicar a un tercero, el caso típico de una simulación de una deuda para perjudicar a un acreedor real. Éste proceso, que sería un caso pasible de cuestionamiento a través de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta<sup>11</sup>, que se encuentra regulado en nuestro código procesal civil, contempla un supuesto de nulidad por un vicio intrínseco.

Un caso de nulidad extrínseca, es decir, por un vicio en la forma, será por ejemplo, aquella que se origina en la ausencia del juez en una audiencia o en la actuación de un medio probatorio. Como veremos, se trata de defectos en el elemento de la forma de los actos procesales que configuran la relación jurídica.

#### 4. Las formas de los actos jurídicos procesales

Siendo la forma el elemento central que motiva la nulidad, intentemos una definición.

Morello nos enseña que: "... las formas procesales son determinadas condiciones de tiempo, lugar y modo y constituyen una garantía para la garantía de la defensa de los derechos del ciudadano y de las partes en general.

En este rubro es imprescindible hacer notar que la formalidad de un acto procesal no es, por sí misma, trascendente, sólo lo será en

por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

1

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 178 Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Hasta dentro da seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o

la medida que sirva para asegurar a las partes su derecho a un debido proceso, y a una decisión jurisdiccional pronta y eficaz.

Piero Calamandrei, refiriéndose al tema señala lo siguiente: "las formas procesales no sirven, como podrían pensar los profanos, para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino por el contrario, para hacerlo más simple y claro, en cuanto fuerza a las partes a reducir sus actividades al mínimo esencial y a servirse de modos de expresión técnicamente apropiados para hacer entender con claridad al juez: las mismas, en lugar de un embarazo para la justicia son en realidad una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales." 12

Ahora bien, es importante precisar un concepto que se ha venido usando de manera errada en nuestro país, y es similar a la idea de que todas las normas procesales son de orden público. Al respecto, es de indicar que si bien las normas que establecen las formalidades de los actos procesales son de derecho público; ello no implica que todas las normas procesales que establecen requisitos formales sean de orden público, es decir, no todas son imperativas.

En efecto, el mismo Código Procesal Civil ha establecido la posibilidad de pactar en contrario<sup>13</sup>, así por ejemplo, las partes pueden pactar respecto de la competencia territorial<sup>14</sup>, acordar a una renuncia a recurrir o una casación por salto. Sin embargo, existen ciertas formas consideradas esenciales cuyo incumplimiento motivaría una afectación al derecho de defensa de alguna de las partes, pues su propósito es asegurar un debido

<sup>12</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones del Derecho Procesal Civil. De Palma, Buenos Aires, 1943, Pág. 246

<sup>13</sup> "Artículo IX.- Principios de vinculación y de formalidad.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 25.- Prórroga convencional de la competencia territorial.- Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

proceso legal; éstas si serán imperativas, y en consecuencia, de observancia obligatoria.

#### 5. Principios básicos de las Nulidades Procesales

Habiendo definido qué es la nulidad, y a través de ella qué se denuncia, resulta pertinente establecer cuáles son los principios que la rigen, para en función a ello determinar en que casos debe ser declarada.

A manera de aclaración, es de indicar que quizá es en este tema en donde la institución bajo análisis se presenta como una figura con matices propios y distintos de los que rigen la nulidad en materia civil.

Ahora bien, debemos tener presente que la nulidad procesal es, como afirma el profesor Juan Monroy Gálvez<sup>15</sup>, una situación no querida en el proceso, pues inevitablemente implica un retroceso en el iter procesal, lo que significa prolongar el tiempo que demorará la solución del conflicto de intereses.

En tal virtud, como se podrá apreciar, los principios de la nulidad están destinados a auto limitar su utilización, a supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente e inevitable.

Veamos entonces cuáles son:

#### A. Principio de especificidad

Implica que no basta que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión genere la nulidad del acto procesal, sino que ésta sanción únicamente podrá aplicarse cuando surja de manera **expresa o implícita** de la ley.

Las nulidades expresas no requieren de mayor comentario; sin embargo, el caso de las nulidades implícitas es diferente y presupone que si bien dicha sanción no está prescrita

.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> MONROY GALVEZ, Juan, Los Medios Impugnatorios, IUS ET VERITAS, N° 5, pág. 29.

específicamente por la ley, deberán aplicarse si el incumplimiento formal ha generado que el acto no cumpla con su finalidad, afectando de esta manera el derecho de las partes.

Como señala Alberto Maurino, las nulidades implícitas surgen debido a que "el legislador no puede prever en forma detallada y minuciosa las variantes y matices que en realidad asumen las irregularidades del acto procesal, que son causas de nulidad<sup>16</sup>, en consecuencia, el sistema de legalidad debe ser atenuado por criterios moderadores como los siguientes:

#### i. Disposición prohibitiva asimilada a la nulidad expresa:

Esto implica la existencia de expresiones imperativas como "no será permitido", "es inadmisible", etc.

#### ii. Finalidad del acto:

Mario Podetti, al definir el principio señala que la nulidad deberá ser declarada "cuando la violación de una forma procesal o la omisión de un acto origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que puede dar lugar a la indefensión."<sup>17</sup>

Como se puede apreciar, la aplicación del principio de especificidad está condicionada al principio de instrumentalidad de formas que, según enseña el profesor Luis A. Rodríguez, 18 implica en síntesis, lo siguiente:

 Hay nulidad, aunque no haya sanción expresa, cuando el acto no cumpla con el fin para el que fue destinado, y en consecuencia, no proteja la defensa.

28

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales. Bs. As. Ed. ASTREA, 1992, Pág. 26

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> PODETTI, Mario, Derecho Procesal. Tratado de los actos procesales, T. II, pag. 486-487, citado por Alberto Luis Maurino en su obra Nulidades Procesales.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> RODRÍGUEZ, Luis A., Nulidades Procesales, Ed. Universidad, Bs. As., 1987, pag. 93.

 No hay nulidad, aun con norma expresa, cuando el acto, aun irregular, ha cumplido la finalidad para la que estaba destinado.

En el Código Procesal Civil el principio conocido en la doctrina como especificidad se encuentra regulado en el Art. 171<sup>19</sup> bajo la sumilla de "principio de legalidad", y contempla tanto las nulidades expresas como las implícitas, al haber previsto la posibilidad que la nulidad sea declarada, aun sin sanción establecida en la ley, cuando los actos procesales incumplieran los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

#### B. Principio de Convalidación

En virtud al carácter excepcional que tienen las nulidades, se admite que los defectos formales de los actos, puedan ser saneados por la voluntad de la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad.

Couture, refiriéndose al tema, sostuvo que "en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento", posteriormente explica: "Aunque la conclusión parezca excesiva a primera vista, es menester no alejar de la consideración de que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y de efectividad en los actos (...). Frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho".<sup>20</sup>

Ahora bien, la voluntad consentidora de la parte perjudicada puede manifestarse expresa o tácitamente.

<sup>20</sup> COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 3ra. Edición (postuma). Ed. Depalma, Bs. As., 1993, pag. 391.

29

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Habrá convalidación expresa en la medida que el acto procesal formalmente viciado, sea ratificado por la parte perjudicada.

Existirá convalidación tácita cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, no la deduzca en el momento debido. Este tipo de convalidación se sintetiza en el precepto "consensus non minus ex faxto quam ex verbis colligitur" es decir, si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba.

El Código Procesal Civil ha regulado la convalidación tácita en el tercer párrafo del artículo 172,<sup>21</sup> precisando que se presenta cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. Es decir, de la norma mencionada se desprende que se entenderá que ha operado la convalidación de la nulidad, cuando luego de presentado el primer escrito, se desprende que el perjudicado tomó conocimiento de incumplimiento formal y, pese a ello, no solicitó la anulación del acto viciado.

Por otro lado, es pertinente indicar que el citado artículo del Código Procesal Civil ha contemplado también otras figuras, distintas a la convalidación propiamente dicha, pero que tienen efectos similares, así por ejemplo, tenemos reguladas las siguientes instituciones:

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución  $\mathbf{o}$  en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte. El Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior".

a. Aquiescencia.- Este término es usado por Carnelutti e implica un comportamiento que demuestre que la parte está dispuesta a sufrir el efecto de un acto viciado. El Código ha regulado el tema indicado prescribiendo que opera "...si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento del contenido de la resolución"<sup>22</sup>.

Así por ejemplo, si una parte o tercero legitimado no es citado a una audiencia, sin embargo acude a ella, no podrá solicitar la nulidad posteriormente.

b. Finalidad del acto.- Un acto procesal será válido si pese a haber incumplido un requisito formal, ha logrado su finalidad. Por ejemplo, en relación al emplazamiento de una persona a través de su apoderado, el Art. 436 del Código Procesal Civil indica que sólo puede efectuarse si el representante estuviese facultado para ello y el demandado no se encontrara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Imaginemos que notificamos al apoderado porque desconocíamos el nuevo domicilio del demandado, sin embargo, éste se apersona y contesta la demanda. En este caso, el emplazamiento, a pesar de ser defectuoso ha cumplido su finalidad. En este caso, si bien el acto de notificación es un acto sobre el que podría pesar una sanción de nulidad por no haber cumplido las formalidades establecidas, es un acto convalidado en tanto ha logrado su propósito.

c. Subsanación.- Cuando la reparación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

Así por ejemplo, una resolución judicial en la que no se ha indicado el lugar y la fecha en que se expide, de acuerdo a lo

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

previsto por el Art. 122<sup>23</sup> del Código, es una resolución nula, sin embargo, atendiendo a este principio, no podrá ser declarada como tal, toda vez que la subsanación del vicio no influirá en su sentido ni en sus consecuencias.

**d. Integración.-** El Código ha regulado la integración en dos momentos: antes y después de la notificación.

En relación a la posibilidad de integrar una resolución antes de ser notificada, no es relevante, pues -como sabemos- una resolución sólo tiene efectos desde que es notificada, en consecuencia, lo que ocurra antes jamás podría ser materia de nulidad.

Pero lo que sí es trascendente, es que se ha regulado la posibilidad de que el juez integre una resolución en donde ha omitido pronunciarse respecto de un punto <u>principal o accesorio</u>, <u>luego de su notificación</u>, <u>pero antes que venza el plazo para impugnarla</u>.

Por ejemplo, si el Juez al resolver respecto de una obligación de dar suma de dinero, omitió pronunciarse respecto de los intereses o del pago de una indemnización, está en aptitud de hacerlo hasta antes que venza el plazo de cinco días para su apelación, el que volverá a computarse respecto de estos extremos.

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

<sup>1.</sup> La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

<sup>3.</sup> La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho:

<sup>4.</sup> La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;

<sup>5.</sup> El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

<sup>6.</sup> La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y

<sup>7.</sup> La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso (...)"

## C. Principio de Trascendencia

Este principio se sintetiza en el precepto: "no hay nulidad sin agravio". En efecto, las nulidades no existen por el mero interés de la ley, por tanto: no hay nulidad sin un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad.

Eduardo Couture refiriéndose al tema enseñaba: "no existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por la anulación no vale".<sup>24</sup>

Ahora bien, el principio de trascendencia sirve también para delimitar la legitimidad para solicitar la nulidad, pues sólo podrá alegarla la parte que sea perjudicada con el acto procesal viciado, así, afirma Mortara<sup>25</sup>: "Si la formalidad omitida o el acto incumplido se había establecido como protección especial de una de las partes, la nulidad no puede ser argüida por aquella a quien no alcanza tal protección. Admitir lo contrario, sería incentivar las argucias legales y la mala fe procesal".

En lo que respecta a la regulación de este principio en el Código Procesal Civil, es de indicar que lo que se ha determinado como principio de trascendencia, no es exactamente lo que en doctrina se conoce como tal, más bien este principio está normado en el Art. 174, cuya sumilla es "interés para pedir la nulidad" 26. Al respecto, es importante indicar que nuestro Código va más allá de la exigencia de que sea el perjudicado quien solicite la nulidad pues determina que quien solicita la nulidad debe además, precisar cuál es la defensa que dejó de utilizar, de este modo se evita el mal uso de las medidas con el único propósito de prolongar el proceso.

<sup>25</sup> MORTARA, citado por Alberto Maurino. Op cit. pag 68

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> COUTURE, Eduardo, Op cit. pag 397

<sup>26 &</sup>quot;Artículo 174.- Interés para pedir la nulidad.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisarla defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido".

Así por ejemplo, imaginemos un proceso en el que se pida la nulidad de un auto a través del cual el juez comunicó a las partes su decisión de emitir un juzgamiento anticipado. Sin embargo, el juez no fundamentó tal decisión. Si así fuera, la parte que se considere perjudicada, que probablemente será la demandada, solicitará la nulidad de la resolución indicando que carece de fundamentación y además le perjudica, toda vez que no tendrá oportunidad de actuar las pruebas que ha ofrecido.

#### D. Principio de Protección:

Este principio guarda relación con lo que se conoce como la "doctrina de los actos propios", ello significa, en este caso, la aplicación del precepto "nemo auditur propriam turpitudine allegans", es decir, quien solicita la nulidad no puede ser quien haya dado lugar a la realización del acto nulo. El profesor Rodríguez señala al respecto que: "El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues -en tal caso- no ha de ser oído".<sup>27</sup>

En mi opinión, la idea central es que el litigante que realiza el acto nulo no puede tener la posibilidad de elegir cuáles deben ser sus efectos, es decir, aceptarlos si le son favorables o denunciar sus defectos si le son adversos, pues ello implicaría un atentado contra los principios de lealtad y buena fe procesal, y fomentaría que litigantes maliciosos siembren nulidades para posteriormente denunciar su presencia y retrasar el proceso.

Este principio se encuentra reconocido en el Código Procesal Civil, pero no como principio sino como una causal de improcedencia regulada en el Art. 175, inciso 1.28

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> RODRÍGUEZ, Luis A., Op cit., pág. 95

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>"Artículo 175.- Inadmisibilidad o improcedencia **del** pedido **de** nulidad.- El pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente, según corresponda, cuando:

<sup>1.</sup> Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio."

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los principios que rigen la nulidad procesal no puede aplicarse de manera aislada, pues se trata de pautas concatenadas que sólo son eficaces en su conjunto para hacer de la nulidad procesal, un mecanismo valioso, destinado a asegurar el derecho a un debido proceso, y no volverlo un mecanismo de control de un formalismo absurdo y sin mayor perspectiva práctica.

#### Características:

Entre las características más importantes de la nulidad procesal, podemos indicar las siguientes:

- Se trata de un recurso o remedio, excepcional, último, al que debe recurrirse sólo cuando el vicio no pueda sanearse de un modo distinto a la aplicación de la sanción, pero si hay otro camino transitable ésta debe desestimarse.
- Es un medio impugnatorio de interpretación restringida, es decir, en caso de duda sobre la existencia del defecto cabe aplicar el principio "in favor processum", es decir, se debe desestimar la nulidad y optar por la continuación del íter procesal.
- Es un medio impugnatorio de aplicación restringida, es decir, en principio, la nulidad de un acto viciado no debe alcanzar a los demás, a menos que se demuestre que lo contrario implicaría una afectación al derecho a un debido proceso. El artículo 173 del Código Procesal Civil ha regulado el tema bajo el rubro de "Extensión de la nulidad".<sup>29</sup>
- Un acto procesal viciado de nulidad se reputa válido hasta que una decisión del órgano jurisdiccional no determine lo contrario.

<sup>29</sup> "Artículo 173.- Extensión de la nulidad.- La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario."

#### Trámite de la Nulidad:

Finalmente, respondemos a algunas preguntas concretas respecto del trámite de la nulidad:

### a. ¿Quiénes pueden deducir la nulidad?

En principio, podrá solicitar la nulidad la parte que se perjudique con un acto viciado realizado por el órgano jurisdiccional o por la otra parte.

Por otro lado, y aún cuando en primer momento nos parezca contradictorio en función al principio de convalidación, el Código ha previsto que el Juez también podrá deducir la nulidad de oficio, pero para que tal disposición sea coherente, debemos entender que sólo podrá deducir las nulidades expresas o implícitas por defectos que tengan la calidad de insubsanables.

En nuestra opinión, en este aspecto debemos tener mucho cuidado, pues efectivamente no basta que la ley haya establecido la sanción de nulidad para que el juez pueda deducirla de oficio, así por ejemplo:

El Art. 122 establece los casos de nulidad de resoluciones, allí se indica que será nula la resolución que no indica el lugar y fecha de su expedición, o el número de orden que le corresponde dentro del expediente.

En principio, en estos casos el juez sí está en aptitud de pronunciarse respecto de la nulidad, sin embargo, antes de hacerlo deberá considerar si es imprescindible usar esta opción extrema, es decir, si es indispensable que declare la nulidad porque en caso contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa o el de debido proceso de las partes. Si' de esa evaluación surge un resultado positivo, deberá declararla, pero no en caso contrario, pues debemos evitar que el proceso se vuelva lo que nos indicaba con mucho acierto el maestro

Eduardo Couture: una "misa jurídica", donde prevalece el formalismo ritual antes que la justicia efectiva.

Es decir, las formas en sí mismas no son importantes, se vuelven trascendentes cuando detrás de ellas existe una protección a los principios rectores del proceso y una garantía a los derechos de las partes.

## II. La Cosa Juzgada

#### 1. Generalidades

Es una institución destinada a proteger las resoluciones judicialesconflictos en los que ha intervenido el órgano jurisdiccional, resolviéndolo por la aplicación de la norma a un caso concreto.

Hablando en general, sin ésta protección (que, como veremos, es doble y de naturalezas diferentes, "formal" y "material") la función jurisdiccional devendría solamente consultiva; las "opiniones" - resoluciones, en verdad- de los jueces y tribunales, no serían obligatorias, ya que se podrían volver a provocar y a repetir a voluntad de los interesados. Especialmente, las sentencias, producto el más insigne de la potestad jurisdiccional, dejaría de "sujetar" a las partes; sus ejecuciones serían siempre provisionales; en fin, la seguridad del tráfico entre los hombres quedaría totalmente amenazado.<sup>30</sup>

## 2. Concepto

La institución jurídica de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se origina a partir de una figura previa: La Cosa Juzgada.

La Cosa Juzgada es el efecto jurídico de la conclusión de un proceso por una resolución judicial firme. La Cosa Juzgada por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> FAIREN GUILLÉN, Víctor. "Doctrina General del Derecho Procesal. Universidad de Barcelona.

ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) y en otro diferente (cosa juzgada material).

La Cosa Juzgada fue definida por Couture como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que procedan contra ella o permitan modificarla.<sup>31</sup> Esta inmutabilidad no nace por la voluntad del juez que emitió la sentencia sino por el imperio de la misma Ley.<sup>32</sup>

Para Escriche se denomina cosa juzgada a lo "que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de la que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o porque se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta."<sup>33</sup>

Tiene por finalidad la salvaguardia de la seguridad jurídica, la cual permite que los ciudadanos realicen sus actividades cotidianas con la certeza plena que sus actos jurídicos no van a ser atacados, ni cuestionados posteriormente las sentencias las cuales recaigan en dicha autoridad (Cosa Juzgada).

La Cosa Juzgada puede ser entendida como la "inatacabilidad" de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. No se trata de un efecto de la sentencia sino de una cualidad y un modo de ser y de manifestación de sus efectos<sup>34</sup>. Realmente hablando, el efecto de la cosa juzgada es de índole procesal, frente a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados y observar y respetar lo juzgado; lo cual los imposibilita no sólo para juzgar en

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1974, pp. 401.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> HURTADO REYES, Martín, El saneamiento Procesal: medio preventivo contra el fraude procesal acerca del principio de moralidad y el artículo 178 del CPC en Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, citado por NAVARRO GARMA, Arturo, ob. cit., pp. 15

http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=39

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> CIEZA MORA, Jairo Napoleón, La Cosa Juzgada y La Cosa Decidida en el Ordenamiento Procesal y Procedimental Peruano en Diálogo con la Jurisprudencia, Año 7, Número 37, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2001, pp. 30

contrario, sino hasta para iniciar cualquier otro juzgamiento sobre lo mismo.

## a. Elementos de la Cosa Juzgada

La eficacia de la Cosa Juzgada radica en sus elementos que son:

- Inimpugnabilidad o irrevocabilidad: Está vedada la posibilidad de revivir procesos fenecidos, pues es la "verdad legal"<sup>35</sup> a la que se llegó por un proceso y no cabe ningún recurso capaz de modificarla<sup>36</sup>, ni otro proceso sobre la misma causa.
- Inmutabilidad: Una vez producida la conclusión del proceso no es posible dejar sin efecto la resolución que hubiera adquirido el carácter de Cosa Juzgada.
- Coercibilidad: Permite a la parte cuyo derecho ha sido objeto de tutela a través de una sentencia favorable, contar con la posibilidad concreta de exigir del obligado el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Siguiendo esta orientación el Artículo 123º del Código Procesal Civil ha establecido que una resolución judicial adquiere la autoridad de Cosa Juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Berizonce afirma que la inmutabilidad de la Cosa Juzgada no es una noción lógica, sino más bien un concepto de naturaleza procesal<sup>37</sup>, esto quiere decir que la inmutabilidad de la que la Cosa Juzgada goza, no es un presupuesto de la misma sino una creación procesal para garantizar la seguridad jurídica, de ser lo contrario no existía sentencia con autoridad de Cosa Juzgada injusta, pues

-

<sup>35</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1990, pp. 132

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> BERIZONCE O., Roberto, Medios de impugnación de la Cosa Juzgada en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178º del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS, Palestra Editores SRL, Lima, 1997, pp. 175

se ha llegado a ella por un razonamiento lógico, y aquella sentencia que no siga un razonamiento lógico jamás podrá gozar de dicha autoridad. En oposición a ello Carnelutti afirma que la autoridad de Cosa Juzgada de una sentencia deviene de la decisión del juez está sea válida o no.

## b. Clasificación de la Cosa Juzgada

En este sentido, consideramos prudente traer a colación que en doctrina y también en jurisprudencia, se considera la clasificación de la Cosa Juzgada en formal y en material.<sup>38</sup>

La Cosa Juzgada Formal se presentaría cuando, pese a que no caben ya contra ella medios impugnatorios (apelación y casación) en el mismo proceso en que se dictó, su eficacia es meramente transitoria porque la misma cuestión jurídica debatida puede ser nuevamente sometida a otro proceso (por medio de la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta).

En cambio, **la Cosa Juzgada material o sustancial**, por el contrario, sería la autoridad que asume la sentencia judicial cuando reúne no sólo el carácter de inimpugnable en el mismo proceso, sino que, además, a ello, se agrega el carácter inmutable o inmodificable. Es la Cosa Juzgada propiamente dicha.<sup>39</sup>

## III. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

#### 1. Antecedentes históricos:

Si bien es cierto la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como tal, es reciente, dicha "nueva" institución, tiene antecedentes similares en el derecho Romano donde imperaba el principio de *non ibis* 

<sup>39</sup> CACHO VASQUEZ, Giusseppi, ob. Cit., pp. 82

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> ARCE VILLAR, César, La Cosa Juzgada Fraudulenta en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178º del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS, Palestra Editores SRL, Lima, 1997, pp. 228

diem<sup>40</sup>, no obstante existían la actio *Exceptio Doli* o también llamada *Replicatio Doli* (está acción sólo puede ser interpuesta en contra del autor del fraude, este fraude producto de pruebas falsas, actividades dolosas, soborno de testigos o colusión con el pretor<sup>41</sup>) y la *Restitutio Integrum* (se busca abrir un nuevo proceso, ante un nuevo pretor por las irregularidades cometidas por el anterior, además cuando la sentencia se ha dictado por violencia<sup>42</sup> o contra incapaces indebidamente representados<sup>43</sup>).

Todas ellas figuras romanas excepcionales que surgen en la época Clásica y se perfeccionan con Justiniano, estas instituciones romanistas implicaban la posibilidad de discutir una decisión judicial a través de un nuevo proceso, pero en casos excepcionales, es decir en aquellos que se probaba el dolo o la *mala fides* buscaban volver las cosas a su estado anterior a la producción del vicio<sup>44</sup>.

Posteriormente se instaura la figura de *Querella Nullitatis Contra Sententiam*, esta procedía cuando la sentencia era dictada por el Juez incompetente o el Tribunal Colegiado no integró de todos los jueces debidos, o cuando no se emplazó correctamente al demandado, o cuando la representación en el proceso adolecía de un grave defecto. Vemos que la institución que es objeto de la presente investigación, tiene sus inicios en una mezcla de la *Exceptio Doli* o también llamada *Replicatio Doli* y de la *Querella Nullitatis Contra Sententiam*.

\_\_\_

42 Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Es de acotar que en Roma la sentencia al momento de ser leída automáticamente era declarada Cosa Juzgada sin posibilidad a apelación alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> GOZAÍNO, Oswaldo, Revisión del Proceso Fraudulento en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178º del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS-, Palestra Editores SRL, Lima, 1997, pp.202

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> VÉSCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugantorios en Iberoamérica,* Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1998, pp. 331

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Es decir, de manera general estas figuras en Roma se utilizaban como medios de impugnación a la sentencia en contra, en cambio en procesos donde estos se han visto afectados por vicios y fraudes, estas figuras ya no actuaban como medios de impugnación sino como la actual figura de la *nulidad por Cosa Juzgada Fraudulenta* 

Posteriormente en el derecho germano, se asumió la no revisión de los fallos judiciales, pues afirmaban que dichos fallos provenían de la voluntad de Dios así como la decisión de la asamblea del Pueblo<sup>45</sup>; pero después se toleraron dos formas de reprochar las sentencias estas figuras fueron tomadas del derecho Romano: *exceptio dolli y restitutio in integrum*.

## 2. Concepto de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es un remedio procesal establecido el en artículo 178 del Código Procesal Civil, consiste en la invalidación de un acto jurídico procesal que da por finalizada definitivamente una controversia que adquirió calidad de cosa juzgada por el motivo de que dicho proceso ha sido seguido con fraude o colusión afectando el debido proceso.<sup>46</sup>

Toledo Toribio define a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como "un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el juez o por éste o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso".<sup>47</sup>

En la doctrina esta institución recibe nombres distintos: acción revocatoria autónoma, acción autónoma de nulidad, pretensión nulificante de sentencia firme, pretensión subsanadora de desviaciones procesales, revocación de la cosa juzgada por iniquidad.

Jorge Peyrano nos habla de la pretensión subsanadora de desviaciones procesales, un término más amplio donde el

-

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> ZAMAETA MUÑOZ, Pedro, *Temas de la Teoría del Proceso*, Juristas Editores, Lima, 2004, pp. 112

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Arturo Navarro Garma, Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> TOLEDO TORIBIO Omar. "La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento Procesal Peruano" en Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. César Castañeda. IIDDAJ. 2001. Pag. 60.

ENTUERTO es el elemento principal. Este autor nos dice que el entuerto es: "cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso"<sup>48</sup>.

## ¿Qué entendemos por "entuerto"?

Peyrano, ha afirmado que resulta adecuado que se deduzca una pretensión tendiente a nulificar una sentencia firme que padece de "entuerto". Conviene aclarar que significa tal locución.

Creemos erróneo el usual criterio de acceder a revisar la sentencia firme, en tanto y en cuanto medie "fraude". Un repaso superficial del rimero de opiniones vertidas sobre que debe de entenderse sobre "fraude procesal", es suficiente para comprobar que no existen dos que concuerden. De todas maneras, de tan abirragado conjunto se puede extraer una conclusión: por "fraude procesal" se interpreta toda suerte de maquinaciones enderezadas a obtener el dictado de una sentencia que no refleje la verdadera voluntad del ordenamiento.

Dentro del saco del "fraude procesal" quedan comprendidos, tanto en el caso de la estafa procesal como el dictado de la sentencia pronunciada previo cohecho con el juzgador. Pero de todos modos, el susodicho saco reconoce un denominador común: se tratará siempre de maquinaciones más o menos intencionales, quedando excluidas de las circunstancias fortuitas. El mismo apelativo utilizado (la voz "fraude") está alertando sobre la exclusión de lo fortuito e, inclusive, de la conducta meramente culpable.

Consideramos equivocada tal tesitura. Es que, por ejemplo, la emisión de una sentencia sin el aporte de un elemento

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> PEYRANO, JORGE. "Acción de Nulidad de Sentencia Firme", en Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. César Castañeda. IIDDAJ 1999. p. 55 a 66.

probatorio decisivo cuya sentencia no obedece a la injerencia maléfica de nadie, traiciona la voluntad del ordenamiento de la misma manera que otra pronunciada merced al dolo procesal de una de las partes.

Por todo lo dicho es que empleamos, como mencionábamos en líneas anteriores, el término neutro "entuerto" para significar cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso.

## Agentes productores del "entuerto"

El entuerto puede ser generado -claro está- por actitudes de las partes, pero también puede serlo por las del Juez o sus subalternos (secretarios, empleados). También la conducta de los "auxiliares de justicia" (testigos, peritos traductores, letrados, etc) pueden eregirse en productores de entuertos.

Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis de un juicio cuya suerte queda sellada gracias a una pericia complaciente o parcial. Inclusive los *peritos extranei* (es decir, "terceros totalmente ajenos a la causa) pueden asumir el rol de agentes generadores de un entuerto.

#### Formas de concretarse el "entuerto":

Existe, por una parte, el entuerto "unilateral" consumado por un único agente productor. Sería el caso del descrito allanamiento firmado por la demanda bajo coacción –física o moral- de su adversario. A su vez, coexiste el entuerto "concertado" que se caracteriza por perfeccionarse gracias a la participación plural de agentes. Así por ejemplo, el supuesto del acuerdo concertado entre una parte y un testigo para que éste declare en determinado sentido. Por supuesto tanto el entuerto "unilateral" como el "concertado" pueden producirse por acción u omisión del agente o agentes.

## 3. Naturaleza de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es considerada un medio impugnatorio. Se ha dicho que un medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente<sup>49</sup>

Los medios impugnatorios al clasificarse en remedios y recursos<sup>50</sup>, abarcan a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como un ejemplo de remedio procesal.

Como ya se dijo, el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta consiste en el inicio de un proceso autónomo (distinto al que dio lugar a la sentencia que se cuestiona) cuyo propósito es solicitar la revisión de la decisión final que adquirió la autoridad de Cosa Juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto de fraude. Al respecto, Ana María Arrarte<sup>51</sup> considera que, si bien el proceso nulificante es uno nuevo distinto de aquél en el que se expidió la sentencia cuestionada, ello no obsta a que, por su naturaleza sea accesorio de este último. Es decir, si bien se trata de un proceso autónomo, ello no impide reconocer su esencia de medio impugnatorio, o sea, que, por su naturaleza, es, específicamente, un remedio procesal.

No obstante, no creemos que sea un medio impugnatorio como tal, pues estos esencialmente se caracterizan porque la sentencia expedida por el juez, objeto de esta impugnación, no ha adquirido calidad de Cosa Juzgada aún y tiene como objetivo volver a foja cero el proceso. Por otro lado, corroborando lo antes dicho, uno de los requisitos para interponer la Nulidad de Cosa Juzgada

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil, en Comentarios al Código Procesal Civil, Lima, 1995, pp. 302

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> El Artículo 356º del código procesal civil recoge esta clasificación

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, Apuntes sobre los Alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano-Primera Parte, en Revista Jurídica del Perú, Año LI, Número 24, Editora Normas Legales, Trujillo, Perú, julio, 2001, pp. 198

Fraudulenta es precisamente haber agotado todos los medios impugnatorios, por ello su naturaleza no es posible que sea la de medio impugnatorio<sup>52</sup>.

Por otro lado, un sector de la doctrina afirma que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, al estar inmersa dentro de las nulidades procesales, se encuentra gobernada por todos los principios que rigen a aquéllas. A pesar de la denominación peruana, como ya hemos establecido acápites arriba, no se trata de una nulidad, Vescovi afirma que uno de los requisitos para la admisibilidad de las nulidades procesales referidas a sentencias, es que estas sentencias sean apelables, es decir que no recaiga sobre ella la autoridad de Cosa Juzgada; por lo dicho podemos ver que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no goza de la naturaleza de las nulidades procesales.

Podemos concluir que la naturaleza de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es una mezcla de medio impugnatorio específicamente de remedio procesal, de nulidad procesal enfatizada por características especiales, dando como resultado una naturaleza diferente. Entonces, diremos que la naturaleza de la mal llamada Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es, en concordancia con Eugenia Ariano,<sup>53</sup> la de una acción autónoma de "auxilium excepcional a la justicia", es decir la justicia al verse mermada por decisiones arbitrarias y no poder subsanar este atropello por ningún medio ordinario; hace una llamada de auxilio a esta institución procesal y decimos que es un auxilio excepcional precisamente porque los requisitos para la interposición de esta acción son muy rigurosos y sólo procede en casos donde el debido proceso se ha visto afectado por el fraude y además, es necesario que este fallo tenga calidad de Cosa Juzgada. A esto se agrega

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> CACHO VASQUEZ, Giusseppi Vera, Alcances Acerca de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en CASTAÑEDA SERRANO, César, *Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*, Fondo Editorial del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima, 2001, pp. 92

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> ARIANO DEHO, Eugenia, ob. Cit., pp. 3

que los jueces, que son los encargados de expedir las sentencias, son los peritos de peritos, que por su preparación y experiencia están capacitados para dicha labor, no obstante reconociendo la posibilidad de que estos inducidos al error fallen equivocadamente o en el peor de los casos que sean los agentes del fraude, es que el legislador ha regulado esta acción excepcional, pues la regla general es que las sentencias sean justas.

Una cuestión adjetiva que pone en manifiesto su naturaleza excepcional, es la medida adoptada por el legislador cuando esta acción es declarada improcedente; pues el demandante que no tuvo éxito tendrá que pagar una multa no menor de 20 Unidades de Referencia Procesal<sup>54</sup>, así como a las costas y costos doblados, originados en la tramitación de la acción. Esta sanción pecuniaria, no sólo se debe a cuestiones de economía procesal (tiempo y dinero), sino que, se ha puesto en tela de juicio a los fallos judiciales sin razón.

## 4. Características

#### Remedio excepcional

Sólo procede su utilización frente a casuales específicamente señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales no pueden ser interpretadas extensivamente o integradas analógicamente.

En nuestra legislación la redacción inicial del artículo 178 del Código Procesal Civil permitía establecer hasta cuatro causales para la procedencia de la acción nulificante, esto es: el dolo, fraude, colusión o afectación al debido proceso. Sin embargo, a raíz de la dación de la Ley modificatoria número 27101 (E.P.25.5.99) las causales han sido reducidas a dos. Esto es al

-

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cuyo valor es equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria

fraude y la colusión estableciéndose que en ambos casos exista, además, afectación al derecho a un debido proceso<sup>55</sup>.

Esto significa que para la procedencia de la Acción de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no es suficiente que exista el fraude y la colusión sino que, además, ello debe implicar afectación al debido proceso.

#### Carácter Residual

Implica que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe ser utilizado como última ratio o último recurso<sup>56</sup>, esto es, procede cuando el fraude y la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no pudieran ser, en su caso, removidos a pesar de haberse utilizado, en tiempo y forma debida, los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio. Víctor Obando afirma que esta característica es muy importante, pues de existir una manera o mecanismo ordinario que permita subsanar el vicio esta nulidad no procede, pues es siempre preferible hacer uso del mecanismo ordinario que del excepcional<sup>57</sup>.

De esta forma será improcedente, por falta de interés para obrar, la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta si quien la interpone ha consentido la sentencia adversa no habiendo ejercitado los mecanismos impugnatorios que la ley franquea<sup>58</sup>, en tiempo y forma debida, no obstante estar en posibilidades de hacerlo. Igualmente será improcedente la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta si quien la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> HURTADO REYES, Martín, Acerca de la Pretensión impugnatoria contra sentencia afectada de fraude en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178º del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS-, Palestra Editores SRL, Lima, 1997, pp. 42

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, ob. cit., pp. 198

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> OBANDO BLANCO, Víctor Roberto, *Temas del proceso Civil*, Juristas Editores E.I.R.L., Lima, 2003, pp. 203

TOLEDO TORIBIO, Omar, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Ordenamiento Procesal peruano en CASTAÑEDA SERRANO, César, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Fondo Editorial del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima, 2001, pág 62

interpone no ha interpuesto el recurso de queja de derecho frente a la denegatoria del recurso de apelación.

Admitir lo contrario implicaría premiar el descuido o la desidia de la parte dándole una posibilidad adicional de cuestionar una sentencia o una resolución lo cual violenta el principio de que nadie puede beneficiarse con sus propios errores *Nemo propiam turpitudinrm allegans auditur*. Esta improcedencia incluso puede declararse en *limine*, esto es, al momento de la calificación de la demanda si es que el Juzgador cuenta con los elementos de prueba suficientes para ello.

#### Carácter extraordinario

Significa que el fraude y la colusión alegada para sustentar la acción nulificante debe ser de tal magnitud que implique violación del derecho a un debido proceso, principio de la función jurisdiccional de rango constitucional, y una afrenta al sentimiento de equidad; por todo lo dicho este fraude o colusión debe ser debidamente probado<sup>59</sup>, y la obligación de presentar las pruebas recae directamente en el demandante.

#### Efectos limitados

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta está afectada por limites subjetivos, pues en la eventualidad de que la decisión fuese anulada, dicha decisión no puede afectar a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, y limites objetivos en el sentido de que si la decisión fuera anulada se retrotraen las cosas al estado en que se cometió el vicio no pudiendo alcanzar a los actos anteriores ni a los posteriores que sean dependientes de aquel (principio de independencia).

# No Implica Revisión del Fondo de la Controversia Primigenia

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> OBANDO BLANCO, Víctor Roberto, ob. Cit., pp. 202

El objeto de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, esto es, se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.

La revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio implicaría volver a debatir hechos que ya han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional, lo cual afecta la santidad de la Cosa Juzgada y atenta contra la seguridad jurídica.

Por lo tanto la interposición de una acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta dirigida u orientada a una nueva evaluación del material probatorio aportado en el proceso cuestionado resulta improcedencia a nuestro criterio, por imposibilidad jurídica.

## 5. Causales de procedencia

Al respecto Hitters manifiesta que las causales de revisión pueden dividirse genéricamente en tres grandes grupos: sea que la causa de revisión se refiera a la actividad del juez, a la actividad de las partes o, a las pruebas<sup>60</sup>.

Pero como ya se ha hecho mención en el acápite anterior, nuestra legislación vigente establece que son dos las causales de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta:

- El fraude
- La colusión

#### El Fraude:

La palabra fraude "viene de las voces latinas fraus y fraudes que significan falsedad, engaño, malicia que produce un daño

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> HITTERS, citado por TOLEDO TORIBIO, Omar, ib. Cit., pp. 63

a otro y es indicativo de mala fe, de conducta ilícita"<sup>61</sup>, la figura del fraude tiene su origen histórico en el Derecho Romano.<sup>62</sup>

Al respecto Masías Sánchez dice que "el fraude es el acto que lleva consigo la intención o finalidad de eludir la ley o dañar el derecho ajeno" Massineo sostiene que "debe entenderse por fraude un malicioso y desleal obrar en daño ajeno, en el cual debe apreciarse, agravada, la figura de la mala fe" 64

El fraude como tal, hace referencia a una acción u omisión siempre dolosa, pues está dentro del marco de la *mala fides*, por tanto donde exista un daño causado por el actuar de una persona en cuyo proceder sólo exista buena fe, no podemos hablar de fraude. No obstante la mayoría de acciones destinadas a provocar un fraude a simple vista no tienen dicho sentido sino que, aparentemente, se originan destinadas a un fin diferente, "el efecto fraudulento es siempre querido por el fraudator"65.

Obviamente lo que nos interesa es el fraude procesal. Según Devis Echandía <sup>66</sup>la presencia corrosiva del fraude puede aparecer en distintas etapas del proceso y por conducto de cualquiera de sus sujetos, las partes y el juez, como también puede ser obra de los llamados auxiliares de la justicia (peritos, testigos, intérpretes, traductores, secuestres o depositarios, etc.) y de los funcionarios subalternos del despacho judicial (secretarios, notificadores, etc.) .

\_

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, *Curso de Acto Jurídico*, Volumen I, Editorial Portocarrero, lima, 2003, pp. 211

<sup>62</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando, El acto Jurídico, 6º Edición, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp.366

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> SÁNCHEZ, Masías, citado por IDROGO DELGADO, Teófilo, *Teoría del Acto jurídico*, Editorial Marsol, Lima 1993, pp. 159

<sup>64</sup> MASSIANO, Francesco, citado por IDROGO DELGADO, Teófilo, Ob. Cit. pp. 159

<sup>65</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando, Ob. Cit. pp. 368

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Hernando Devis Echandía "Características del Fraude Procesal" tomado de: Trabajo presentado en las Primeras jornadas procesales en Rosario. Publicado en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericano.

En éste trabajo nos interesa examinar el fraude procesal que es obra directa o indirecta de las partes, tomando éste concepto en su sentido rigurosamente procesal, es decir, los demandantes, demandados e intervinientes posteriores a título de principales o de simples coadyuvantes.

Éste fraude puede aparecer en la etapa inicial del proceso, es decir, en la demanda o denuncia penal y en la respuesta que el demandado de para configurar la litiscontestación. Pero puede surgir posteriormente, en la intervención de terceros, principalmente con el carácter de terceristas en los juicios ejecutivos, de quiebra, de concursos de acreedores y similares; también puede aparecer con una confabulación, entre las partes opuestas, para no presentar las pruebas de los hechos que sirven de fundamento a la demanda o las excepciones, o para no recurrir de una providencia adversa a cualquiera de ellas y susceptibles de reforma por el superior. De los casos anteriores, el fraude es común, hay acuerdo ilícito de las partes o de sus apoderados, para producir un determinado efecto procesal, que se traduzca en consecuencias substanciales reñidas con el derecho, la moral o la ley, que, además, puede lesionar derechos subjetivos de otras personas o burlar su satisfacción.

Puede presentar también el fraude procesal como una obra exclusiva de una de las partes en perjuicio de las demás y, en ocasiones de terceros. Éste tipo de fraude tiene múltiples aspectos, oportunidades y fines. Puede aparecer también en la demanda o su en su contestación, en las peticiones de otra clase, en los recursos, referirse a las actividades vinculadas con el debate aprobatorio (falsificación o alteración de documentos, confesiones fraudulentas, ocultamientos de pruebas, etc.), o tener por objeto que otra de las partes ejecute un acto procesal o se abstenga de ejecutarlo, para de esa manera el autor de la maniobra conseguir ventajas o beneficios que no le

correspondían o que, por lo menos, no debía recibirlo dentro del trámite normal del proceso.

#### a. Clases de fraude

Esta clasificación la haremos a la luz de la Legislación Peruana, pues recordemos que la doctrina en general, como ya lo habíamos señalado, reconoce como parte del fraude a la colusión (fraude bilateral) y siendo el dolo una nota constitutiva del mismo, no cabiendo bajo ningún aspecto el fraude culposo.

- i. Fraude en el proceso: es decir el fraude procesal se realiza dentro del proceso mismo donde una de las partes va a salir afectada de la acción dolosa realizada con el fin de engañar y perjudicar; por ejemplo cuando el demandante consigna un domicilio falso para emplazar al demandado con el fin de que lo declaren rebelde, presentación de un testimonio o prueba falsa o adulterada, etc...En todos estos casos se ha vulnerado el derecho de defensa, es decir el derecho de ser oído y vencido en juicio, en otras palabras se ha vulnerado el debido proceso y antes definido.
- ii. **Fraude por el proceso**: cuando se simula un proceso para perjudicar a un tercero y dicho proceso es formalmente válido; es decir cuando un segundo proceso es usado como pretexto para conseguir un fin ilícito<sup>67</sup>. Este tipo de fraude es siempre bilateral es decir dos partes se ponen de acuerdo para entablar un proceso sin un conflicto de intereses real sino tan sólo aparente<sup>68</sup> Esto es común en los proceso de alimentos, donde el demandado es a su vez demandado por un tercero para que el juez le asigne una pensión que pagar a este

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> HURTADO REYES, Martín, Acerca de la Pretensión Impugnatoria de la Sentencia afectada por Fraude en CASTAÑEDA SERRANO, César, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Fondo Editorial del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima, 2001, pp. 64

<sup>68</sup> NAVARRO GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 21

tercero, así su verdadera y real obligación alimenticia se ve disminuida por el prorrateo.

#### Colusión:

Es el acuerdo bilateral oculto, que busca dañar a una de las partes<sup>69</sup>; este acuerdo puede ser entre el juez y una parte, entre una parte y un testigo falso, etc.

Según Enrique Véscovi<sup>70</sup> ... "es el convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas hecha en forma fraudulenta o secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Es una de las formas en que se manifiesta el fraude. Se da a través de los procesos simulados que tienen por objeto perjudicar a terceros; la colusión se denomina fraude por el proceso o fraude bilateral..."

Según Francesco Carnelutti... "La colusión es la confabulación entre dos o más sujetos que, simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de obrar una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio de terceros."

Según Davis Echandía Hernando... "La colusión consiste en seguir un proceso aparente para conseguir un objeto ilícito en perjuicio de un tercero."

## 6. Condiciones o requisitos de procedibilidad

Por su carácter residual y excepcional, ya antes mencionados no se puede accionar esta nulidad por el simple hecho de no estar de acuerdo con la sentencia dada por el juez, sino que para que esta acción proceda existen una serie de requisitos, que sirven a manera de cernidor, donde se van quedando en el camino aquellas

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 20

VESCOVI Enrique, "Fraude Procesal", Editorial Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de acceso a la justicia; Lima, Pág. 91.

pretensiones nulificantes que no gocen de lo legalmente requerido; dichos requisitos son:

- Que el fallo haya sido resultado de una conducta fraudulenta de una de las partes, del juez o de ambos, que además implique afectación al debido proceso<sup>71</sup>. Por ejemplo: que se haya sentenciado en virtud de una declaración testimonial en donde se haya cometido perjurio, que de no haber sido así la decisión sería diferente.
- Que la sentencia sea sentencia firme, es decir que tenga autoridad de Cosa Juzgada.<sup>72</sup>
- Que la nulidad no haya sido saneada o subsanada.<sup>73</sup>
- El nulificante (es decir el demandante) sea directamente el perjudicado con el fraude o colusión<sup>74</sup>, por ello es necesario que exista un perjuicio real y la obligación probatoria recae en el demandante.75
- Que la sentencia haya producido un perjuicio. No hay nulidad sin agravio, señala el principio procesal de la trascendencia que rodea la teoría de las nulidades procesales, se requiere que existan motivos suficientes para creer que I resultado hubiere sido distinto de no haber mediado las circunstancias del agravio.76
- Aunque muchos doctrinarios no lo consideren, es necesario que el nulificante haya agotado todos los medios, en tiempo y forma, para hacer notar el fraude o colusión, sin haber obtenido

<sup>71</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Fondo Editorial del Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima, 2001, pp.66

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> PEYRANO, Jorge, Fraude Procesal y problemática conexa en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178º del C.P.C., Instituto de investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS-, Palestra Editores SRL, Lima, 1997, pp.111

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar, ob.cit., pp. 66

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Con respecto a la apreciación de las probanzas, el juez debe valorarlas con criterio prudente y restricto, reiterando lo mencionado antes en el sentido de que en caso de duda no debe proceder la anulación de la Cosa Juzgada. Y esto debido a su carácter de auxilium excepcional. NAVARRO GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 26

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> ZUMAETA MUÑOZ, Pedro. El Proceso Nulificante.

éxito; de lo contrario se estaría atentando contra el carácter residual y excepcional de esta acción nulificante. Esto significa que "la última sentencia"; halla atravesado todas las alternativas procesales y consumido todos los recursos ordinarios y extraordinarios<sup>77</sup>.

- Que la demanda sea interpuesta dentro del plazo de ley. El artículo 178 del Código Procesal Civil, estipula que la demanda se interponga "hasta dentro de seis meses de ejecutada la resolución o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada sino fuere ejecutable". Quiere decir que el proceso de revisión de cosa juzgada fraudulenta puede iniciarse desde el momento en que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada y hasta seis meses después de ejecutada, en caso de sentencias ejecutables.
- El juez debe ser competente, es decir debe ser un juez en lo civil<sup>78</sup>.

## 7. Vía procedimental

El artículo 178, establece que la vía procedimental en donde se examinará la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta será el proceso de conocimiento. Esto atendiendo a lo delicado de la pretensión.

Ya que en éste proceso, es donde existe mayor oportunidad de apreciar la veracidad o no de los hechos que sustentan la pretensión nulificante, contando además con los plazos máximos más largos.

Por otra parte, en lo que respecta al campo laboral Félix Enrique Ramírez Sánchez en su libro La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta Laboral nos dice que hay que tener en cuenta la complejidad y la naturaleza de la pretensión de este tipo de

MAURINO, Alberto L., Revisión de la Cosa Juzgada: Acción autónoma de nulidad, Editorial
 Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2002, pp. 13
 Ibidem

acciones(NCJF), que versa sobre la nulidad de un auto firme que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, han determinado legislativamente que la vía procedimental, a través de la cual se tramite ésta acción sea la de mayor cognición, en donde el juez tiene una intervención más activa, y donde exista una mayor capacidad probatoria y los plazos son más amplio; por lo que en este caso es el Proceso Ordinario Laboral, que se encuentra regulado en la Nueva Ley Procesal Laboral.<sup>79</sup>

## 8. Competencia

Debido lo delicado de la pretensión la vía procedimental es la de proceso de conocimiento y el juez competente para conocer dicha pretensión es uno de la misma jerarquía del que emitió la sentencia y especializado en lo Civil.

Con respecto a esto se presentan dos problemas; el primero es que si uno de los demandados es el juez lo lógico debería ser que el juez competente para conocer el proceso es el de jerarquía superior al demandado, lo que no es así, sino que se estableció que sea uno de igual jerarquía que el que expidió la sentencia; y por otro lado, existe una excepción de competencia que es en materia laboral, donde el juez llamado a conocer este proceso es el laboral, no obstante esta excepción a mi criterio, es sin sentido, pues no se va a tratar absolutamente nada sobre el fondo o materia laboral, es decir no es necesario que el juez sea especialista laboral, sino lo que se va a discutir es un fraude que ha afectado al debido proceso.

De desestimarse la demanda, como ya lo habíamos estableado, el demandante es sancionado con el pago de costos y costas doblados así como también el pago de una multa no menor de 20 Unidades de Referencia Procesal<sup>80</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> RAMIREZ SANCHEZ, Féliz Enrique. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta Laboral. Págs. 101 v 102.

<sup>80</sup> NÁVARRA GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 32

Por otro lado, Ariano Deho en su artículo "La llamada nulidad de cosa juzgada fraudulenta". Una impugnación llena de dudas, cuestiona la competencia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta haciendo referencia que, un aspecto de nuestra impugnación que ha provocado uno que otro desentendimiento es el relativo al juez competente para conocerla. En principio, el artículo 178 del C.P.C. nada dice en forma expresa, pero en atención a que todos hemos dado por entendido que nuestra impugnación se hace valer a través de una demanda "nueva" que (de admitirse) se articula como "proceso de conocimiento", y dado que este procedimiento es de "competencia" de los "Juzgados Civiles" (artículo 475 del C.P.C.), todos (o casi todos) llegamos a la conclusión de que el juez competente es el juez civil, sea cual fuere la sentencia que se impugne y sea cual fuere la materia y el órgano jurisdiccional de proveniencia.

El artículo 2 de la ley 27021, ha venido a aclararnos que los "Juzgados de Trabajo son competentes para tramitar las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en vía de proceso ordinario laboral", con lo cual si la sentencia es laboral, ya no surge problema alguno ni respecto de la competencia ni respecto al procedimiento a seguir.

Ahora, fuera de este supuesto, hay quienes tienen sus dudas sobre el juez funcionalmente competente, tanto que ello fue objeto de un Pleno Jurisdiccional en 1998, los que arribaron a un resultado un tanto ambiguo pues se acordó que "el juez competente para conocer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto no se de una ley que confiera competencia sobre dicha materia a otros órganos, es el Juez Especializado en lo Civil y de igual jerarquía que el emplazado"81. En donde está todo por verse qué significa aquello de "igual jerarquía que el emplazado".

<sup>81</sup> Así en Pleno Jurisdiccional Civil de 1998, acuerdo N° 5

## 8.1. Aplicación de la Ley 27021

Particularmente, me parece un gran acierto por parte de los legisladores al haber regulado la acción de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el proceso Laboral; por las siguientes razones:

- 1. Como ya lo manifestamos el fraude procesal que adquiere la protección de la cosa juzgada, es un problema también del proceso laboral, constituyendo éste un hecho injusto, que provoca un conflicto de intereses de carácter procesal y que tiene relevancia jurídica, por cuanto existe el interés para obrar de la parte agraviada para declarar nula y deje sin efecto dichas sentencias u acuerdo, interés que necesita ser satisfecho por el órgano jurisdiccional por lo que estamos ante un caso justiciable.
- 2. A nuestro modesto parecer, el hecho que expresamente no haya estado regulado la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el proceso laboral no era óbice para que este tipo de pretensiones no sea amparada, en razón a que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta está ligada a los principios procesales generales como el de la Buena Fe y a la Garantía Constitucional del Debido Proceso como así lo ha entendido la doctrina aceptada; en este orden de ideas el legislador quiso dar más fuerza a ésta institución legislándolo expresamente.
- 3. El haber continuado restringiendo la aplicación de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sólo a los procesos tramitados con el Código Procesal Civil y no con la Ley Procesal de Trabajo, hubiese sido admitir que los procesos iniciados bajo este ordenamiento procesal (es decir sólo procesos civiles, no laborales) son los únicos que tienen fines abstractos y concretos (como la justicia) y por ende, los únicos en los que existiría el

fraude procesal, en tanto ello siempre signifique apartamiento de los fines del proceso; y no así en aquellos que han sido tramitados con la Ley Procesal del Trabajo; la cual dicha distinción hubiese sido un gran error., no sólo porque se generaría una gran distinción con los principios del proceso general, sino además porque el ordenamiento jurídico no puede tolerar un proceso con fines y otro sin ellos.

- 4. Esta acción de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no contraviene a la naturaleza del proceso laboral, ni ninguna otra, al contrario es compatible y la refuerza, porque trata de exigir el fraude procesal, patógeno que ataca también al proceso laboral.
- 5. Atendiendo a un criterio de justicia -que es el ratio legis del art. 2 de la 2702- que es lo que finalmente se pretende alcanzar con este tipo de procesos; es pertinente su procedencia, pues el fraude y el engaño no son temas exclusivos de los procesos civiles, de hecho es una situación existente en los procesos laborales, porque forma parte de la misma naturaleza humana. Además el fin inmediato que debe buscar, el juez como director del proceso es la paz social con justicia (Art. III del TP del C.P.C. que es de aplicación al proceso laboral).
- 6. La no procedencia de este tipo de acciones hubiese constituido un severo recorte al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, principio que tiene una primacía en la escala axiológica del proceso coherente con la regulación constitucional prevista en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú.

## 9. El plazo para interponer la acción

El plazo (de caducidad) establecido en el artículo 178 del Código Procesal Civil para interponer la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es "Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso..."

El texto es confuso, lo que ha originado que un sector de la jurisdicción nacional resuelva que la demanda es improcedente mientras no se haya ejecutado la sentencia cuestionada, con lo cual coadyuvan a que el fraude obtenga los beneficios indebidos que su autor procura.<sup>82</sup>

Concordamos con el criterio esgrimido por HINOSTROZA cuando señala que "es errónea (doctrinaria e inclusive jurisprudencial) que se considera teniendo el acto procesal de calidad de ejecutable, solo podría demandarse la nulidad de cosa juzgada fraudulenta una vez que haya sido ejecutado, contándose el plazo de seis meses a partir de este momento. Avalar dicho criterio no significa otra cosa que asignarle a la declaración de nulidad de cosa juzgada fraudulenta un carácter eminentemente lírico, resultando ineficaz y sin el sentido del interesado proponer la acción correspondiente, pues el perjuicio causado prácticamente es irreversible (ello sin contar además que se obstruye indebidamente el ejercicio del derecho de acción)".83

Para alcanzar una mejor comprensión de esta falta de claridad de la norma RAMIREZ nos propone determinar la naturaleza de la sentencia cuestionada, fijándonos en el tipo de sentencia: declarativa, constitutiva o de condena, siendo estas últimas las que precisan un proceso de ejecución, dado que las dos primeras llenan

-

<sup>82</sup> RAMIREZ JIMENEZ, Ob. Cit. P. 20

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: "La Nulidad Procesal en el Proceso Civil" . Primera Edición 1999, gaceta Jurídica. Lima, pág. 252

la finalidad del proceso con el solo hecho de pronunciarse favorablemente sobre la materia controvertida. "La sentencia de condena impone al vencido el cumplimiento de lo ordenado en ella y, en tal medida, es lógico que el conocimiento de la existencia del proceso fraudulento va en paralelo con el de conocimiento de la ejecución de la sentencia, por lo que el plazo de caducidad para su impugnación corre isocronamente, ya que de conformidad con el artículo 715 de C.P.C. la ejecución empieza con la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación.

ΕI ejercicio del *lus Imperium* del Poder Judicial abre. automáticamente, el inicio del plazo de caducidad de la acción nulificante; sin embargo, como suele suceder con el fraude con el proceso (diferente al fraude en el proceso), que se presenta en el caso del proceso simulado para agraviar a un tercero que no es parte, la oportunidad en que este suele enterarse del entuerto es cuando se produce la ejecución, lo que explica que el artículo 178 tome como punto de partida para el computo del plazo la ejecución misma (hasta dentro de seis meses), entendiéndose ésta como el punto de referencia final para el cómputo del plazo de caducidad. No sucede lo mismo con las sentencias constitutivas y las declarativas, pues ellas no ameritan ejecución alguna. En efecto, una sentencia de esa naturaleza nada ordena al vencido, por lo que el plazo para su impugnación corre a partir de que adquiere la calidad de cosa juzgada, sin que sea necesario especular sobre el conocimiento que se tenga de su existencia a partir de su ejecución. Ello explica la diferencia que asume el artículo 178 para precisar el plazo de caducidad".

Sobre este tema el Pleno Jurisdiccional Civil 1998, realizado en la ciudad de Piura, no llegó a un acuerdo pues existió un empate entre ambas posiciones aunque se estableció, por unanimidad, que tratándose de sentencias no ejecutables (sentencia declarativa) la oportunidad para plantear la demanda de nulidad de cosa juzgada

fraudulenta corre desde que queda firme la resolución y vence a los seis meses de ejecutada la decisión.

Somos partícipes de la posición que considera que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta puede ser presentada desde que queda firme o ejecutoriada la decisión (en el caso de las sentencias de condena o sentencias ejecutables) hasta seis meses de ejecutada la misma.

Esto es, no es necesaria la ejecución de la sentencia para poder interponer la demanda nulificante pues la interposición de esta acción en nada afecta la ejecución del fallo siendo que incluso, como lo precisa la norma vigente (artículo 178 del CPC), en materia de medidas cautelares únicamente proceden las de carácter inscribible. De manera pues que no existe posibilidad de entorpecimiento de la ejecución; por el contrario, se podrían remediar situaciones injustas a tiempo si al momento de ser amparada la demanda nulificante aún no se ha culminado con la ejecución de la sentencia cuestionada.

## 10. Legitimación

#### 10.1. Legitimación pasiva

En este proceso nulificante pueden ser demandados la otra parte interviniente en el proceso fraudulento, terceros intervinientes, los testigos, los peritos, el juez, el secretario, auxiliares jurisdiccionales, es decir todos aquellos a los que se les pueda imputar el fraude que vició el proceso.<sup>84</sup>

Por ello, el emplazamiento se hace sólo contra aquellos a quienes se imputa alguna de las conductas que configuraron el fraude. Arturo Navarro<sup>85</sup> agrega que siempre la

85 *Ibidem*, pp. 29

-

<sup>84</sup> NAVARRO GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 28

contraparte debe ser demandada ya que constituye, en el mejor de los casos, un tercero necesario.

Con respecto al emplazamiento de los magistrados hay una situación especial, pues antes del Pleno Jurisdiccional de 1998 en Piura, estos no podían ser emplazados directamente sino a través del Procurador Público y al magistrado que expidió la sentencia tan sólo se le informaba, y si el creía conveniente a sus intereses tomaba parte del proceso; pero a partir de dicho Pleno Jurisdiccional el emplazamiento del juez al que se le imputa el fraude es obligatoria y directa<sup>86</sup>.

Un aspecto extremo controvertido es quien debe ocupar la posición de parte "demandada" en este particular proceso. Las mayores de las dudas se han producido en atención a que el artículo 178 del C.P.C. establece que la "nulidad de la sentencia debe fundarse en el "fraude", el que puede haberse cometido "por una, o por ambas partes, o por el juez o por este y aquellas". Como consecuencia, se ha pensado que los demandados deben ser los "autores" del fraude.

Para Eugenia Ariano, esta postura está equivocada, pues si el objeto de nuestra impugnación es que se declare la nulidad de la sentencia (o del acto equiparado), a estar a quienes podría afectarse, los "demandados" no deben ser mas que aquellos para los cuales la sentencia produce (hasta el momento) efectos "inmutables": las partes originarias y/o quienes de ellas hayan derivado sus derechos. Nadie más.

\_

<sup>86</sup> PLENO JURISDICCIONAL CVIL, Piura, 1998

## 10.2. Legitimación activa

Los legitimados para demandar son todos aquellos que se vieron perjudicados por el fraude procesal e incluso los terceros con interés directo en el proceso pero que no participaron en el.<sup>87</sup>

Esto se debe a que el artículo 123 del Código procesal Civil establece que, "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes". Por lo tanto si un tercero es afectado por la resolución de un proceso fraudulento y por lo estipulado en el artículo antes citado, el tercero que no intervenga en el proceso está legitimado también para interponer dicha acción.

De acuerdo con la idea de Eugenia Ariano, el tercer párrafo del artículo 178 del C.P.C. nos fija quienes se encuentran legitimados para hacer valer nuestra impugnación: "la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia". Con ello nuestro legislador ha entremezclado dos supuestos absolutamente distintos, pues no es obviamente lo mismo que quien fue parte en un proceso pretenda la "nulidad" de la sentencia firme, que lo pretenda un "ajeno". Incluso es muy distinto si el "tercero ajeno", es un "tercero" porque fue mantenido al margen del proceso debiendo ser parte (por ejemplo, un copropietario o

un coheredero en un proceso de partición), de un tercero que no tenía porque ser parte pero que sufre un perjuicio

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Por ejemplo cuando un proceso aparentemente válido, se ha simulado con la finalidad de perjudicar la pensión alimenticia que el demandado debería pasar a un tercero, este tercero se convierte en perjudicado sin haber sido parte del proceso viciado por el fraude. TOLEDO TORIBIO, Omar, ob. Cit., pp. 66

indirecto de la sentencia *inter alios* (por ejemplo un acreedor del demandado).

#### 11. Efectos de la sentencia nulificante

Con la presentación de la demanda nulificante no se suspende la ejecución de la sentencia, en el caso de sentencias constitutivas<sup>88</sup>, porque de ser de otra manera puede verse a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como un medio eficaz de dilación de la ejecución, propiciando argucias y triquiñuelas procesales.

De ser la demanda fundada, se declara nula la sentencia viciada por el fraude y los efectos que esta haya causado se retrotraen; además se anulará el acto procesal causante del fraude y todos los subsiguientes<sup>89</sup>; esto se da aunque alguno de los actos procesales que siguieron al que originó el fraude sean válidos.

Sobre la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Eugenia Ariano advierte que no es un nuevo proceso sino que es un "volver sobre sus pasos"<sup>90</sup>, es decir que los efectos del acto procesal viciado por el fraude o la colusión se retrotraen<sup>91</sup>, y los anteriores a este acto viciado son plenamente válidos; entonces no se anula el proceso sino que se asumen todos los actos que no se vieron corrompidos por el vicio, en otras palabras esta acción hace que el proceso concreto regrese hasta donde perdió el camino del debido proceso<sup>92</sup>.

89 HURTADO REYES, Martín, ob. Cit., pp. 52

<sup>88</sup> NAVARRO GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 31

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> ARIANO DEHO, Eugenia, La llamada Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: Una impugnación llena de dudas, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 3

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Estos efectos incluyen siempre la sentencia firma, por algo es Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Este debido proceso se ha visto afectado en cuanto la litis no cumplió con sus fines, los cuales son: resolver el conflicto de intereses de manera justa y lograr la paz social brindándole seguridad jurídica a su comunidad. Al respecto Bernardis afirma que el debido proceso es el conjuntote elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto, por tanto donde exista una sentencia injusta producto del fraude también habrá una vulneración real al debido

# 12. El ejercicio de la pretensión nulificatoria de sentencia firme abre una instancia principal y autónoma

He aquí algo que debe tomarse muy en cuenta. Cuando se deduce la pretensión en estudio, se está dando nacimiento a un nuevo proceso que tiene por misión escudriñar si una sentencia dictada como coronamiento de un proceso concluido debe mantenerse o debe claudicar.

Esta nueva instancia no es de naturaleza incidental, sino principal. Su finalidad es muy distinta de la aquella otra que culminó con el pronunciamiento de la sentencia sujeta a revisión. Mientras el primer proceso tenía por meta averiguar la pertenencia de tal o cual derecho, a través del segundo se persigue saber si determinada sentencia debe permanecer en pie o si debe de ser derribada. Berizonce discrimina dentro del proceso nulificante que nos ocupa, lo que sigue: "El proceso nulificante, similar o en este aspecto a la acción de revisión, comprende dos fases separables:

- i. En la primera se indaga sobre la existencia del motivo alegado de la nulidad, pero no sobre la totalidad del thema decidenti; es necesario que remedie relación causal entre el hecho invocado y la decisión que se pretende de hacer caer; se requiere que existan motivos suficientes para creer que el resultado del juicio hubiera sido distinto de no haber mediado las circunstancias del agravio (principio de trascendencia) y que el accionante no hubiera sido, quien precisamente, originó o contribuyó al vicio que alega (principio de protección);
- ii. En la segunda etapa, admitida la unidad del proceso originario, cuyo efecto es reponer a las partes hasta donde sea posible en el estado en que se encontraban antes del hecho que motivara la anulación, el mismo juez debe

67

proceso. BERNARDIS, Marcelo, *La Garantía Procesal del debido proceso*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1995, pp. 386-397

pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto, desaparecido el vicio".93

Cierto es que la competencia para entender en la pretensión en estudio le corresponde, en principio, al mismo tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se reclama. Pero ello no obedece a la existencia de una suerte de competencia "por accesoriedad", sino al imperio de los principios de inmediación y economía procesal.

#### 13. Carga de la prueba

Por más que el proceso de revisión de sentencia firme posee algunas características propias, se le aplican los principios generales en materia de *onus probandi*. Es decir que quien invoca la existencia de un "entuerto" y de un perjuicio irrogado por su causa, deberá soportar el esfuerzo de demostrarlo en un juicio. Eso sí: en caso de duda, el Tribunal deberá abstenerse de anular la sentencia cuestionada.

El proceso de nulidad de cosa juzgada se constituye en el resultado intermedio para superar la discusión respecto a la prioridad entre dos valores jurídicos de importancia superlativa: la seguridad jurídica derivada de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de Cosa Juzgada, y la justicia, cuando existen situaciones que revelan un abuso del derecho a la jurisdicción y desvían la voluntad declarada de la ley por otra<sup>94</sup>.

La seguridad jurídica no viene a ser sino una garantía del estado de derecho. Su significación apunta a la previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas tanto de la aplicación del derecho, como de las de determinadas conductas humanas. La seguridad jurídica entonces se refiere a la tranquilidad de la ciudadanía con respecto a que los fallos de los jueces van a ser

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Berizonce, La nulidad... cit, pág. 128

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Carrión Lugo, Jorge. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil I. Lima: Editorial Grijley. pp. 406.

respetados, por ello no podemos hablar de seguridad jurídica si aquellos fallos inmutables y "seguros" son injustos, pues el Estado no podría estar seguro a merced de la injusticia.

La justicia, en cambio, no puede ser definida dentro del ámbito del derecho, pues, para hacerlo, se requiere ingresar al campo de la filosofía. No obstante de ello, podemos trabajar con el concepto de justicia positiva, originado del clásico "dar a cada quien lo suyo", esbozado por Meglioli para quien, aquella consiste en el restablecimiento del ordenamiento jurídico, cuando se ha visto alterado por una conducta antijurídica<sup>95</sup>.

Ahora bien, Hitters admite que resulta innegable que el rango de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos, tales como la justicia, que a no dudarlo, viene a ser el más elevado de toda la escala estimativa<sup>96</sup>. La impugnación de la sentencia se sustenta en este valor, mientras que el de la cosa Juzgada lo hace en la seguridad jurídica.

Pero como señala Arturo Navarro<sup>97</sup>, esa calidad de cosa juzgada es falible y puede ser injusta o susceptible de fraude. Así, la posibilidad de revocar una sentencia ejecutoriada que tiene la calidad de cosa juzgada no agrada a muchos, puesto que se estaría atentando contra la seguridad jurídica.

Sin embargo, se puede considerar que en los procesos culminados con fraude, no se resquebraja la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, puesto que ésta sería irregular por haber sido obtenida con medios ilícitos. <sup>98</sup> Es decir, que no puede haber cosa juzgada cuando para obtener el fallo se avasallaron los derechos y garantías que las normas fundamentales conceden a los

69

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Meglioli, María Fabiana. (1999). La Revisión de la Cosa Juzgada – Algunas Notas Sobre "Recurso De Revisión" o "Acción Autónoma de Nulidad", Artículo electrónico publicado en <a href="http://www.cpacf.org.ar/HTM/sup\_archi/supdoctrina271201-2.pdf">http://www.cpacf.org.ar/HTM/sup\_archi/supdoctrina271201-2.pdf</a>. Revisado, el 18 de octubre del 2006 a las 11:30 a.m.

<sup>96</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo. (2006). Ob.cit. pp.66.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Navarro, A. G. (2001). Ob. Cit. pp. 16.

<sup>98</sup> Ibidem.

justiciables: Por consiguiente, si se obtiene una sentencia judicial fruto de un proceso viciado sustancialmente, resulta imposible considerar que en tal decisión exista aplicación del derecho, lo que conlleva a inferir que el fallo será injusto, transgredirá el fundamento del estado de derecho, quebrando el principio de seguridad jurídica, justificar lo contrario implicaría contravenir el orden jurídico preestablecido y propiciar la inseguridad jurídica.

Es por ello que no a toda sentencia, debe reconocérsele el carácter de inmutable sino sólo a aquellas que coronan un proceso válido en todos sus aspectos. De manera, que somos partícipes de la postura de Carrión<sup>99</sup>, para quien la cosa juzgada obtiene el carácter de inmutable sólo en la medida en que la sentencia haya sido emitida dentro de un proceso serio, imparcial y que haya respetado el principio de igualdad entre las partes.

#### 14. Medidas cautelares

El artículo 178 del C.P.C. establece que sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Es así que se pueden dar medidas precautorias como la de medida cautelar de anotación de demanda en registros públicos. No se admiten otro tipo de medidas cautelares.

El artículo en mención dispone en tal sentido que hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable, puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con fraude, colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el juez, o por éste y aquellas.

-

<sup>99</sup> Carrión, J. (2000). Ob.cit. pp. 408.

Respecto de la potestad cautelar, el mismo artículo 178 restringe esta potestad, disponiendo únicamente, que en este tipo de proceso sólo pueden concederse medidas cautelares inscribibles.

Este tratamiento restrictivo que se concede a la acción cautelar en nuestro ordenamiento procesal difiere con respecto a otras legislaciones, donde si se permite (como en el ordenamiento procesal argentino) medidas cautelares de no innovar, que pueden hasta suspender, vía esta medida, la ejecución de una sentencia firme, tachada de írrita o fraudulenta en el proceso de nulidad iniciado.

Pese a que la doctrina se pronuncia mayoritariamente, en el sentido de que se debe respetar la santidad de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, consideramos que tal posición es revisable, si comprobamos en el ejercicio libre de la profesión, como sucede cotidianamente, que en nombre e invocación de la cosa juzgada, se producen verdaderos despojos y latrocinios contra la justicia y los justiciables.

Sucede por lo general en los procesos de ejecución de garantías, obligación de dar suma de dinero, reivindicación o desalojos, donde en muchos casos, los verdaderos propietarios se ven de la noche a la mañana despojados de sus bienes y lanzados literalmente a la calle por aquel o aquellos que, valiéndose de falsificación de títulos, firmas, acreencias inventadas o inscripciones fraudulentas, etc., logran una sentencia favorable hasta en última instancia, que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

La misma práctica profesional nos enseña que en diversos lugares en procesos seguidos con fraude, colusión y por ello mismo afectando el derecho a un debido proceso, se obtienen sentencias favorables que luego pasan a la autoridad de cosa juzgada.

Pese a ello y para impugnar este tipo de procesos, nuestro ordenamiento procesal civil dispone, en nuestro concepto

equivocadamente, que sea a través de un proceso de conocimiento (el más lento y dilatado de todos) que se demande la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, restringiendo incluso la potestad cautelar a medidas únicamente inscribibles.

Sin ánimo de atentar contra la institución de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, consideramos que para evitar tales injusticias y abusos se perpetren y se vuelvan irreversibles, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta debería tramitarse en todo caso a través de un proceso sumarísimo de tutela urgente, en el que se permita incluso, en situaciones muy especiales, y cuando se acredite en forma indubitable la verosimilitud del derecho invocado y la certeza del agravio que pueda producirse, determinadas medidas cautelares de no innovar que eviten la consumación de una injusticia.

Previa modificación de la articulación correspondiente y de la dogmática procesal, tales medidas de no innovar podrían dictarse a la brevedad que la urgencia del caso requiere, y hacerse efectivas, vale decir tramitarse, si son previamente confirmadas por la instancia superior, siempre dentro de la celeridad que permita que la violación del derecho y el despojo no se consumen.

Tal decisión corresponderá a la resolución final que se dicte en el proceso principal de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. La acción cautelar únicamente tendría por objeto suspender provisoriamente los efectos de dicha sentencia, en tanto concluya el proceso principal.

Ante este planteamiento surgen inevitablemente diversos cuestionamientos e interrogantes. Entre ellos el fundamental, ¿cómo a través de una acción cautelar que se tramita *inaudita parte* (sin conocimiento de la parte contraria) un juez puede, válidamente, suspender la ejecución del acto jurisdiccional firme, dictado por otro magistrado con idénticas prerrogativas jurisdiccionales?

Roland Arazi, que tanto ha aportado y escrito sobre el tema cautelar, dice al respecto que "un juez no tiene imperio para imponer tal medida (decisión de no innovar) respecto de otro juez de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia, porque ello significaría asimismo interferir en los poderes de otro magistrado". Agrega que las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medias de no innovar dictadas en un juicio diferente, y que si se ha denegado una suspensión del procedimiento no corresponde dictar una medida de no innovar que contraríe aquella resolución.

En similares términos se pronuncia Loutayf Ranea al afirmar que "a través de las medidas cautelares no cabe inferir en las decisiones de otros jueces".

Es elemental en el derecho procesal que las providencias cautelares se decretan sin previa audiencia de la parte afectada.

Antes de que ellas hayan sido acogidas y efectivizadas, los afectados no sólo pueden discutir su procedencia sino que tampoco es debido permitirles el conocimiento del pedido o pretensión cautelar.

Precisamente esa ausencia del previo derecho de defensa es la nota esencial del procedimiento cautelar. Si hay bilateralidad en el trámite dirigido a obtener una resolución preventiva, meramente interina y de carácter mutable, se tratará de un incidente atípico, o, si se prefiere la denominación, de un procedimiento urgente, pero no de uno cautelar.

La unilateralidad del procedimiento cautelar no obedece a razones de celeridad, sino al riesgo de su frustración, si la parte que será afectada con la medida que se solicita toma conocimiento de la pretensión. Es en razón de ese riesgo que Roland Arazi nos puso en claro la posibilidad de practicar, en determinadas circunstancias, un reconocimiento judicial sin citación de la parte contraria. Así ha

advertido el destacado procesalista que "las partes tienen que estar notificadas del día y la hora en que el juez practicará el examen: sin embargo, existen casos excepcionales en que sería conveniente hacer la diligencia sin intervención de la contraria, a fin de que ésta no altere el estado de cosas existente".

No debe ponerse en tela de juicio el trámite unilateral del procedimiento cautelar, ni argumentar que afecta garantías constitucionales, toda vez que la ausencia del previo derecho de contradicción o defensa constituye una restricción razonable; si así no fuera, y si se cursara notificación del pedido o acción cautelar al afectado, el instituto podría tornarse ilusorio, desde que se le otorgaría al obligado, la posibilidad de frustrar justamente el objeto al que éste atiende.

Todos los derechos son ontológicamente limitados –nos refiere la doctrina- y por lo mismo, limitables. Pero siempre que la limitación resulte razonable. En tal sentido el procedimiento cautelar, por la unilateralidad de su trámite, restringe, limita y pospone el derecho al debido proceso legal que entre otras implicancias significa posibilidad de alegación y prueba, posibilidad que a su turno presupone el tener conocimiento de cada uno de los actos del proceso.

## 14.1. Anotación de demanda en los Registros Públicos:

Su finalidad es la inscripción del acto procesal en los registros públicos, para hacer público el proceso en el que la pretensión se está resolviendo.

Aquí también se busca evitar que los terceros aleguen buena fe de sus actos pues se presume que todos conocen lo que está en los Registros Públicos<sup>100</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> NAVARRA GARMA, Arturo, ob. Cit., pp. 33

El juez no podrá perder el límite que le impone la norma (que las medidas cautelares sean inscribibles), es decir, los bienes susceptibles de registro son los únicos que se tutelan. En nuestra opinión es una limitación equivocada y lamentable, pues en los casos en que el fraude sea evidente el juez sólo podrá emitir cautela sobre bienes o derechos inscritos.

Creemos que la norma debe variar y admitirse la utilización de toda la gama de medidas cautelares, o por lo menos, la innovativa para casos excepcionales. El hecho de suspender la eficacia de la sentencia del proceso aparentemente viciado no debería causar asombro, algo similar se encuentra regulado en el proceso de amparo.

No habría problemas en otorgar esta medida cautelar si es que se otorgara una contracautela real que asegure inequívocamente el resarcimiento por el posible perjuicio que acarree la ejecución de la medida cautelar; siempre que el juez considere que el derecho invocado es verosímil. Esto lo hará después de analizar todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el resguardo de los intereses del solicitante.

# 15. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Derecho Comparado<sup>101</sup>

En la mayoría de las naciones del mundo se regula de una u otra forma (acción, recurso, intervención de terceros, etc.), la forma de invalidar sentencias judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada.

Comparando los medios revocatorios excepcionales invalidatorios de la cosa juzgada, se puede afirmar que cada país ofrece una solución disímil, no obstante lo cual existe en todos un fondo

-

<sup>101</sup> http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057181.pdf

común, que permite captar determinados rasgos identificatorios que indican que se trata de una misma familia de métodos impugnatorios.

# 15.1. En Portugal:

Las Ordenanzas Manuelinas y Filipinas, a semejanza del derecho romano establecieron una verdadera acción rescisoria contra las providencias firmes cuando éstas adolecían de determinados vicios formales y sustanciales.

Luego la Ley Procesal Civil de 1939, había instituido en la materia un sistema híbrido con caracteres propios de acción y también de recurso de revisión. De este modo el régimen presentaba graves inconvenientes. Entre esos inconvenientes se hallaban los siguientes: la revisión debía ser requerida ante el tribunal que había dictado la resolución impugnada, ese organismo podía ser el Supremo y ello tornaba difícil el trámite ya que la retractación podía depender de prueba cuya producción se tornaba dificultosa en un órgano ad quem.

El Código Procesal lusitano de 1961, aún vigente, se ocupa de la revisión, y hace una diferenciación entre recursos ordinarios (apelación, recurso de revista, el agravio y el recurso ante el Tribunal en pleno) y recursos extraordinarios (revisión y oposición del tercero), aclarando, además, que las resoluciones judiciales se consideran pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando no son susceptibles de ser atacadas por los recursos ordinarios que dicha norma establece.

Sin embargo, la nueva norma no pudo subsanar el defecto apuntado del cual adolecía su predecesora, pues estableció un sistema de rescisión de sentencias firmes que no es ni una acción ni un recurso. El defecto sigue en pie pues se ha legislado al instituto en cuestión entre los recursos, como si fuera una acción autónoma.

Es de destacar que el Código de Procedimiento portugués al igual que los de casi todos los demás países, con excepción de España, incluyen entre las causales de admisión de este instituto, tanto errores in procedendo como defectos sustanciales.

Es así como el mencionado cuerpo normativo (artículo 771) establece que éste recurso extraordinario sólo es procedente en los siguientes casos:

- a) prevaricato, soborno o colusión del juez de la causa o de cualquier otro que haya intervenido, siempre que tales delitos se acrediten por sentencia penal firme;
- b) cuando se verifique, luego de que el fallo haya quedado firme, la falsedad del documento o de un acto judicial, o de las declaraciones del perito, cuando éstas pruebas fueron base de la sentencia impugnada;
- c) cuando aparezca un documento fundamental, que la parte haya desconocido o no hubiera podido utilizar en el momento oportuno;
- d) cuando por sentencia firme sea declarada nula la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se fundó la decisión cuya revisión se solicita;
- e) cuando la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se basa el pronunciamiento, sean nulos por falta de o insuficiencia de mandato:
- f) cuando se demuestre que la rebeldía se debe a un defecto en la citación;

g) cuando la decisión sea contraria a otra firme entre las mismas partes.

El procedimiento se inicia ante el mismo órgano que dictó el pronunciamiento impugnado, el cual tras controlar los requisitos de admisión, da traslado a la recurrida por veinte días. Luego de realizado ese trámite el tribunal que dictó la resolución atacada debe conocer sobre los fundamentos de la revisión; si el recurso se interpusiera ante algún cuerpo superior, este debe remitir las actuaciones al inferior para que se practiquen las diligencias de prueba que fueren necesarias (esto porque el órgano superior carece de infraestructura para recibir medidas probatorias, por eso cuando se ataca una sentencia dictada por aquel la ley hace remisión al a quo a los fines de la instrucción, y a la posterior devolución al ad quem para la decisión).

Si la rescisión es procedente el órgano jurisdiccional que conoce el recurso debe revocar la decisión cumpliendo así con el iudicium rescidens, y proceder luego de la siguiente forma:

- 1) De hallarse frente a un caso de contumacia, debe anular el procedimiento a partir de la citación defectuosa y emplazar al justiciable para que conteste la demanda (iudicium rescissorium).
- 2) Si se tratara de falsa prueba, deberá dictar una nueva sentencia (iudicium rescissorium).
- 3) Frente a la nulidad, ya sea de la confesión, del desistimiento, o de la transacción, debe disponer que se instruya y se juzgue nuevamente la causa.

La resolución que recaiga sólo será susceptible de los recursos ordinarios a que se encontrara sujeta por su naturaleza, significando lo dicho que no hay revisión de pronunciamiento dictado.

La ley procesal portuguesa que hasta aquí se viene comentando establece dos plazos uno absoluto de cinco años contados desde que la decisión pasó en autoridad de cosa juzgada para poder intentar la acción; y otro relativo de sesenta días contados de la siguiente forma: si se trata de prevaricato, soborno, colusión o de fallo dictado en base a prueba que luego es declarada falsa, y cuando por sentencia firme sea declarada nula la confesión, el desistimiento o la transacción en que se fundó la decisión cuya revisión se solicita, el plazo se cuenta desde que la sentencia quedó firme; en las demás causales previstas el plazo comienza desde que la parte obtuvo el documento o tuvo conocimiento del hecho que sirve de base a la revisión.

#### 15.2. En Brasil:

El Código Procesal vigente en Brasil fue sancionado en 1973 y regula la acción rescisoria, contra las sentencias pasadas en autoridad de res judicata.

No obstante que el código la denomina "acción", es válido preguntarse si se trata efectivamente de una acción, si por el contrario es un recurso o si más bien se trata de una figura intermedia. Algunos autores sostienen que no se trata de una acción, porque mediante ella no se persigue el cumplimento de un derecho sino más bien el examen de algo ya juzgado. Otros como Pontes de Miranda remarcan que tampoco se trata de un recurso porque este procede contra las resoluciones que aún no están firmes y además un recurso implica un reexamen, no sucediendo lo mismo en la acción rescisoria, donde no hay un reestudio, sino un nuevo juzgamiento. Y es por lo dicho que el autor citado llega a la

conclusión de que se trata de un remedio procesal especial, que participa de los caracteres de las dos figuras referidas.

Con respecto a la legitimación para iniciar la revisión, el código dispone que puede intentarla aquel que fue parte en el litigio impugnado o sus sucesores a título universal o singular; además puede ser incoada esta acción por el tercero jurídicamente interesado y por el Ministerio Público, si el mismo no fue oído en los casos en que su intervención era obligada, o cuando la sentencia fue efecto de colusión entre las partes con el fin de defraudar a la ley. Quien promueva el proceso rescisorio deberá acreditar que tiene un interés, un agravio concreto. Los legitimados pasivos, por su lado, serán todos los que participaron en el proceso anterior y sus sucesores universales y particulares.

El Código Procesal brasileño dispone que constituyen causal para que una sentencia firme sea rescindida:

- a) Si se verifica que fue dictada por prevaricato o cohecho,
   o corrupción del juez.
- b) Si se verifica que fue dictada por juez incompetente o impedido.
- c) Si hubo dolo de la parte vencedora en detrimento de la vencida, o por colusión entre las partes con el fin de defraudar la ley.
- d) Si la providencia fue dictada contra la cosa juzgada: esta causal responde a que es sabido que si una cuestión litigiosa fue resuelta por juez competente, no podrá ser luego nuevamente debatida en virtud del principio de inmutabilidad del fallo que surge de la cosa juzgada (al respecto el mismo ordenamiento legal en análisis establece que "ningún juez decidirá nuevamente las cuestiones ya decididas relativas a la misma litis"). La única posibilidad de modificar la sentencia

es precisamente a través de la acción rescisoria en los términos, bajo los presupuestos y condiciones que marca la ley; o cuando sobreviene una alteración del estado de hecho o de derecho de las cuestiones que regla el fallo.

- e) Por violación literal de las disposiciones de la ley.
- f) Si se funda en falsa prueba, cuya falsedad ha sido acreditada en causa criminal o en la propia acción rescisoria.
- g) Si después de la sentencia se obtuvieren documentos cuya existencia se ignoraba o que no se podían utilizar, capaces por sí de asegurar un pronunciamiento favorable.
- h) En caso de que existan fundamentos para invalidar la confesión, desistimiento o transacción, en los que se fundó la sentencia.
- i) Si se basó en error de hecho resultante de actos o de documentos de la causa.

Es importante recalcar que las causas incluidas en el nuevo código son mucho más profusas que las contenidas en el anterior, con lo que se ha logrado desvirtuar la verdadera naturaleza de la acción de revisión de la cosa juzgada en tanto pierde su característica distintiva de excepcionalidad. La forma en que ha quedado legislado el instituto en análisis se asemeja a un recurso de alzada.

Una modificación de importancia que introduce esta ley con respecto a la anterior consiste en que el órgano que rescinde la sentencia tiene competencia positiva para dictar la nueva. De esta manera se conjuga una acumulación sucesiva entre el iudicium rescidens y el nuevo juzgamiento de la causa, que constituye el iudicium rescissorium.

Con respecto al plazo para promover la acción, el mismo está previsto en el artículo 178 Código Civil de Brasil, el cual

dispone que prescribe a los cinco años el derecho a intentar la acción rescisoria. La ley ritual anterior nada preceptuaba al respecto en atención a la norma existente en el código de fondo, aunque no fuera materia sustancial, sino procesal la cuestión del plazo de prescripción de la mentada acción. El nuevo ordenamiento adjetivo en cambio dispone categóricamente que el derecho a proponer la acción rescisoria se extingue a los dos años, contados, desde que la decisión pasó en autoridad de cosa juzgada. Esta norma deroga tácitamente la del Código Civil.

Es así que el Código Procesal de Brasil al establecer un solo plazo se diferencia de la mayoría de sus pares en vigencia que fijan un plazo absoluto y otro relativo.

Si llegase a suceder que la sentencia de mérito dictada como consecuencia de una acción rescisoria, adolece de alguno de los vicios que autorizan la procedencia de la mencionada acción, puede ser objeto nuevamente de la misma vía de ataque, según afirman algunos autores.

La demanda de acción rescisoria no tiene efecto suspensivo, y debe promoverse observando los requisitos generales para el juicio ordinario, incumbiendo al actor la carga de depositar el 5% del valor de la causa, a título de multa que perderá si su pretensión se declara inadmisible o improcedente por unanimidad de votos. Se hallan eximidos de tal aporte el Estado, sus Municipalidades y el Ministerio Público.

En la etapa instructora el relator debe citar al demandado a estar a derecho en el plazo que fije, que no podrá ser inferior a quince días ni mayor a treinta, luego se aplican todos los principios y trámites rituales que dicta el procedimiento ordinario. Cumplimentada esta etapa instructora, si se hubiera producido prueba, las partes quedan facultadas para

alegar por el plazo de diez días, luego quedan los autos para dictar sentencia. El órgano que juzga es, en materia federal el Supremo Tribunal de recursos o el Tribunal Federal de Recursos, según la reglamentación interna de cada uno, y con respecto a los Estados en particular el Código remite a las legislaciones locales.

# 15.3. En España:

Es necesario en una visión histórica, convenir en que las leyes de Partidas legislaron la acción de nulidad como vía autónoma para impugnar la cosa juzgada.

A) La Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de 2000

Esta norma contemplaba como medios para atacar las sentencias firmes el recurso de rescisión para el rebelde; la tercería y el recurso de revisión, lo que lleva a sostener que la acción había quedado desterrada.

Resulta imperioso antes de continuar con este análisis dejar en claro que en el derecho español no existe una acabada tipificación de la cosa juzgada, la cual ha sido situada en el ámbito del derecho sustancial, dentro del código civil. Del emplazamiento en dicho cuerpo normativo puede inferirse que la res iudicata es considerada como una institución del derecho material y que su fuerza se explica en razón de una especial virtualidad lógica y no jurídica (presunción de cosa juzgada).

La Ley de Enjuiciamiento Civil hispana establecía que no importaba el tipo de juicio del que provenía la providencia impugnada, sino que bastaba con que se tratara de una

sentencia firme, es decir de aquel pronunciamiento que no se encontrara sujeto a ningún recurso, no importaba al respecto, tampoco, cual hubiese sido el grado del juez o tribunal que dictó la sentencia, como no importaba, además, la naturaleza de la causa o el procedimiento que se hubiera seguido.

Con relación a la legitimación, hay que aclarar que las partes que intervienen en el procedimiento de revisión son dos: activa o recurrente y pasiva o recurrida. La parte recurrente puede estar constituida por alguna de las personas que fueron parte en el proceso anterior o por un tercero que fue afectado por la sentencia. Respecto de la legitimación pasiva, sólo pueden ser recurridos los que intervinieron como parte en el juicio anterior o sus sucesores o causahabientes a título singular o universal.

# Las causales previstas eran:

- a) la posibilidad de que se recobrasen con posterioridad al pronunciamiento cuestionado documentos anteriores decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
- b) si la sentencia se había basado en documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes que habían sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se hubiere declarado o reconocido después;
- c) cuando en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- d) si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente, en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta (deben considerarse incluidos en esta motivación todos los vicios de la voluntad, en ese sentido, nada importa, en

cuanto a los sujetos, si el juez había participado o no en la violencia, en el cohecho o en el fraude; si la materia procesal había quedado afectada total o parcialmente por una u otra injusticia y cuales fueran las actividades concretas en que se tradujera una y otra ilicitud; era suficiente que fueran circunstancias ajenas al pleito para que el recuro de revisión funcionara).

El recurso analizado debía interponerse ante el Tribunal Supremo cualquiera que fuera el grado del órgano que hubiese dictado la sentencia. Si la sentencia era anulada, dicho tribunal debía devolver los autos al órgano de origen para que las partes procedieran en consecuencia. Así se puede advertir las dos fases clásicas de este proceso: una residente ante el Tribunal máximo, y otra rescisoria, ante quien dictó la primera sentencia; a fin de que se repita el juicio ante el tribunal o magistrado de origen.

La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada, fijó dos plazos, uno absoluto y el otro relativo (en resguardo de los dos valores que parecen contraponerse en esta temática, como lo son la justicia y la seguridad jurídica) el primero de ellos era de cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia y limitaba la impugnabilidad por esta vía; y el segundo era de tres meses contados desde el día que se descubrieran los documentos nuevos o el fraude, o desde el reconocimiento o declaración de falsedad.

## B) La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000

Esta ley mantiene, en general, el modelo anterior. Pero prevé como vía para impugnar la cosa juzgada: la acción de rescisión del rebelde y la demanda de revisión de sentencias firmes.

Hace también una conceptualización de lo que debe entenderse por resoluciones definitivas y por resoluciones firmes.

En tal sentido sostiene que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos. Dice, que en cambio, las resoluciones firmes se caracterizan por no tolerar recurso alguno, ya sea por no estar el mismo previsto por la ley, o porque estando el mismo regulado ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya interpuesto.

El instituto que aquí se analiza está regulado sólo para decisiones que pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Con relación a la competencia se mantiene el sistema anterior, y con respecto a las causales que habilitan la revisión son similares a las de la ley derogada, y en tal sentido se refieren a recobrar u obtener documentos decisivos luego de la sentencia y a la declaración de falsedad de los documentos. Pero hay cambios en las demás causales, ya que la nueva ley no sólo se refiere a prueba testimonial falsa, sino que también alude a los casos en que la sentencia hubiere recaído en virtud de prueba pericial falsa y que el perito hubiese sido condenado por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de base para el dictado de la sentencia. La causal referida a cohecho, violencia o maquinación fraudulenta se mantiene sin cambios.

El plazo sigue siendo el mismo (el de prescripción o absoluto cinco años desde la publicación de la sentencia; y el relativo de tres meses, contados desde que se produce el novum procesal).

En relación a la legitimación activa, dispone esta norma que podrá solicitar la revisión quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Una novedad que introduce la reforma es la que se refiere a un depósito que se debe acreditar con la demanda por cincuenta mil pesetas, que le será reintegrado al recurrente si su reclamo prospera. A falta de éste depósito, previa intimación, el tribunal debe rechazar sin más trámite la petición.

Otra novedad que trae consigo la reforma consiste en que la demanda de revisión no suspende la ejecución de las sentencias firmes, salvo que se preste caución suficiente.

Luego de presentada la demanda, si la misma es admitida el Tribunal solicita que se le remitan todas las actuaciones del juicio cuya sentencia se impugna y emplaza a los demandados para que en el plazo de veinte días contesten la misma. Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se le da a las actuaciones el trámite establecido para los juicios verbales (incidentes).

Como ocurría en el régimen anterior, la nueva ley establece la existencia de dos fases o etapas en el procedimiento. Las mismas son la iudicium rescidens y el iucicium rescissorium, puesto que si el Superior Tribunal entiende que es procedente la revisión incoada lo declara así y rescinde la sentencia, mandando que los autos se devuelvan al tribunal de origen para que éste dicte una nueva sentencia. En el nuevo juicio se deben tomar como base —y no pueden discutirse-las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

La nueva norma establece que contra el fallo que dicte el órgano de revisión, no se dará recurso alguno.

# 15.4. En Uruguay:

En este país latinoamericano décadas atrás, la revisión de la cosa juzgada sólo existía en el proceso penal, y antes de 1989, para los juicios seguidos ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En aquel tiempo, entonces como se apuntó, la revisión en el sistema civil (regulado por la ley 3.246 de 1907) correspondía sólo ante las sentencias definitivas del máximo tribunal uruguayo y siempre que se tratara de asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia.

En tal sentido existía una triple limitación de esta vía que la hacía procedente en contados casos. La primera limitación consistía en que sólo era viable el remedio de la rescisión en causas de competencia originaria de la Corte (o sea las regidas por la Constitución o por leyes especiales). Esto significa que procedía en los asuntos en los había una sola instancia y sin ningún otro recurso, por lo que se admite sólo con carácter excepcional la revisión de la cosa juzgada. Otra restricción que se podía advertir consistía en que sólo cabía la rescisión frente a sentencias definitivas dictadas en tales asuntos, como con razón apunta Vescovi.

Las causales por las que se tornaba admisible la revisión de la cosa juzgada eran las que siguen:

- a) cuando la resolución hubiere recaído sobre cosas no reclamadas;
- b) cuando la sentencia otorgaba más de lo pedido, o cuando no proveía en ella sobre alguno de los extremos de la demanda o reconvención.
- c) cuando aparecían nuevos documentos retenidos por obra de la contraparte;

- d) por hechos sobrevinientes que demostraran que las pruebas en que se había basado la decisión resultaban desvirtuadas,
- e) por delitos comprobados con respecto a las pruebas en que se basara la decisión (falsedad de documento, falso testimonio de los testigos)

El plazo que establecía la ley uruguaya ritual comentada, en el caso de los dos primeros incisos era de diez días a partir de la notificación de la sentencia, en cambio, en presencia de alguno de los supuestos previstos por los tres últimos incisos, el término se empezaba a computar a partir de la aparición de los hechos que operaban como causal.

La sentencia obtenida una vez hecha la revisión era confirmatoria, o de lo contrario, revocatoria, y hacía cosa juzgada, sin que fuera posible interponer contra dicha decisión ningún recurso.

Con relación al recurso de revisión, en el área específica de lo contencioso administrativo, cabe destacar que originariamente aquel se regía por la misma ley que se viene comentando (3246 de 1907), pero en 1984 se sanciona la ley 15.524 que impuso un régimen propio con respecto al recurso analizado. Esta norma dispone que en lo contencioso administrativo el recurso de revisión procede cuando se presenten nuevos "elementos de juicio", sin mencionar causales expresas, y fija un plazo para intentar esta vía, de veinte días, contados a partir de la notificación.

Como afirma Hitters, los "nuevos elementos de juicio" a los que se refiere la norma deben ser aquellos de los que no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso, pues es la misma ley la que apunta que se debe probar que no se pudo disponer de estos nuevos elementos en el

proceso anterior, por ello, apunta el autor se requerirá que no exista omisión de la parte, sino alguna razón imposible de superar.

Resulta necesario a los fines del presente trabajo continuar en el análisis de la revisión de la cosa juzgada en el vecino país, y es en ese marco en el cual se debe mencionar que en 1989 se dictó en dicha república la ley 15.982 destinada a regular el Código General del Proceso.

Tal Código ritual establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal. La competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia, cualquiera sea el grado del tribunal en que hubiere quedado firme la sentencia recurrida.

En lo atinente a las causales que habilitan la interposición de éste recurso, la ley 15.982 establece de manera taxativa que son las que siguen:

- 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de violencia, intimidación o dolo.
- 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- 3) Cuando después de la resolución se recobrasen documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.
- 4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre

que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.

- 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme.
- 6) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública.

En cuanto al plazo para interponer el recurso, la norma comentada establece uno absoluto de un año que se cuenta desde que la sentencia ha quedado ejecutoriada. Pero además, de ese plazo absoluto establece un término de tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que funda el recurso.

Están legitimados para intentar esta vía impugnativa, las partes del proceso que se recurre, sus sucesores o causahabientes; los terceros cuando la resolución que se impugna se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme o cuando el recurso se interponga en virtud de haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que ello haya causado perjuicios al recurrente o a la causa pública; también está habilitado para recurrir por ésta vía el Ministerio Público cuando los hechos invocados afectaren la causa pública.

El recurso se debe interponer ante la Suprema Corte de Justicia, y dicha interposición no suspende la ejecución de la resolución firme que la motivare, sin perjuicio de lo cual el impugnante podrá pedir la suspensión de los efectos pendientes de la resolución impugnada. El Máximo Tribunal uruguayo deberá resolver, teniendo en cuenta los aparentes fundamentos del recurso, los perjuicios irreparables que

pudiere ocasionar al recurrente esta ejecución, y demás circunstancias de la causa. Es necesario prestar garantía suficiente a juicio de la Suprema Corte.

Si la Corte estima que es fundada la revisión, así lo declara y revoca la sentencia impugnada, y en la misma acta manda expedir certificación del fallo para que las partes puedan reproducir el proceso si ello conviniere a su derecho. Las conclusiones de la sentencia de revisión no podrán ser discutidas ni modificadas, y servirán de base para el nuevo proceso que se inicie. Contra la sentencia que recaiga, sólo procederán los recursos de aclaración y ampliación.

#### 15.5. En Italia:

El Código de rito del proceso civil italiano tiene prevista una acción de impugnación tendiente a obtener la invalidación de los pronunciamientos judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada cuando los mismos estén viciados por alguno de los defectos que en forma taxativa enumera.

La revisión en Italia procede contra las providencias definitivas firmes, no así contra las resoluciones interlocutorias. La acción debe interponerse ante el mismo órgano que dictó la providencia que se impugna, salvo cuando el motivo de la revisión sea el dolo del propio juez o tribunal.

En relación a las causales que hacen admisible la acción de revisión, de ellas el Código de Procedimiento Civil italiano hace una enumeración taxativa y en el artículo 395, y establece que la sentencia puede impugnarse:

 Cuando sea efecto del dolo de una de las partes en daño a la otra;

- 2. Cuando se haya juzgado a base de pruebas reconocidas, o en general declaradas falsas después de la sentencia, o que la parte vencida ignorase que hubiesen sido reconocidas o declaradas tales antes del fallo;
- 3. Cuando después del pronunciamiento se descubran uno o más documentos decisivos que la parte no hubiese podido presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por algún hecho del adversario;
- 4. Cuando la sentencia sea el efecto de un error de hecho resultante de los actos o de los documentos del pleito. Existirá dicho error cuando la decisión se funde en la suposición de un hecho cuya verdad esté indiscutiblemente excluida, o bien cuando se suponga la inexistencia de un hecho cuya verdad esté indiscutiblemente establecida, y tanto en uno como en otro caso, cuando el hecho no constituya un punto controvertido sobre el cual la sentencia hubiese tenido que pronunciarse;
- 5. Cuando el fallo sea contrario a otro precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya pronunciado sobre la correspondiente excepción;
- 6. Cuando la sentencia sea efecto del dolo del juzgador, aceptado mediante la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

# CAPÍTULO III.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

# 3.1. Incumplimiento de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La Nulidad de Cosa, regulado en el artículo 178º del Código Procesal Civil Peruano<sup>102</sup>, es sin duda una de las instituciones más usadas y con mayor tradición en el ordenamiento civil peruano, pero muy pocos saben sobre su naturaleza y su verdadera finalidad.

El carácter residual es una de las principales características de esta institución procesal, ya que Implica que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe ser utilizado como última ratio o último recurso, esto es, procede cuando el fraude y la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no pudieran ser, en su caso, removidos a pesar de haberse utilizado, en tiempo y forma debida, los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio.

De la característica mencionada en el párrafo anterior y de otras también que son igual de importantes como es que la Nulidad de Cosa Juzgada es un remedio excepcional, entre otras, muy pocos litigantes tienen conocimiento; y es precisamente que esta falta de conocimiento, ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a esta institución en un elemento peligroso dentro del proceso, cuando en realidad tendríamos que darle un adecuado uso para asegurar el derecho de las partes a un debido proceso, evitando perjuicios reales. Es por eso, que por esta falta de conocimiento, el uso de esta institución procesal se ha tergiversado, causando así el incumplimiento de la finalidad de la

Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, la cual es probar el fraude y/o colusión que se dio en un proceso entre los participantes de éste.

## 3.1.1. Número de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Actualmente se presentan muy pocas demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, lo que no ocurría desde el año 2002 hasta el 2010, en la cual se presentaban con mayor frecuencia este tipo de demandas. A mi parecer, esto tiene una explicación y es que los jueces se están valiendo de una buena aplicación del derecho y de igual manera de la doctrina, es decir, están resolviendo de manera eficaz; y esto ha causado que los litigantes se limiten al querer presentar este tipo de demandas, y empiecen a darse cuenta del verdadero sentido, o de la verdadera finalidad de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Esta institución procesal no está destinada a revalorar la prueba actuada, ni revisar el aspecto de fondo de un proceso fenecido sino simplemente si en dicho proceso ha ocurrido un fraude procesal que ha influido sobre el sentido de la resolución, pues de lo contrario se estaría colisionando con la sana crítica del Juzgador, el criterio jurisdiccional como garantía de autonomía de la función jurisdiccional y se estaría haciendo mal uso de este instituto procesal, este sería el verdadero sentido de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y la tendencia observada en el Distrito Judicial de Lambayeque es como sigue:

**3.1.1.1. Juzgados Civiles de Chiclayo.-** La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en los Juzgados Civiles de Chiclayo ha tenido una tendencia a disminuir tal como puede observarse en el cuadro Nº 1, siendo la frecuencia más alta el año 2003, para luego disminuir entre los años 2004 y 2005, y volver elevarse nuevamente entre los años 2006 y 2007, para luego ir disminuyendo paulatinamente, hasta desaparecer en los últimos años.

Cuadro Nº1

Nº de demandas de NCJF-Chiclayo

Año	Número de demandas
2002	3
2003	6
2004	1
2005	1
2006	4
2007	5
2008	2
2009	1
2010	2
2011	-
2012	-
2013	-

<u>Fuente</u>: Elaborado por el investigador en base a los archivos informáticos de la CSJL

Efectivamente, la mayor incidencia de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se produjo entre los años 2002 a 2010, las cuales fueron resueltas a partir del año 2011 siendo en su totalidad declaradas infundadas todas las demandas, así por ejemplo tenemos el caso de la sentencia Nº 066-2007 otorgada en el expediente 2002-059-17-1401-JCI-1, de cuya motivación puede

establecerse que a través de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no desvirtúan el acto procesal cuestionado; es más de los medios probatorios ofrecidos por los codemandados prueban mas bien que la continuación de la diligencia del acto procesal cuestionado se ha cumplido con todos los requisitos señalados por ley, criterio que es reproducido en otras sentencias como es el caso de la sentencia Nº45 otorgada en el expediente 2003-570-0-1701-J-CI-3, y otros más. De estas demandas puede apreciarse que bajo el supuesto fraude procesal o colusión se ha tratado a través de esta institución se revise el fondo de la demanda, convirtiendo así esta acción en una instancia revisora de sentencias que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es por esta razón que los argumentos que se exponen en estas demandas aduciendo colusión o fraude procesal, no pueden probarse en la instancia judicial, siendo esta la otra razón por la que dichas demandas han sido desestimadas. 103 Lo expuesto nos permite ratificar que la eficaz aplicación de las normas de los operadores de justicia no ha permitido que prospere este tipo de acciones si no es por su verdadero sentido, y el efecto social de dicha actitud ha repercutido en la disminución de este tipo de demandas, ya que como puede observarse en los años 2002 a 2010 esta tendencia ha ido disminuyendo y a la fecha no hay demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

De otro lado, pareciera que los abogados litigantes prefieren como una mejor opción para cuestionar la colusión o el fraude procesal, al Proceso de Amparo, ya que estos actos son considerados también como una afectación al debido proceso, además no requiere de una rigurosidad probatoria, lo cual genera mayores probabilidades de obtener un resultado favorable en el

\_

<sup>103</sup> Entrevista a Ubillús Chunga, Carmen. Jueza del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo. "En todo proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, no está destinada a revalorar la prueba actuada, ni revisar el aspecto de fondo de un proceso fenecido, sino simplemente si en dicho proceso ha ocurrido un fraude procesal que ha influido sobre el sentido de la resolución cuestionada".

cuestionamiento de la sentencia judicial, además de obtener la ventaja de un trámite especial que le permita resolver su cuestionamiento en el menor tiempo posible, a diferencia de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que se desarrolla en la vía procedimental de conocimiento, el cual es uno de los más extensos dentro del ordenamiento jurídico procesal peruano.

Me parece bien que se hayan disminuido las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ya que este tipo de procesos se desarrollan en la vía procedimental de conocimiento, y siendo este uno de los procesos más extensos y engorrosos, es menor la carga procesal para los especialistas o secretarios judiciales y los jueces. También los litigantes al parecer se están dando cuenta del verdadero sentido de esta institución procesal que es probar el fraude y colusión afectando el debido proceso, es por eso que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe de emplearse de manera excepcional y no como una instancia más.

# 3.1.1.2. Juzgado Mixto de Motupe.-

En el Juzgado Mixto de Motupe se han presentado 3 demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta entre los años 2002 y 2013, siendo el principal motivo el poco conocimiento que tienen los abogados litigantes de este juzgado sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ya que en sus demandas invocan las causales de fraude y colusión procesal, sin precisar en que consiste cada una de ellas y sin presentar los medios probatorios que la sustenten, de lo que se tiene que solamente ha sido utilizado como un propósito de justificar la pérdida de un proceso judicial o de lograr la revisión del fondo de la demanda vía esta acción, y al darse cuenta de las pocas probabilidades de éxito de este instituto para evitar la ejecución de la sentencia que están cuestionando, han abandonado este instituto procesal, lo que ha determinado que ya no se presenten nuevas demandas sobre Nulidad de Cosa

Juzgada Fraudulenta, teniéndose como resultado un bajo índice de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

De una revisión del libro de ingreso de demandas del Juzgado Mixto de Motupe, las 3 demandas que se han presentado sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se han realizado en los años 2002, 2003, y 2008 y fueron sentenciados en los años 2004, 2007, declarándose infundadas, tal como se ha podido verificar en el libro toma razón de dicho juzgado.

# 3.1.1.3. Juzgado Mixto de Lambayeque.-

En el Juzgado Mixto de Lambayeque, durante los años 2002 a 2013, se han presentado seis demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, siendo la tendencia de las mayorías de las demandas a tratar de justificar el porqué la sentencia del proceso primigenio no les fue favorable, entonces con la presentación de su demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, dan a sus patrocinados falsas esperanzas.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es un remedio excepcional porque sólo procede su utilización frente a causales señaladas en el ordenamiento jurídico, y al parecer este concepto lo tienen claro los litigantes, ya que como se ha podido investigar casi no hay, o hay muy pocas demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no tienen el debido conocimiento de cómo se debe emplear esta institución procesal, utilizando más el Proceso de Amparo.

# 3.1.1.4. Juzgado Mixto de Jaén.-

En el Juzgado Mixto de Jaén de igual forma se han presentado tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, siendo la tendencia igual que el punto anterior a tratar de justificar el porqué la sentencia del proceso primigenio no les fue favorable.

Al parecer los litigantes no tienen el debido conocimiento de cómo se debe emplear esta institución procesal, utilizando más el Proceso de Amparo.

De lo mencionado líneas arriba, tiene lógica, ya que el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se desarrolla en la vía procedimental de conocimiento, por tanto, de todos los procesos es el más extenso y el más engorroso, en cambio el Proceso de Amparo tiene un trámite especial y por lo tanto el litigante obtiene resultados en mucho menos tiempo.

# 3.1.1.5. Juzgado Mixto de Ferreñafe.-

Al igual que en los juzgados anteriores, en el Juzgado Mixto de Ferreñafe existen cuatro demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, siendo la tendencia de la mayoría las demandas a un cuestionamiento de la sentencia tratando de justificar el porqué la sentencia primigenia no les fue favorable.

Una de las causas de las pocas demandas de este instituto procesal sería que los litigantes preferirían presentar su demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a los jueces especializados como son los de Chiclayo, es decir los litigantes en lugar de presentar su demanda en el Juzgado Mixto de Ferreñafe, donde se admiten demandas no sólo de naturaleza civil, sino también de naturaleza penal, laboral, constitucional, etc., prefieren presentar sus demandas en los jueces especializados como los Jueces Civiles de Chiclayo, que sólo ven y admiten demandas de naturaleza civil.

## 3.1.1.6. Juzgado Mixto de San Ignacio.-

En el Juzgado Mixto de San Ignacio se presenta la misma tendencia de los juzgados anteriores de acuerdo a lo investigado. Una de las explicaciones del porque no hay, o no se presentan demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es por la poca presencia de abogados que hay en la zona, y al haber poca presencia de abogados, hay menos posibilidades de que se presenten demandas de este instituto procesal. Presentar una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta para un litigante sería muy oneroso para el mismo, ya que aparte de lo que le costaría el proceso, que de por sí es muy extenso, tendría que pagar al abogado los viáticos correspondientes, para así poder éste poder elaborar y presentar la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Esto estaría limitando a los litigantes al momento de querer demandar la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

# 3.1.1.7. Juzgado Mixto de Cutervo.-

Hasta el momento no se ha presentado ninguna demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Juzgado Mixto de Cutervo, de acuerdo a la investigación, también hay pocos abogados en esa localidad, y por otra parte el carácter pasivo de la gente hace que no se presenten demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es decir que la gente o los pobladores de Cutervo no tienen ese espíritu litigioso.

Otra de las razones es que en Cutervo, se presentan muchos más casos de naturaleza penal, dejando de un lado a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que es una figura procesal dentro del ámbito procesal civil.

## 3.1.1.8. Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz.-

En el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz se han presentado tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales, la tendencia de las mismas es que vienen a cuestionar actos procesales que conllevaron a una sentencia no favorable en el proceso primigenio.

Una de las causas de las pocas demandas de este instituto procesal sería que los litigantes preferirían presentar su demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a los jueces especializados como son los de Chiclayo, es decir los litigantes en lugar de presentar su demanda en el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, donde se admiten demandas no sólo de naturaleza civil, sino también de naturaleza contencioso administrativo, laboral, constitucional, etc., prefieren presentar sus demandas en los jueces especializados como los Jueces Civiles de Chiclayo, que sólo ven y admiten demandas de naturaleza civil..

## 3.1.2. Pretensión perseguida con la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La pretensión que persigue la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es muy diferente a las demás, ya que a través de este proceso tiene por misión probar la existencia con los medios probatorios fehacientes si el proceso primigenio ha sido seguido con fraude o colusión debiendo haber afectado el debido proceso. Entonces con la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se examinará si una sentencia que ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada, dictada como coronamiento de un proceso concluido debe mantenerse o claudicar.

Algunos litigantes, hacen un mal uso de esta figura procesal, creyendo que con la presentación de esta demanda, se estaría accediendo a una nueva instancia y de este modo pretenden evitar la ejecución de la sentencia que les fue desfavorable, y al no lograr este objetivo, dejan de

utilizar este instituto procesal como una argucia para cuestionar una sentencia que ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada.

En este punto, los jueces deben examinar el escrito de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta con especial cuidado y verificar si realmente se están presentando medios probatorios contundentes que prueben el fraude o colusión que alegan, de tal manera que si durante la secuela del proceso no se llegase a tal demostración, entonces las demandas deberán ser declaradas infundadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 200º del código procesal civil<sup>104</sup>.

#### 3.1.2.1. Fraude.-

La palabra fraude "viene de las voces latinas *fraus* y *fraudes* que significan falsedad, engaño, malicia que produce un daño a otro y es indicativo de mala fe, de conducta ilícita"<sup>105</sup>, la figura del fraude tiene su origen histórico en el Derecho Romano.<sup>106</sup>

El fraude como tal, hace referencia a una acción u omisión siempre dolosa, pues está dentro del marco de la *mala fides,* por tanto donde exista un daño causado por el actuar de una persona en cuyo proceder sólo exista buena fe, no podemos hablar de fraude. No obstante la mayoría de acciones destinadas a provocar un fraude a simple vista no tienen dicho sentido sino que, aparentemente, se originan destinadas a un fin diferente, "el efecto fraudulento es siempre querido por el *fraudator*.

El fraude se puede presentar en el proceso judicial, ya que como hemos mencionado párrafos anteriores, la finalidad es el engaño, la malicia, producir un daño, con el objeto de que producto de esa

<sup>105</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, *Curso de Acto Jurídico,* Volumen I, Editorial Portocarrero, lima, 2003, pp. 211

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> **Artículo 200.-** Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando, El acto Jurídico, 6º Edición, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp.366

acción ilícita la persona que cometió el fraude se vea favorecida con el fallo de la sentencia.

Pero el fraude también puede presentarse tanto en la conciliación o en la transacción, y esto se da a menudo, porque por medio del fraude a través de la transacción extrajudicial o conciliación fuera del proceso, la persona o personas que quieren cometer el fraude pueden engañar o aprovecharse de la otra parte del proceso, para hacer firmar algún documento ya sea una conciliación fuera del proceso o transacción extrajudicial para de ahí presentarlo mediante escrito al juzgado donde se ventila el proceso principal, teniendo ese documento extrajudicial la calidad de sentencia y con autoridad de cosa juzgada, para así verse favorecidos y dar por terminado el proceso, siendo el beneficiado la persona que cometió el fraude.

Dentro del Distrito Judicial de Lambayeque se han presentado un total de cuarenta y cuatro demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta entre los años 2002 y 2013, de las cuales en cuarenta y tres demandas se invocan la causal de fraude procesal, además de cuestionar la sentencia emitida por el Juez, señalando que hubo ardid o engaño de la parte demandada con el ánimo de causar un perjuicio a la parte demandante en el proceso primigenio que es lo que originó la presentación de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Esta tendencia puede tener una explicación y es que los que se vieron perjudicados con la sentencia del proceso primigenio, mal asesorados por su abogado, éste les hace creer a sus patrocinados que efectivamente ha habido un engaño por parte de la otra parte, y con la presentación de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta crean falsas expectativas a sus patrocinados, y además le hacen creer que con la presentación de la misma se suspende la ejecución de la sentencia del proceso primigenio.

## 3.1.2.2. Colusión

Es el acuerdo bilateral oculto, que busca dañar a una de las partes, este acuerdo puede ser entre el Juez y una parte, entre una parte y un testigo falso, etc.

Según Enrique Véscovi<sup>107</sup> "... es el convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas hecha en forma fraudulenta o secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Es una de las formas en que se manifiesta el fraude. Se da a través de los procesos simulados que tienen por objeto perjudicar a terceros; la colusión se denomina fraude por el proceso o fraude bilateral..."

La colusión, al igual que el fraude se puede presentar tanto dentro del proceso judicial como fuera de él, personalmente opino que más se presenta dentro del proceso, ya la colusión que siempre se va a dar entre las partes del proceso, o una de las partes del proceso y un tercero, que podría ser un testigo, o incluso con el mismo Juez.

De acuerdo a lo investigado, los abogados en sus demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta siempre invocan la colusión que hubo en el proceso primigenio, alegan que hubo colusión entre el Juez y una de las partes, o casi siempre con un tercero, pero el problema está en que no presentan medios probatorios contundentes que fundamenten sus demandas y es por eso que siempre les declaran infundada su demanda, de conformidad con el artículo 200º del Código Procesal Civil.

Dentro del Distrito Judicial de Lambayeque se han presentado un total de cuarenta y cuatro demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta entre los años 2002 y 2013, de las cuales en todas las demandas se invocan la causal de colusión, señalando que hubo un acuerdo bilateral oculto de la parte demandada con los otros participantes del proceso, cuestionando también la sentencia

-

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> VESCOVI Enrique, "Fraude Procesal", Editorial Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de acceso a la justicia; Lima, Pág. 91.

emitida por el Juez; con el ánimo de causar un perjuicio a la parte demandante en el proceso primigenio que es lo que originó la presentación de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

De las demandas presentadas en todo el Distrito Judicial de Lambayeque existen tres demandas en las que también se cuestionan una conciliación judicial, señalando en los argumentos de su demanda que hubo colusión entre el Juez y la parte demandada en el proceso primigenio, lo que originó que la sentencia sea desfavorable para el demandante en el proceso primigenio.

Esta tendencia puede tener una explicación y es que nuevamente algunos abogados que son malos perdedores, no asesoran de manera correcta y eficaz a sus patrocinados, entonces se ponen a revisar minuciosamente el expediente cuya sentencia no les fue favorable y pretenden "prenderse" de un acto procesal que, según estos abogados, no fue llevado de acuerdo a las formalidades de ley como por ejemplo del expediente 2003-570 llevado ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, el demandante cuestiona firmemente y siendo su argumento principal que en una audiencia de conciliación el abogado de la otra parte no tenía poder para conciliar y que debía estar debidamente inscrito en los Registros Públicos, con lo cual su demanda fue declarada infundada en atención al artículo 200º del Código Procesal Civil.

# 3.2. Utilización de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como instancia de impugnación de resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada

## 3.2.1. Juzgados Civiles de Chiclayo.-

En los Juzgados Civiles de Chiclayo se presentaron veinticinco demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y la tendencia de acuerdo a la investigación fue que diez demandas fueron

utilizadas como una instancia más, pero ante un Juez del mismo grado que del proceso primigenio, además en los escritos de demandas invocan las causales de fraude y colusión con afectación al debido proceso; en la que también solicitan que se suspenda la ejecución de la sentencia, lo cual para la jurisprudencia y también para la doctrina es totalmente contradictorio porque con la presentación de la demanda nulificante no se suspende la ejecución de la sentencia. Así como lo advierte Eugenia Ariano Deho<sup>108</sup>, que no es un nuevo proceso, sino que es un "volver sobre sus pasos", es decir que los efectos del acto procesal viciado por el fraude o la colusión se retrotraen, y los anteriores a este acto viciado son plenamente válidos; entonces no se anula el proceso sino que se asumen todos los actos que no se vieron corrompidos por el vicio, en otras palabras esta acción hace que el proceso concreto regrese hasta donde perdió el camino del debido proceso<sup>109</sup>.

De las quince demandas restantes, éstas fueron utilizadas correctamente, es decir que no fueron utilizadas para revisar el fondo de las sentencias, estaban redactadas de manera correcta y sobre todo que cumplían con lo establecido por la doctrina. Esto también demuestra que realmente también hay abogados capacitados en el tema de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a pesar de que un gran número de abogados demuestran que tienen un conocimiento erróneo de esta figura procesal.

ARIANO DEHO, Eugenia, La llamada Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: Una impugnación llena de dudas, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 3

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Este debido proceso se ha visto afectado en cuanto la litis no cumplió con sus fines, los cuales son: resolver el conflicto de intereses de manera justa y lograr la paz social brindándole seguridad jurídica a su comunidad. Al respecto Bernardis afirma que el debido proceso es el conjunto de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto, por tanto donde exista una sentencia injusta producto del fraude también habrá una vulneración real al debido proceso. BERNARDIS, Marcelo, *La Garantía Procesal del debido proceso*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1995, pp. 386-397

## 3.2.2. Juzgado Mixto de Motupe.-

En el Juzgado Mixto de Motupe se presentaron tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales dos demandas fueron presentadas como una instancia más, en la cual se invocaron el fraude y colusión como causales del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Mientras que en la demanda restante fue presentada de manera correcta ya que invoca las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretende que se revise el aspecto de fondo de un proceso fenecido, pero el accionante no presenta los medios probatorios idóneos, medios probatorios que son fundamentales para que su demanda sea declarada fundada.

## 3.2.3. Juzgado Mixto de Lambayeque.-

En el Juzgado Mixto de Lambayeque se presentaron seis demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales sólo una demanda fue presentada como una instancia más, en la cual también se invocaron el fraude y la colusión como causales para iniciar una acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Además en la demanda analizada no se ha señalado que se haya violado el derecho al debido proceso, la cual es un requisito fundamental tal como lo señala el mismo artículo 178 del Código Procesal Civil. Mientras que las otras cinco demandas fueron presentadas de manera correcta ya que invocan las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretenden que se revise el aspecto de fondo de un proceso fenecido, y según mi parecer los medios probatorios que presentan no son suficientes o no son contundentes para el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

## 3.2.4. Juzgado Mixto de Jaén.-

En el Juzgado Mixto de Jaén se presentaron tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales todas han sido empleadas de manera correcta, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad de acuerdo al artículo 427º110 del Código Procesal Civil. Además las demandas están bien redactadas señalando que en los procesos primigenios hubo fraude y colusión agregando que esto afectó al debido proceso.

A pesar de que sólo han sido tres las demandas presentadas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, todas están bien redactadas y cumplen con los requisitos que exige la doctrina.

## 3.2.5. Juzgado Mixto de Ferreñafe.-

En el Juzgado Mixto de Ferreñafe han sido presentadas cuatro demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales, de acuerdo al análisis 2 demandas han sido presentadas como una instancia más, intentando revalorar las pruebas actuadas en el proceso primigenio. En esas dos demandas fueron invocados el fraude y la colusión como causales para el inicio del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. En tanto las otras dos demandas fueron presentadas de manera correcta ya que invocan las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretenden que se revise el aspecto de fondo de un proceso

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> **Artículo 427.-** El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

<sup>1.</sup> El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

<sup>2.</sup> El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

<sup>3.</sup> Advierta la caducidad del derecho;

<sup>4.</sup> Carezca de competencia;

<sup>5.</sup> No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

<sup>6.</sup> El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o

<sup>7.</sup> Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

fenecido, y según mi parecer presentan los medios probatorios adecuados para el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

## 3.2.6. Juzgado Mixto de San Ignacio.-

En el Juzgado Mixto de San Ignacio no se han presentado demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Como ya se había señalado en un punto anterior la razón por la que no se presentan demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es por la poca presencia de abogados que hay en la zona, y al haber poca presencia de abogados, hay menos posibilidades de que se presenten demandas de este instituto procesal. Presentar una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta para un litigante sería muy oneroso para el mismo, ya que aparte de lo que le costaría el proceso, que de por sí es muy extenso, tendría que pagar al abogado los viáticos correspondientes, para así poder éste poder elaborar y presentar la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Esto estaría limitando a los litigantes al momento de querer demandar la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

#### 3.2.7. Juzgado Mixto de Cutervo.-

En el Juzgado Mixto de Cutervo no se han presentado demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en razón de que, como se lo habíamos explicado, de acuerdo a la investigación, hay pocos abogados en esa localidad, y por otra parte el carácter pasivo de la gente hace que no se presenten demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es decir que la gente o los pobladores de Cutervo no tienen ese espíritu litigioso.

Otra de las razones es que en Cutervo, se presentan muchos más casos de naturaleza penal, dejando de un lado a la Nulidad de Cosa

Juzgada Fraudulenta que es una figura procesal dentro del ámbito procesal civil.

## 3.2.8. Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz.-

En el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz se han presentado tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales dos demandas han sido presentadas como una instancia más en la que sólo se invocó a la colusión como una causal para la presentación de las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Además estas demandas adolecen de argumentación en cuanto a que si realmente afectó el derecho al debido proceso del demandante. Y la otra demanda, fue presentada de manera correcta, haciendo un buen uso de esta figura procesal, además no pretende que se revise el fondo de un proceso fenecido, ni revalorar la prueba actuada en el proceso primigenio.

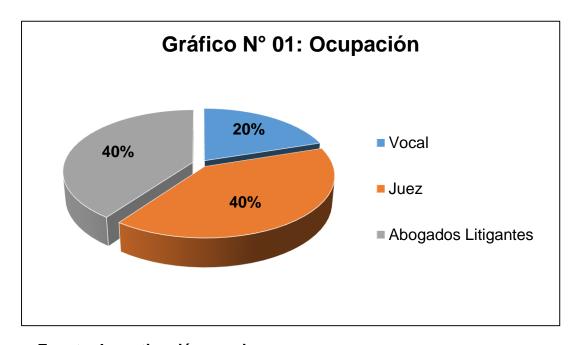
## CAPITULO IV: ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Análisis de los resultados de las encuestas aplicados a Vocales de la Sala Civil, Jueces Especializados en lo Civil y Abogados litigantes de la ciudad de Chiclayo.

## 1. Ocupación

Tabla N° 01: Ocupación

	N	%
Vocal	2	20%
Juez	4	40%
Abogado Litigante	4	40%
TOTAL	10	100%



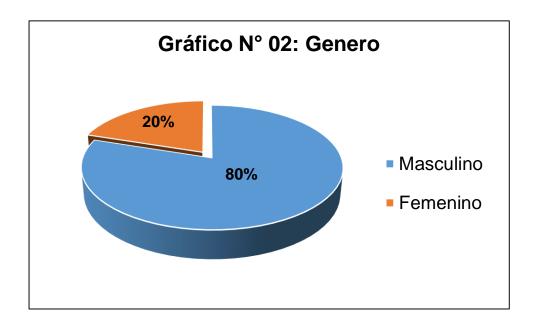
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se aprecia según el cuadro estadístico que el 20% son Vocales de la Sala Civil, el 40% son Jueces Especializados en lo Civil y 40% son Abogados litigantes.

## 2. Género

Tabla N° 02: Género

	N	%
Masculino	8	80%
Femenino	2	20%
TOTAL	10	100%



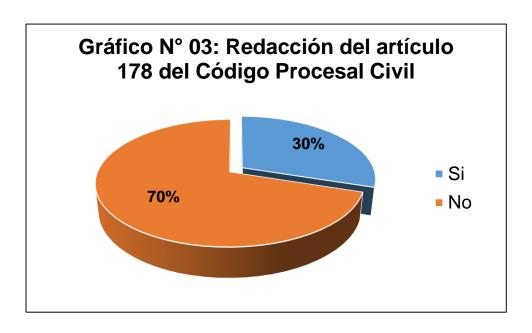
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se aprecia según el cuadro estadístico que el 80% son del género masculino, el 20% son del género femenino.

3. ¿Está de acuerdo con la redacción del artículo 178 del Código Procesal Civil que trata sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

Tabla N° 03: Redacción del artículo 178 del Código Procesal Civil

	N	%
Si	3	30%
No	7	70%
TOTAL	10	100%



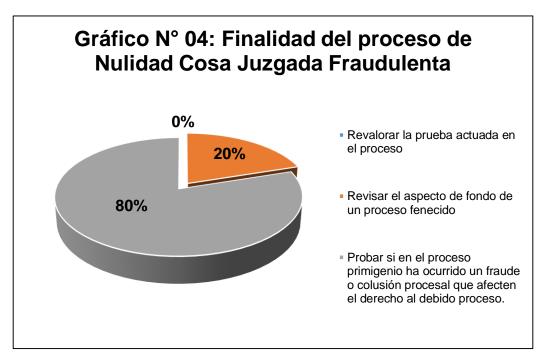
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se puede apreciar que el 70% no está de acuerdo con la redacción del artículo 178 del Código Procesal Civil, y el 30% si está de acuerdo con la redacción del mencionado artículo.

## 4. ¿Cuál es la finalidad del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

Tabla N° 04: Finalidad del proceso de Nulidad Cosa Juzgada Fraudulenta

	N	%
Revalorar la prueba actuada en el proceso.	0	0%
Revisar el aspecto de fondo de un proceso	2	20%
fenecido.	_	_376
Probar si en el proceso primigenio ha ocurrido		
un fraude o colusión procesal que afecten el	8	80%
derecho al debido proceso.		
TOTAL	10	100%



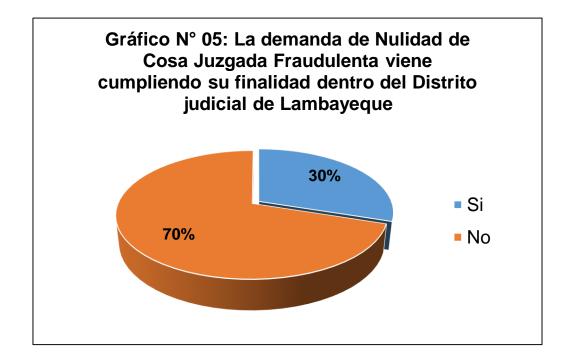
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se obtuvo que el 80% cree que la finalidad del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es probar si en el proceso primigenio ha ocurrido un fraude o colusión que afecten el derecho al debido proceso. El 20% de las personas encuestadas cree que la finalidad del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es revisar el aspecto de fondo de un proceso fenecido, y ninguna persona cree que la finalidad del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es revalorar la prueba actuada en el proceso.

5. ¿Cree Ud. que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito judicial de Lambayeque?

Tabla N° 05: La demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito judicial de Lambayeque

	N	%
Si	3	30%
No	7	70%
TOTAL	10	100%



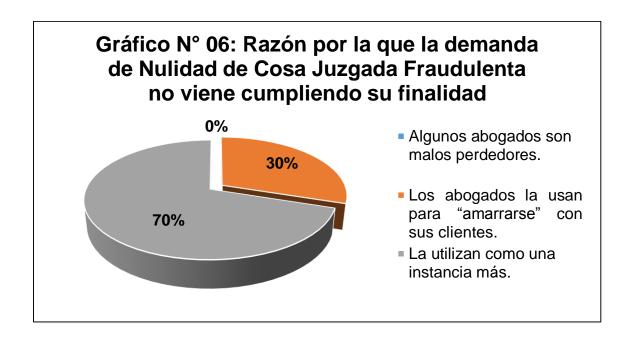
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se obtuvo que el 70% de las personas creen que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta NO viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, mientras que el 30% de las personas encuestadas creen que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta SI viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque.

6. ¿Cuál es la razón que cree Ud. por la que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene cumpliendo su finalidad?

Tabla N° 06: Razón por la que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene cumpliendo su finalidad

	N	%
Algunos abogados son malos perdedores.	0	0%
Los abogados la usan para "amarrarse" con sus clientes.	3	30%
La utilizan como una instancia más.	7	70%
TOTAL	10	100%



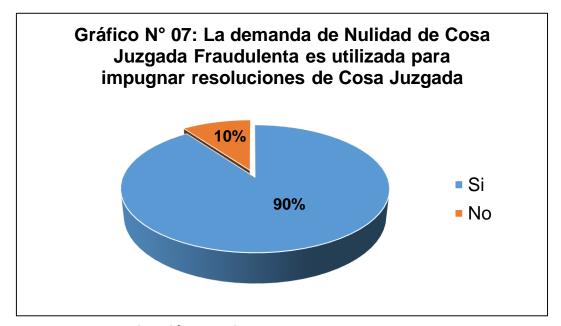
Fuente: Propia investigación

**Descripción:** De las personas encuestadas se obtuvo que el 70% creen que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no cumple su función porque los litigantes la usan como una instancia más; mientras que el 30% creen que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no cumple su función porque los abogados la usan para "amarrarse" con sus clientes.

7. ¿Cree Ud. que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene siendo utilizada como una instancia más para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada?

Tabla N° 07: La demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es utilizada para impugnar resoluciones de Cosa Juzgada

	N	%
Si	9	90%
No	1	10%
TOTAL	10	100%



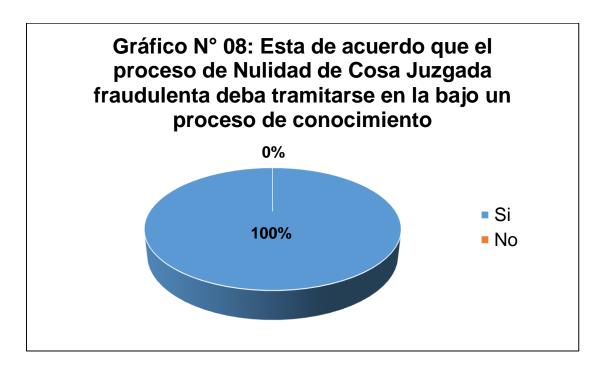
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas el 90% creen que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta SI viene siendo utilizada como una instancia más para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada; mientras que el 10% de las personas encuestadas creen que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta NO viene siendo utilizada como una instancia más para impugnar resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada.

8. ¿Está de acuerdo Ud. el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta deba tramitarse en la bajo un proceso de conocimiento, teniendo en cuenta que se están violando el derecho al debido proceso?

Tabla N° 08: Está de acuerdo que el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta deba tramitarse en la bajo un proceso de conocimiento

	N	%
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%



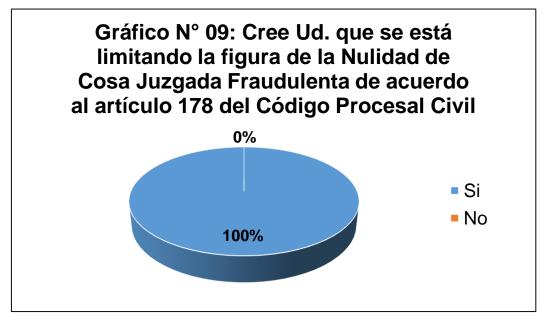
Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas se obtuvo que el 100% creen que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta deba tramitarse bajo el proceso de conocimiento.

9. ¿Cree Ud. que se está limitando la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta al sólo concedérsele medidas cautelares inscribibles de acuerdo al artículo 178 del Código Procesal Civil?

Tabla N° 09: Cree Ud. que se está limitando la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta de acuerdo al artículo 178 del Código Procesal Civil al sólo concedérsele medidas cautelares inscribibles

	N	%
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%



Fuente: Investigación propia

**Descripción:** De las personas encuestadas el 100% creen que se está limitando la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta al sólo concedérsele medidas cautelares inscribibles de acuerdo al artículo 178 del Código Procesal Civil.

## 4.2. Análisis del incumplimiento de la finalidad de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta dentro del distrito judicial de Lambayeque, luego del desarrollo e investigación de la presente tesis, no viene cumpliendo su finalidad dentro del distrito mencionado, ya que los abogados o litigantes no tienen el pleno conocimiento de este instituto procesal, es por eso que estas demandadas demandas son presentadas con la finalidad de revisar el fondo de la controversia primigenia, es por esta razón que estas demandas casi en su totalidad son declaradas improcedentes o infundadas.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, regulada en el artículo 178º del Código Procesal Civil Peruano, es sin duda una de las instituciones más usadas de forma errónea en el ordenamiento civil peruano, pero muy pocos saben sobre su naturaleza y su verdadera finalidad.

El carácter residual es una de las principales características de esta institución procesal, ya que Implica que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe ser utilizada como última ratio o último recurso, esto es, procede cuando el fraude y la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no pudieran ser, en su caso, removidos a pesar de haberse utilizado, en tiempo y forma debida, los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio.

De la característica mencionada en el párrafo anterior y de otras también que son igual de importantes como es que la Nulidad de Cosa Juzgada es un remedio excepcional, entre otras que muy pocos litigantes tienen conocimiento; y es precisamente que esta falta de conocimiento, ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a esta institución en un elemento peligroso dentro del proceso, cuando en realidad tendríamos que darle un adecuado uso para asegurar el derecho de las partes a un debido proceso, evitando perjuicios reales. Es por eso, que por esta falta de conocimiento, el uso de esta institución procesal se ha tergiversado, causando así el incumplimiento de la finalidad de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, la cual es probar el fraude y/o colusión que se dio en un proceso entre los participantes de éste.

# 4.3. Análisis de la Utilización de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como instancia de impugnación de resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada en el Distrito Judicial de Lambayeque

Por otro lado, en cuanto a la utilización de la demanda de NCJF como instancia de impugnación de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada tenemos que de las 44 demandas de NCJF presentadas dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, tenemos que 17 demandas fueron presentadas como una instancia más, esto es, pidieron que se revise el fondo de la controversia primigenia.

De las 17 demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta presentadas como una instancia más dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, tenemos que dentro de los Juzgados Civiles de Chiclayo se han presentado 10 demandas como instancia de impugnación de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada; además en los escritos de demandas invocan las causales de fraude y colusión con afectación al debido proceso; en la que también solicitan que se suspenda la ejecución de la sentencia, lo cual para la jurisprudencia y también para la doctrina es totalmente contradictorio porque con la presentación de la demanda nulificante no se suspende la ejecución de la sentencia.

Por otro lado en el Juzgado Mixto de Motupe se presentaron tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales dos demandas fueron presentadas como una instancia más, en la cual se invocaron el fraude y colusión como causales del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Mientras que en la demanda restante fue presentada de manera correcta ya que invoca las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretende que se revise el aspecto de fondo de un proceso fenecido, pero el accionante no presentó los medios probatorios idóneos para sustentar los fundamentos de la demanda, esto conforme al artículo 196 del código Procesal Civil peruano referente a la carga de la prueba, hecho que fue determinante para que la demanda sea declarada infundada.

En el Juzgado Mixto de Lambayeque se presentaron seis demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales sólo una demanda fue presentada como una instancia más, en la cual también se invocaron el fraude y la colusión como causales para iniciar una acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Además en la demanda analizada no se ha señalado que se haya violado el

derecho al debido proceso, la cual es un requisito fundamental tal como lo señala el mismo artículo 178 del Código Procesal Civil. Mientras que las otras cinco demandas fueron presentadas de manera correcta ya que invocan las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretenden que se revise el aspecto de fondo de un proceso fenecido, y según mi parecer los medios probatorios que presentan no son suficientes o no son contundentes para el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

En el Juzgado Mixto de Jaén se presentaron tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales todas han sido empleadas de manera correcta, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Civil. Además las demandas están bien redactadas señalando que en los procesos primigenios hubo fraude y colusión agregando que esto afectó al debido proceso. A pesar de que sólo han sido tres las demandas presentadas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, todas están bien redactadas y cumplen con los requisitos que exige la doctrina.

En el Juzgado Mixto de Ferreñafe han sido presentadas cuatro demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales, de acuerdo al análisis 2 demandas han sido presentadas como una instancia más, intentando revalorar las pruebas actuadas en el proceso primigenio. En esas dos demandas fueron invocados el fraude y la colusión como causales para el inicio del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. En tanto las otras dos demandas fueron presentadas de manera correcta ya que invocan las causales correctas de acuerdo a ley y sobre todo que no pretenden que se revise el aspecto de fondo de un proceso fenecido, y según mi parecer presentan los medios probatorios adecuados para el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

En el Juzgado Mixto de San Ignacio no se han presentado demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. La razón por la que no se presentan demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es por la poca presencia de abogados que hay en la zona, y al haber poca presencia de abogados, hay menos posibilidades de que se presenten demandas de este instituto procesal. Presentar una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta para un litigante sería muy oneroso para el mismo, ya que aparte de lo que le costaría el proceso, que de por sí es muy extenso, tendría que pagar al abogado los viáticos correspondientes, para así poder éste poder elaborar y presentar la demanda de

Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Esto estaría limitando a los litigantes al momento de querer demandar la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

En el Juzgado Mixto de Cutervo no se han presentado demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en razón de que, como se lo habíamos explicado, de acuerdo a la investigación, hay pocos abogados en esa localidad, y por otra parte el carácter pasivo de la gente hace que no se presenten demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es decir que la gente o los pobladores de Cutervo no tienen ese espíritu litigioso.

Otra de las razones es que en Cutervo, se presentan muchos más casos de naturaleza penal, dejando de un lado a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que es una figura procesal dentro del ámbito procesal civil.

En el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz se han presentado tres demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, de las cuales dos demandas han sido presentadas como una instancia más en la que sólo se invocó a la colusión como una causal para la presentación de las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Además estas demandas adolecen de argumentación en cuanto a que si realmente afectó el derecho al debido proceso del demandante. Y la otra demanda, fue presentada de manera correcta, haciendo un buen uso de esta figura procesal, además no pretende que se revise el fondo de un proceso fenecido, ni revalorar la prueba actuada en el proceso primigenio.

Estos resultados demuestran aún el desconocimiento de este instituto procesal que tiene como características principales para el punto que estamos analizando, el **carácter extraordinario** de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, esta característica refiere que el fraude y la colusión alegada para sustentar la acción nulificante debe ser de tal magnitud que implique violación del derecho a un debido proceso, principio de la función jurisdiccional de rango constitucional, y una afrenta al sentimiento de equidad; por todo lo dicho este fraude o colusión debe ser debidamente probado, y la obligación de presentar las pruebas recae directamente en el demandante, tal como lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil.

También está la característica de la no revisión del fondo de la controversia primigenia; en la que el objeto de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, esto es,

se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.

Otra característica importante de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es que tiene **efectos limitados**, ya que este instituto procesal está afectado por limites subjetivos, pues en la eventualidad de que la decisión fuese anulada, dicha rescisión no puede afectar a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, y limites objetivos en el sentido de que si la decisión fuera anulada se retrotraen las cosas al estado en que se cometió el vicio no pudiendo alcanzar a los actos anteriores ni a los posteriores que sean dependientes de aquel (principio de independencia).

La revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio implicaría volver a debatir hechos que ya han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional, lo cual afecta la santidad de la Cosa Juzgada y atenta contra la seguridad jurídica. Por lo tanto la interposición de una acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta dirigida u orientada a una nueva evaluación del material probatorio aportado en el proceso cuestionado resulta improcedente a nuestro criterio, por imposibilidad jurídica.

# 4.4. Prueba de hipótesis: Demostración del incumplimiento de la finalidad de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque debido a su utilización como instancia para impugnar resoluciones

Por otro lado la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene cumpliendo con su finalidad dentro del Distrito Judicial de Lambayeque ya que como podemos ver de los resultados obtenidos, todavía hay abogados que presentan demandas de NCJF en la que solicitan que se revise el fondo de la controversia primigenia, o que se merituen nuevamente los medios probatorios del proceso primigenio, lo cual está en contra de una de las principales características de este instituto procesal, y es por esa razón que estas demandas son declaradas infundadas. También hay abogados que presentan de estas demandas de forma correcta, es decir bien redactadas, en la que no se solicita la revisión del fondo de la controversia primigenia, pero no tienen los medios probatorios idóneos o

fehacientes, y por lo tanto también estas demandas también son declaradas infundadas.

El incumplimiento de esta figura procesal, según Juan José Linares Román, hay una posición por la que se puede dar este incumplimiento y es desde el punto de vista de un sector de abogados y de sus respectivos clientes, quienes sostienen que este remedio es ineficaz debido a un mal entendido "espíritu de cuerpo" de los Magistrados del Poder Judicial, quienes se protegen mutuamente desestimando las demandas respectivas, en una versión más del conocido dicho: "otorongo no come otorongo". Quienes sostienen esta posición afirman que al declararse fundada una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se producen consecuencias negativas para el Juez o los jueces que conocieron el caso pues, podría darse el caso que hayan estado coludidos con la parte vencedora, que no mantuvieron un control apropiado sobre el proceso, o que resolvieron la causa con un criterio deficiente, siendo el caso que cualquiera de estas situaciones genera la asunción de diferentes tipos de responsabilidad, y por ende repercute en su carrera profesional. De esta manera las demandas respectivas serían finalmente desestimadas no por carecer de fundamentos jurídicos o por el incumplimiento de requisitos formales, sino por la protección mutua que se brindan los jueces. De acuerdo a esta posición resulta casi utópico ser vencedor en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto la situación antes descrita se continúe manteniendo.

Por otro lado, en opinión personal, considero que hay otra razón por la que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como viene incumpliendo su finalidad en la que utilizan este instituto procesal como una instancia para impugnar resoluciones dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, y es que los magistrados refieren que casi la totalidad de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan infundadas o improcedentes debido a que son empleadas por litigantes y abogados que son malos perdedores, esto es, que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial, por lo que mediante este tipo de demandas intentan revertir dicho resultado adverso. Debiendo precisarse que el proceso primigenio usualmente se ha tramitado en forma regular, es decir, que ha sido seguido con las garantías del debido proceso. Por esta razón, es común que los demandantes afirmen que se han configurado alguna de las causales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta,

como por ejemplo que el proceso ha sido seguido con fraude, lo cual ha afectado precisamente el derecho a un debido proceso, cuando en realidad solicitan que se revise el fondo de la causa, que se merituen nuevamente las pruebas, y/o que se interpreta una norma en determinado sentido, es decir, aquellos supuestos para los cuales la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no ha sido legislada, y que tampoco tienen acogida en la doctrina; es por esta razón que estos "malos perdedores" desnaturalizan la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta lo que finalmente genera que dichas demandas sean desamparadas, debido a su falta de sustento jurídico y fáctico. Por ello, se explica que la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta haya perdido su carácter extraordinario, para pasar usada como una especie de "tercera instancia".

## CONCLUSIONES:

- La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es un instituto procesal que lamentablemente no viene siendo aplicado de manera correcta por los litigantes y abogados.
- La acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe ser utilizada como última ratio o último recurso (es decir de manera excepcional), esto es, procede cuando el fraude y la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no pudieran ser, en su caso, removidos a pesar de haberse utilizado, en tiempo y forma debida, los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio.
- Casi la totalidad de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta son declaradas infundadas por no aplicar de manera o forma correcta este instituto procesal.
- El proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no implica la revisión de fondo de controversia primigenia, es decir no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio esto es, se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.

### PROPUESTA:

• El artículo 178 del Código Procesal Civil dice a la letra: "Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal".

En mi opinión, hay algunas cosas que se deben modificar del artículo 178 del Código Procesal Civil, por consiguiente mi propuesta de modificatoria es la siguiente: ""Hasta dentro de seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, puede demandarse, a través de un proceso sumarísimo la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso <u>se pueden conceder cualquier tipo</u> de medidas cautelares.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal".

## **ANEXOS:**

## **Cuestionario**

DIRIGIDO A VOCALES, JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.

Le agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos sobre La Aplicación de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque entre los años 2002 al 2013. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

## I. GENERALIDADES

1.1 Ocupación:	Vocal ( )	Juez ( )	Abogado	( ) Litigante
( )				
1.2 Edad:				
			. ,	
1.3 Sexo	: Masculino	() Fe	emenino (	)
Universidad de proceder	ıcia:			
Años de experiencia en l	a labor que de	sempeña:		

Tema: La Aplicación de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque entre los años 2002 al 2013.

1.	¿Está de acuerdo con la redacción del artículo 178 del Código Procesal
	Civil que trata sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?
	A. Si ( )
	B. No ( )
2	¿Cuál es la finalidad del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada
۷.	Fraudulenta?
	A. Revalorar la prueba actuada en el proceso. ( )
	B. Revisar el aspecto de fondo de un proceso fenecido. ( )
	C. Probar si en el proceso ha ocurrido un fraude o colusión procesal que
	afecten el derecho al debido proceso. ( )
2	· Croo IId. que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgado Fraudulanta
ა.	¿Cree Ud. que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene cumpliendo su finalidad dentro del Distrito judicial de Lambayeque?
	A. Si ()
	B. No ( )
4.	¿Cuál es la razón que cree Ud. por la que la demanda de Nulidad de Cosa
	Juzgada Fraudulenta no viene cumpliendo su finalidad?
	A. Algunos abogados son malos perdedores. ( )
	B. Los abogados usan esta figura para "amarrarse" con sus clientes.
	C. La utilizan como una instancia más. ( )
5.	¿Cree Ud. que la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
	viene siendo utilizada como una instancia más para impugnar
	resoluciones que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada?
	A. Si ( )
	B. No ( )

6.	¿Está de acuerdo Ud. el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta				
	de	ba tramita	ars	e en la bajo un proceso de conocimiento, teniendo en	
	cu	enta que s	se	están violando el derecho al debido proceso?	
	A.	Si	(	)	
	B.	No	(	)	
7.	ΟŚ	ree Ud. q	ue	se está limitando la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada	
	Fra	audulenta	al	sólo concedérsele medidas cautelares inscribibles de	
	acı	uerdo al a	rtío	culo 178 del Código Procesal Civil?	
	A.	Si	(	)	
	B.	No	(	)	

## SENTENCIA N° 066-2007-PJ ELCH

Chiclayo, Mayo cuatro del dos mil siete.-

## RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE.-

VISTOS; con el expediente judicial 2000-355 sobre Garantías reales y copias del expediente 2000-220 sobre Beneficios sociales; aparece de autos que por escrito de folios 18 a 25, el Banco Wiese Sudameris mediante su apoderado judicial don Carlos Celis Osores interpone demanda sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra don Jorge Piscoya Mayquén, doña Lourdes Gasdalli Madueño Dejo y don Rosas Niño Silva. La demandante solicita se declare la nulidad de la resolución que contiene la. continuación de la diligencia de conciliación de fecha 14.03.00 en razón de que para la procedencia del acuerdo conciliatorio debían estar presentes las partes litigantes, hecho que no ocurrió por lo que dicha diligencia se ha llevado a cabo contraviniendo lo dispuesto, en el artículo 178 del Código Procesal Civil; asimismo solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.- Que la demandante celebró contratos de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual con los esposos Jorge Antonio Piscoya Mayquén y Lourdes Gasdalli Madueño de Piscoya, que garantizaban las obligaciones directas e indirectas que le alcanzaran a la empresa garantizada Distribuidora Lourdes SRL y derivadas de cualquier modalidad de contratación bancaria asumida.- Que para dar cumplimiento de sus obligaciones, los referidos esposos demandados otorgaron garantías reales sobre el inmueble consistente en un departamento en el edificio Casino de Pimentel calle Malecón Seoane número 322 de la ciudad de Pimentel y sobre el predio ubicado en avenida Augusto Leguía número 117, ambas en primera y preferencial hipoteca.- Que al no honrar su deuda, se requirió a la deudora para la cancelación, protestando el título valor.- Que ante la interposición por el Banco de un proceso judicial de ejecución de garantías reales para que se ejecute la garantía otorgada por Distribuidora Lourdes SRL, es que los deudores recurren al único supuesto jurídico en que se puede preterir los derechos de un acreedor hipotecario o

prendario de cobrar con el producto de la ejecución de la garantía otorgada a su favor, el importe de su acreencia, dando derecho preferente a un tercero, esto es la existencia de derechos laborales impagos que correspondan a un ex trabajador de los deudores solidarios.- Que para salvaguardar su derecho, el Banco interpuso una demanda de tercería de derecho preferente de pago, expediente número 2000-3551-170I-JCI-5 sobre Ejecución, de Garantías Reales.- Que para materializar lo ideado, los deudores coludidamente con el ex trabajador Rosas Niño Silva firmaron ante la oficina de conciliación de la CTAR Lambayeque un acta con fecha. 31.08.00 en donde le reconocen la cantidad de S/.84,939.30; ante el incumplimiento de la misma Niño Silva interpone la demanda laboral expediente 2000-220, proceso en que se arriba a una conciliación sin la presencia de uno de los justiciables la codemandada Lourdes Gasdalli Madueño y a pesar de ello el Juzgado dispuso la aprobación de la fórmula conciliatoria a la que se ha dado la calidad de cosa juzgada, transgrediéndose las normas del debido proceso.- Por resolución número dos se desestimó por improcedente la demanda, resolución que apelada fue anulada por resolución de folios 72 a 73 de Sala Laboral; devueltos los autos mediante resolución número ocho se admite a trámite la demanda, y conferido traslado de la misma, es absuelta por don Jorge Antonio Piscoya Mayquen y doña Lourdes Gasdalli Madueño Dejo de Piscoya por escrito de folios 243 a 246, asimismo por escrito de folios 150 a 155 el demandado Rosas Niño Silva absuelve el traslado de la demanda, deduciendo la excepción de caducidad.- Por resolución número trece se desestimó la solicitud del codemandado Rosas Niño Silva de integrar a la relación jurídico procesal a la Juez del Cuarto Juzgado Laboral, resolución que es apelada por dicha parte, y concedida con la calidad de diferida mediante resolución numero dieciséis.- El Banco demandante absuelve el traslado de la excepción por escrito de folios 165 a 168.- La Procuradora Pública del Poder Judicial absolvió la demanda por escrito de folios 199 a 201.- La audiencia única se llevó a cabo según acta de folios 235 a 238; se desestimó la excepción, formulando apelación el abogado del codemandado Rosas Niño Silva, concediéndosele con la calidad de diferida.- Se saneó el proceso; no pudo propiciarse la conciliación en razón de la materia controvertida, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos.- Se admitió y actuó los medios probatorios de las partes.- A folio 279 se recibió el expediente judicial 2000-220 remitido por el Cuarto Juzgado de igual clase; así como se recibió los libros de planillas.- Que por resolución número treinta y seis se desestimó por improcedente el pedido de abandono del proceso formulado por el apoderado del codemandado Rosas Niño Silva, disponiendo poner los autos a despacho para emisión de sentencia; resolución de que apela éste, siéndole concedida apelación con la calidad de diferida por resolución número treinta y siete.- Por resolución número treinta y ocho se dispuso la actuación de medios probatorios adicionales, formulando apelación Rosas Niño Silva mediante su apoderado, siendo concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; dicha resolución fue confirmada en parte mediante resolución de vista de los folios 406 a 408, disponiendo la actuación de los medios probatorios adicionales, y actuados los mismos, por resolución precedente se dispuso los autos a despacho para emisión de la sentencia correspondiente.---

#### Y CONSIDERANDO:

**SEGUNDO:** Que el artículo 178 del Código Procesal Civil establece que "Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, colusión, afectando al derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas parles, o por el Juez o por éste y aquéllas"; con lo que se concluye que las causales de nulidad de la cosa juzgada son el fraude o colusión que afecten el derecho a un debido proceso, entendiéndose como fraude procesal, a decir del procesalista Jorge Peyrano, "toda conducta activa u omisiva, unilateral (Juez), concentrada (colegiado) proveniente de las partes, de terceros, del Juez, o de sus auxiliares, que produce un apartamiento dañoso de una etapa del proceso o del proceso lodo, de los fines asignados por el ordenamiento jurídico, desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales que la ley establece para preservar la validez del proceso.--

TERCERO: Que es conveniente precisar que la santidad de la cosa juzgada o "res iudicata", hace invariable *per se* una sentencia que resuelve un conflicto de intereses, pero esta inmutabilidad que constituye la seguridad jurídica en que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico, encuentra incompatibilidad con sentencias engendradas por fraude procesal conceptuado en el considerando precedente, único caso en que se sustenta la revisión de una sentencia firme que ha pasado a tener la autoridad de cosa juzgada vía proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta de carácter excepcional, residual, extraordinario y de extensión limitada, pero a condición de que tal fraude procesal sea probado, correspondiendo la carga de la prueba al demandante, es decir quien invoca la existencia de un fraude procesal y de un perjuicio irrogado por su causa, deberá soportar el esfuerzo de demostrarlo en juicio, recayendo en él la carga de la prueba u *onus probandi.--*

**CUARTO**: Que de los fundamentos fácticos de la demanda se advierte que el Banco demandante señala como autores del fraude procesal a los codemandados Jorge Piscoya Mayquén, su esposa doña Lourdes Gasdalli Madueño Dejo y a Rosas Niño Silva; que el accionante aduce que "ante la evidente interposición por parte del Banco de un proceso judicial de ejecución de garantías reales a fin de que se ejecute la garantía otorgada por Distribuidora Lourdes SRL ...y se pague las obligaciones incumplidas, es que ésta recurre al único supuesto jurídico en que se puede preterir los derechos de un acreedor hipotecario o prendario de cobrar con el producto de la ejecución de la garantía otorgada a su favor, el importe de su acreencia... esto es la existencia de derechos laborales impagos que correspondan a un ex trabajador de los deudores solidarios. " Afirma que para la materialización de lo ideado, los deudores coludidamente con Rosas Niño Silva firmaron ante la oficina de conciliación un acta con fecha 31.08.00 en donde reconocen la cantidad de S/.84,939.30; ante cuyo incumplimiento el trabajador interpone la demanda laboral expediente 2000-220 a efectos de ver cumplida su acreencia.- Que en dicho proceso laboral se arriba a una conciliación sin la asistencia de uno de los justiciables, la codemandada Lourdes Gasdalli Madueño Dejo y a pesar de ello el Despacho del Cuarto Juzgado Laboral dispuso la aprobación de la fórmula conciliatoria a la que se ha otorgado la calidad de cosa juzgada, sin tener en consideración que el mismo juzgado dispuso para la procedencia del acuerdo conciliatorio la presencia de las partes litigantes, "acto procesal que ha pretendido ser justificado con la presencia de don José Nazario Ugaz abogado de la demandada", señalando que al no haberse dado cumplimiento al mandato judicial ordenado se ha trasgredido las normas del debido proceso.------

-----

**QUINTO:** Que en tal orden de ideas, el contradictorio y la probanza se centra en los hechos señalados por el demandante como causales de la nulidad, es decir el fraude que alega han cometido los codemandados.- Que de la revisión del expediente acompañado número 2000-220, seguido por don Rosas Niño Silva contra don Jorge Piscoya Mayquén y doña Lourdes Gasdalli Madueño Dejo sobre Cobro de Beneficios Sociales, se verifica que con fecha 27 de Setiembre

del 2000 Rosas Niño Silva interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero por beneficios sociales contra las personas de Jorge Antonio Piscoya Mayquén y Lourdes Gasdalli Madueño Dejo, solicitando el pago de S/.89,939.30 por beneficios sociales impagos en mérito del Acta de conciliación con acuerdo total número 285 de fecha 31.08.2000; se admitió a trámite la demanda y conferido traslado a los demandados, los demandados Jorge Antonio Piscoya Mayquén y Lourdes Gasdalli Madueño Dejo formularon contradicción al mandato ejecutivo, por lo que absuelto el traslado por Rosas Niño Silva, se señaló fecha para audiencia única.- Con fecha 12 de Marzo del 2001 se llevó a cabo la audiencia única en la que se saneó el proceso, y en la etapa de conciliación, los apoderados de las partes de dicho proceso manifestaron su voluntad de conciliar según el criterio de sus poderdantes; el juzgador determinó la necesidad de que las partes se encuentren presentes para el acuerdo conciliatorio, por lo que citó a nueva fecha de audiencia, la misma que continuó el 14 de Marzo del 2001, acto procesal en el que los justiciables Jorge Antonio Piscoya Mayguén como demandado, Rosas Niño Silva corno demandante, y la demandada Lourdes Gasdali Madueño de Dejo representada por el abogado José Nazario Ugaz, arribaron a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de dar estricto cumplimiento al acta conciliatoria celebrada el 31 de Agosto del 2000 ante la Autoridad administrativa de trabajo, comprometiéndose al pago el día 31 de Marzo del 2001 de la suma de ochenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve nuevos soles con treinta céntimos, suma que a dicha lecha correspondía a los beneficios sociales por concepto de vacaciones, gratificaciones, utilidades y horas extras, incluidos los intereses, cosías y costos, a favor de Rosas Niño Silva.-----

-----

**SEXTO**: Que así, queda determinado que en el proceso judicial 2000-220 seguido por Rosas Niño Silva contra Jorge Antonio Piscoya Mayquén y Lourdes Gasdalli Madueño Dejo sobre Obligación de dar suma de dinero, el mismo que fue tramitado en la vía ejecutiva, el título ejecutivo lo constituyó el Acta de conciliación con Acuerdo total número 285 de fecha 31 de Agosto del 2000, arribada ante la Autoridad administrativa de trabajo, la cual no fue objeto de impugnación o cuestionamiento alguno en la vía correspondiente; y así en el

-----

**SÉPTIMO**: Que de lo analizado, cabe concluir que la demandante de autos no ha cumplido con acreditar la configuración del fraude o colusión entre los justiciables demandados de autos, situación que justifica el amparo de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- Que mediante resolución de oficio número treinta y ocho de los folios 343 a 344 de autos, confirmada en parte por resolución número seis emitida por el órgano revisor según copia de los folios 406 a 408 de autos, se dispuso la actuación de medios probatorios adicionales.-Que según el informe de Essalud de los folios 462 a 470, el demandado Rosas Niño Silva laboró para la razón social San Roque Sociedad Anónima desde Setiembre de 1999, en tanto que conforme al Certificado de trabajo que obra en copias certificada del folio 5 del acompañado expediente 220-2000, dicha persona laboró para los codemandados de autos hasta el 31 de Agosto de 1999.-Que de otro lado en cuanto a la inexistencia de libros de planillas y boletas de pago según el informe revisorio número 275-05-DRL/PJ del folio 362, ello no resulta óbice para que un trabajador pueda efectuar reclamo de sus beneficios sociales.- Que así, se determina que no obstante pese a la actuación de medios probatorios adicionales, no ha sido posible determinar la existencia de fraude o colusión entre los demandados de autos.-----

**OCTAVO**: Que así, las alegaciones de la demandante de autos hacen referencia a aspectos valorativos de los medios probatorios así como a aspectos

normativos en relación a los dispositivos legales invocados en la audiencia única en que se arribó a acuerdo conciliatorio, de lecha 14 cíe Marzo del 2001; olvidando con ello la demandante que una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no da lugar a la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso anterior y así generar una nueva decisión; ni tampoco permite que se haga un reexamen de la prueba, ni cuestiona las conclusiones de hechos arribados por los magistrados en base a las pruebas actuadas en el proceso.- Es decir, no cabe el análisis respecto al fondo mismo de la litis en la medida que tal pretensión importaría una eventual afectación del principio constitucional de la cosa juzgada, pues se constituiría en una instancia más para discutir el fondo de la litis; sino que esta acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta da lugar a que el demandante de la nulidad acredite las causales de fraude procesal (colusión) que han afectado su derecho como justiciable a un debido proceso, y que invoca al proponer su demanda, para obtener finalmente, en su caso, la nulidad del acta de conciliación cuestionada.- La cuestión debatida en el presente proceso es la conducta de los autores del presunto fraude procesal, calificada corno deshonesta, en que habrían incurrido los demandados de autos, y que sin su configuración el resultado habría sido otro.- Sin embargo, las afirmaciones de la accionante de un supuesto fraude procesal, no ha sido acreditada con medios probatorios, no se ha determinado la necesaria existencia de colusión entre los codemandados; de lo que como resulta a todas luces evidente, se concluye que no se ha acreditado que haya existido el fraude que alega el Banco accionante, y ante la improbanza de los hechos alegados, la demanda deviene infundada, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, supletorio al presente proceso.------

**NOVENO:** Que asimismo resulta conveniente citar la abundante jurisprudencia respecto a que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no está destinada a revalorar la prueba actuada, ni revisar el aspecto de fondo de un proceso fenecido sino simplemente si en dicho proceso ha ocurrido un fraude procesal que ha influido sobre el sentido de la resolución, pues de lo contrario se estaría colisionando con la sana crítica del Juzgador, el criterio jurisdiccional como garantía de autonomía de la función jurisdiccional y se estaría haciendo mal uso de este instituto procesal; en tal sentido, las Casaciones 1449-2000-

Tumbes publicada el 01.03.01, Casación 2991-2000-Lambayeque publicada el 01.03.01, Casación 764-99-Lambayeque publicada el 01.12.00, Casación 734-2000-Callao publicada, el 17.09.00, Casación 790-99-Cajamarca publicada el 06.05.99, entre otras.------

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Procesal de Trabajo número 26636 y demás normas legales citadas en la presente resolución; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO,

## FALLA:

Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta BANCO WIESE SUDAMERIS (hoy SCOTIABANK PERÚ) contra JORGE PISCO MAYQUÉN Y OTROS, sobre NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-Disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la presente, SE ARCHIVEN LOS AUTOS en Secretaría.- Atendiendo a los motivos razonables que tuvo el Banco accionante para demandar: Sin costas ni costos.- T.R.-

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1) **ARIANO DEHO, Eugenia.** La llamada "nulidad de cosa juzgada fraudulenta" : una impugnación llena de dudas., Lima: Edición Gaceta Jurídica Año IV, Nº 44, Febrero 2005
- ARRARTE ARISNABARRETA, María. Alcances sobre el tema de la Nulidad Procesal.
- 3) ARRARTE ARISNABARRETA, María. Apuntes sobre los Alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano-Primera Parte, en Revista Jurídica del Perú, Año LI, Número 24, Editora Normas Legales, Trujillo, Perú, Julio 2001.
- 4) BERIZONCE O, Roberto. Medios Impugnatorios de la Cosa Juzgada en el Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un estudio del artículo 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS, Palestra Editores SRL, Lima, 1997.
- 5) **CARRION LUGO, Jorge**. Tratado de Derecho Procesal Civil I. Generalidades, acción, jurisdicción y competencia, sujetos del proceso y actos procesales. Editorial Grijley, Lima 2000, 1º Edición.
- 6) CASTAÑEDA SERRANO, César. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: doctrina, plenos jurisdiccionales, proyectos de ley, modelos de jurisprudencia. Editorial Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de acceso a la Justicia; Lima 2001.
- 7) CIEZA MORA, Jairo. La Cosa Juzgada y la Cosa Decidida en el Ordenamiento Procesal y Procedimental Peruano en Diálogo con la Jurisprudencia, Año 7, Número 37, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2001.
- 8) **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Características del Fraude Procesal.
- 9) **FAIREN GUILLÉN, Víctor**. Doctrina General del derecho procesal. Págs.
- 10) HURTADO REYES, Martín. Acerca de la pretensión contra sentencia afectada de fraude en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un estudio del artículo 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS, Palestra Editores SRL, Lima, 1997.
- 11) **HURTADO REYES, Martín.** El Saneamiento Procesal: Medio Preventivo contra el Fraude Procesal acerca del principio de moralidad y el artículo 178 del C.P.C. en la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta citado por NAVARRO GARME, Arturo, ob cit., pág. 115.

- 12) GOZAINO, Oswaldo. Revisión del Proceso Fraudulento en el Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo 178 del C.P.C., Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Palestra Editores SRL, Lima 1997.
- 13) **HERRERA NAVARRO**, **Santiago**. Proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, Marsol Perú Editores S.A. Primera Edición.
- 14) **LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo.** El Negocio Jurídico. Ed Studium, Lima 1996.
- 15) MONROY GALVEZ, Juan. La formación del Proceso Civil. Págs.
- 16) **MONROY GALVEZ, Juan.** Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil, en Comentarios al Código Procesal Civil, Lima.
- 17) MORALES GODO, Juan. El proceso civil a través de la jurisprudencia.
- 18) NAVARRO GARMA, Arturo. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
- 19) **OSORIO, Manuel.** Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 23° Edición, Editorial Heliasta S.R.L. 2003.
- PEYRANO, Jorge W. Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. Peruano. Ediciones Jurídicas Lima-Perú.
- 21) PEYRANO, Jorge. Fraude Procesal y Problemática conexa en El Fraude Procesal-Fundamentos Doctrinarios para un Estudio del Artículo del Artículo 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia-IDAJUS, Palestra Editores SRL, Lima.
- 22) PELAEZ BARDALES, Mariano. El Proceso Cautelar. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Primera Edición Marzo de 2005.
- 23) PODETTI, Mario. Derecho Procesal Tratado de los Actos Procesales, T. II, págs. 486-487, citado por Alberto Luis Maurino en su obra Nulidades Procesales.
- 24) **RAMIREZ SANCHEZ, Felix Enrique.** La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta Laboral.
- 25) **ROMERO MONTES, Francisco Javier.** Curso de Acto Jurídico, Volumen I, Editorial Portocarrero, Lima 2003-
- 26) SANCHEZ, Masías, citado por IDROGO DELGADO, Teófilo. Teoría del Acto Jurídico, Editorial Marsol, Lima 1993.

- 27)**TICONA POSTIGO, Víctor L.** Código Procesal Civil: Comentarios, materiales de estudio y doctrina. Editor: Dr. Paúl Mendoza Muñoz; Arequipa-Perú 1994.
- 28) **VÉSCOVI ENRIQUE.** Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en ibero América, Editorial Depalma Argentina.
- 29) **ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder.** Código Procesal Civil TOMO I Editorial Rodhas, 4ta. Edición. Marzo 2002.
- 30) **ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder.** Código Procesal Civil TOMO II Editorial Rodhas, 4ta. Edición. Marzo 2002.
- 31) **ZUMAETA MUÑOZ, PEDRO.** Temas de la teoría del proceso. Jurista Editores, Lima 2004.